

Máster Universitario en Estudios Avanzados en Derechos Humanos.
Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas
Curso académico 2016-2017

Trabajo Fin de Máster

Democracia indígena en contextos multiculturales

Raúl Rangel González

Tutor

Oscar Pérez de la Fuente
Profesor de Filosofía del Derecho y Filosofía Política

Getafe, Madrid, 30 de mayo de 2017.

Palabras clave: Democracia, política, Estado, poder, libertad, igualdad, justicia, representatividad, dignidad, ciudadanía, derechos, personalidad jurídica, deliberación, pueblos indígenas, pluralismo jurídico, sistemas normativos indígenas, multiculturalismo.

Resumen: Los pueblos indígenas cuentan con sistemas normativos que les permite decidir de forma autónoma su forma de organización social, política, económica y cultural, cuyas particularidades pocas veces son consideradas en los conceptos teóricos filosóficos y jurídicos. En los Estados constitucionales de derecho, definen sus sistemas políticos y democráticos desde un contexto global y occidental, omitiendo valorar la forma de organización de los pueblos indígenas. Esto es, porque desde la colonia, la organización de los pueblos indígenas ha sido mermados en todos los ámbitos y niveles, además de ser marginados del diseño del modelo de Estado independiente. Por lo tanto, en los sistemas jurídicos, políticos, económicos estatales, sus derechos a la diferencia son opacados, limitando el desarrollo de su organización política, jurídica, económica, filosófica y cultural, siendo obligados a subsumirse a los modelos preexistentes, ante los que reivindican el respeto de su especificidad cultural.



Los contenidos de esta obra están sujetos a una licencia de Reconocimiento - No comercial-Sin obras derivadas. Se permite la reproducción, distribución y comunicación pública siempre que se cite el autor y no se haga un uso comercial.

Dedicatoria:

A Mbajnúx Manick y Cecy.

Agradecimientos

La presente tesina, ha sido posible gracias al financiamiento del Gobierno mexicano a través del Programa de Becas de Posgrado para Indígenas (PROBEPI) del Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social (CIESAS) y el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT). Asimismo, es gracias al respaldo recibido por el Centro Profesional Indígena de Asesoría, Defensa y Traducción, Asociación Civil (CEPIADET A.C), así como de las autoridades indígenas del pueblo ikoots, pertenecientes al municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca, México.

De forma especial, agradezco al Profesor Oscar Pérez de la Fuente, por su paciencia, acompañamiento e invaluable vocación de servicio académico para dirigir la tesina, porque gracias a sus atinadas observaciones y sugerencias, encontré los elementos sustantivos para concluir la, además de impulsar la concreción de algunas actividades académicas en pro de los derechos de los pueblos indígenas en la Universidad Carlos III de Madrid (UC3M).

Mis agradecimientos a los profesores y profesoras del Instituto de Derechos Humanos “Bartolomé de las Casas” de la Universidad Carlos III de Madrid, por el aprendizaje mutuo y la disposición siempre de guiarnos de forma eficiente. A mis compañeros y compañeras del Programa de Máster que concluyo (generación 2015- 2017); a los del Taller de Pluralismo Cultural, Minorías y Cooperación Solidaria (periodo 2015 -2016 y 2016 – 2017), así como a los de la 10ª Edición del Programa Título de Expertos en Pueblos Indígenas, Derechos Humanos y Cooperación Internacional (curso 2016), por los momentos compartidos y los vínculos solidarios establecidos.

Externo también mi gratitud a mis familiares y amigos, a todos quienes me han acompañado en esta etapa de preparación académica. La omisión involuntaria al no mencionar a muchas personas que, de forma directa e indirecta han colaborado para que esta ilusión se materializara, es de mi responsabilidad, a quienes, de antemano, les ofrezco mis más sinceras disculpas. A todos ustedes, mi mayor agradecimiento, reconocimiento y gratitud.

Democracia indígena en contextos multiculturales

CONTENIDO

Agradecimientos.....	4
Introducción.....	8
CAPÍTULO I. LA DEMOCRACIA Y SUS DIVERSAS ACEPCIONES	13
1. La conceptualización de la democracia.....	13
2. Algunos factores que afectan la idea de democracia	18
3. Algunos elementos sobre la teoría de la democracia	20
4. Los problemas de prueba y error en los procedimientos democráticos.....	23
5. La exclusión de los valores en la democracia.....	24
CAPÍTULO II. DIVERSAS CONCEPCIONES Y MODELOS DE DEMOCRACIA	25
1. Qué es la democracia	25
2. Democracia pluralista.....	27
2.1. Democracia blanda. Una crítica a la democracia liberal	30
3. Democracia participativa.....	32
3.1 Democracia fuerte. Característica de la democracia participativa.....	34
4. Democracia deliberativa.....	35
4.1 Principios democráticos de toma de decisiones	39
4.2 Tres principios de toma de decisiones	40
4.3 Fundamentos de la democracia deliberativa.....	44
4.4 Implementación. La democracia deliberativa como democracia directa	45
5. Críticas a la democracia y alternativas	47
5.1 El “demos” debilitado: sentido ideal y real de la democracia.....	52
CAPÍTULO III. LA NACIÓN PLURICULTURAL AMERICANA.....	55
1. Algunas cuestiones generales sobre la nación pluricultural	55
2. La exclusión constitucional de los pueblos indígenas.....	59
3. El reconocimiento internacional de los derechos indígenas	66
4. El pluralismo jurídico: sistemas divergentes.....	71
5. Las dificultades para implementar los derechos reconocidos	77

5.1 La relación del Estado con los pueblos indígenas	78
5.2. La negación de los pueblos indígenas en el Estado liberal	80
6. Los pueblos indígenas	85
7. La autodeterminación o libre determinación de los pueblos indígenas.....	87
7.1 Posiciones restrictivas del autogobierno	90
7. 2 Dos aspectos de contenidos democráticos del autogobierno	93
7.3 La autonomía de los pueblos indígenas.....	97
CAPÍTULO IV. DEMOCRACIA INDÍGENA EN CONTEXTOS MULTICULTURALES	101
1. Democracia indígena.....	110
2. Requisitos mínimos de la democracia indígena.....	113
3. Principales características y principios originarios de la democracia indígena....	116
3.1. Las asambleas: fuertes y débiles.....	120
3.2. Los sistemas normativos indígenas: La autodeterminación comunitaria	123
4. El sistema de organización política indígena.	127
4.1. Integración de las autoridades en el ámbito político administrativo municipal	128
4.2 Integración de las autoridades en el ámbito agrario	131
5. El sistema electoral indígena y sus retos	133
5.1 Nulidad de elecciones indígenas y resoluciones judiciales controvertidas	137
5.2 Modificación de los sistemas electorales indígenas.....	139
5.3. Imposición de administradores y concejos municipales.....	140
Conclusión	144
Bibliografía	148

Introducción

Hablar de democracia conlleva a pensar en sus orígenes, evolución, teorización y en las múltiples experiencias a través del tiempo, a la vez, sugiere cuestionarla para indagar qué es, cómo se interpreta, se define o se describe; los procedimientos que se siguen para su institucionalización o para su teorización en los distintos momentos de la historia hasta la actualidad.

En ese sentido, el propósito del presente trabajo es investigar sobre el origen, evolución y la teorización de la democracia, partiendo desde una descripción general a un contexto específico, recorriendo algunos modelos, analizando sus características, similitudes, diferencias y objetos, teniendo siempre presente que no existe una sociedad homogénea en cuanto a pensamientos, ideas o estructuras sociales y culturales.

Analizar la democracia desde este enfoque, facilitará reconocer la existencia de naciones pluriculturales, en consecuencia, de la diversidad cultural, misma que sugiere una gestión diversa para la construcción de una sociedad democrática, un Estado democrático y constituciones democráticas en que se fundan las naciones y Estados plurinacionales.

En particular, en esta investigación se propone llegar a la descripción teórica de las formas de organización de los pueblos indígenas, como una forma propia de construir un modelo de democracia, -democracia indígena-, cuyas características no siempre son compatibles con la democracia vista desde la teoría occidental y liberal, sin embargo, existen algunos elementos comunes, además de un reconocimiento de derechos amplio y progresivo en el ámbito jurídico internacional y una tendencia similar a nivel nacional y regional.

Con el objeto de establecer algunas relaciones teóricas y prácticas entre la forma de democracia prescriptiva y descrita desde la teoría occidental, frente a la forma de democracia directa con la que se caracteriza la organización política de los pueblos indígenas, describiré algunos parámetros sobre los cuales sostener la hipótesis de que los pueblos indígenas cuentan un modelo

propio de democracia dentro de los Estados modernos, inmerso en una sociedad y contexto multicultural.

Es así que, en el capítulo I y II, me aproximaré a la premisa occidental de lo que se entiende por democracia desde los distintos modelos, entendido como un espacio político fundamental para generar el diálogo entre iguales, a fin de llegar a consensos o acuerdos, que permitan resolver los problemas del Estado y construir una sociedad de relación dialógica entre el que detenta el poder y los gobernados, para lograr un bienestar económico y social.

En los capítulos III y IV, trataré de forma general del proceso histórico político y jurídico de la exclusión e integración de los pueblos indígenas del orden jurídico estatal e internacional al iniciarse la independencia en América hasta la era contemporánea.

Al final, partiendo desde la experiencia en la sociedad mexicana, en especial, de la entidad federativa oaxaqueña, concretaré la propuesta sobre el modelo de democracia indígena, justificado en el poder que la ciudadanía indígena ejerce de forma colectiva y directa mediante procedimientos, instituciones y normas propias para mantener una coerción social comunitaria, a efecto de desarrollar sus propias formas de vida, basados en el diálogo, la deliberación y en el consenso a través de sus formas propias de organización social, jurídico, político, económico y cultural, como las asambleas generales comunitarias o consejos de gobierno, según corresponda, mismos que son espacios abiertos para el debate y la solución de conflictos, frente a otros procesos establecidos de forma general por el Estado mediante normas constitucionales y legales.

Conceptualizaré la democracia indígena, como práctica tradicional colectiva y convenida, cuyo espacio político de debate, deliberación y consenso es la asamblea general comunitaria. Esta, es considerada como autoridad máxima dentro del sistema normativo indígena, además, de ser una instancia de salvaguarda de los derechos comunitarios, para resolver conflictos internos, nombrar a las autoridades propias y para tomar medidas para la aplicación de sanciones de cualquier índole que afecta a la comunidad, en lo individual y colectivo.

En esas circunstancias, surgen las tensiones y resistencias entre los principios de los derechos individuales y los derechos colectivos, ambos reconocidos dentro del marco jurídico del Estado-nación, fundado en los principios liberales del derecho, cuyo objeto principal es tutelar los bienes jurídicos del individuo, del ciudadano, de sus propiedades e intereses como parte del Estado.

Frente a esas características individuales, se encuentran los derechos colectivos de los pueblos indígenas, como personas morales con personalidad jurídica. Es decir, son sujetos de derecho público, cuyas especificidades culturales, requieren de la adopción de medidas específicas por parte del Estado para garantizar la diversidad cultural y el pluralismo jurídico en una sociedad pluricultural. El contexto multicultural hace necesario la adopción de acciones serias, tendientes a conceder derechos específicos y diferenciados que posibilite el desarrollo libre y autónomo de los pueblos indígenas. Esta diferencia de perspectivas sobre los derechos individuales y colectivos, genera tensiones entre los pueblos indígenas y el Estado, que en ocasiones lleva a la sociedad al borde de la violencia y otras veces crea problemas complejos de resolver.

En general, se parte de la hipótesis de que las formas de convivencia, relación y organización social, económica, política y cultural de los pueblos indígenas, desde un principio estaban prácticamente relegadas de la filosofía política y del derecho, de la teoría del derecho y del Estado, por lo tanto, no es de extrañarse que nadie habla sobre la democracia desde una concepción de los pueblos indígenas, lo que evidencia la exclusión histórica a la que los pueblos indígenas han sido sometidos.

Afortunadamente, esta realidad gradualmente se ha ido superando a través de del reconocimiento de los derechos humanos en general y de forma específica, por el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas. Sin embargo, en los distintos ámbitos de la sociedad y de los poderes del Estado, aún persisten las pretensiones de imponer a dichos pueblos una forma hegemónica y homogénea de hacer las cosas, ejerciendo una coacción a través de las políticas públicas, leyes, sistemas económicos, políticos, culturales, educativos, entre otros, lo que podría traducirse como una manera sutil de seguir

asimilando las minorías étnicas a la cultura general de los Estados, que refleja aún el colonialismo institucional actual.

El estudio de los derechos reconocidos a los pueblos indígenas previstos en los distintos Tratados, Convenios y Declaraciones internacionales, relacionados al tema de la autodeterminación, tiene como propósito establecer algunos parámetros sobre el funcionamiento de las instituciones, normas y procedimientos, que hace posible la persistencia de las formas de organización propias de dichos pueblos, mismas que la denomino -democracia indígena-, con el propósito de contrarrestar los avatares aún de la colonización, de las políticas asimilacionistas del Estado, de las imposiciones teóricas y jurídicas generadas desde los diversos ámbitos, niveles y órganos del Estado.

Dentro de estas dos visiones del derecho, la occidental y la indígena, se tendrá en cuenta el tema de la política, como elemento fundamental para la articulación de procesos democráticos y la toma de decisiones en distintos ámbitos y espacios de la vida pública, lo que me llevará a hablar de las asambleas fuertes y débiles de los pueblos indígenas. Además, me permitirá acercarme a los dilemas actuales, sobre los temas controvertidos que generan tensión al interior de las comunidades, así como en el exterior, es decir, en los ámbitos estatales, puesto que, cuando se ponderan los intereses individuales frente o sobre los intereses colectivos indígenas, las controversias surgen, debido a que la voluntad general del Estado se impone a través de sus diversos órganos y poderes, en nombre de la protección del interés general frente al interés colectivo de los pueblos indígenas, los que defienden un interés específico y comunitario.

Lo anterior, es porque aún existen interpretaciones muy conservadoras del derecho, las que sostienen una visión monista del Estado o que establecen un barómetro del derecho con base en principios jurídicos apegados solo a los principios del derecho occidental, sin ponderar los sistemas normativos de los pueblos indígenas. De ahí que, el resultado solo favorece lo que es estrictamente establece el derecho positivo, sin estipular las dimensiones sociales y antropológicas del tema, imposibilitando garantizar plenamente el

ejercicio de los derechos específicos reconocidos a los pueblos indígenas en el sistema internacional de derechos humanos.

Desde esta perspectiva y como se ha expuesto en líneas anteriores, este trabajo se divide en dos partes: la primera, relacionada a la teoría sobre la democracia, sus modelos y diferencias. La segunda, enfocada al estudio de los pueblos indígenas, sus formas de organización política y jurídica, así como a sus instituciones democráticas, desde un enfoque general e histórico, a partir de la constitucionalización de los Estados independientes de América hasta el reconocimiento actual de los derechos de los pueblos indígenas en el sistema jurídico internacional y estatal.

CAPÍTULO I. LA DEMOCRACIA Y SUS DIVERSAS ACEPCIONES

1. La conceptualización de la democracia

A través de la historia la conceptualización del término democracia ha variado, desde la forma como la concebía Platón hasta la forma que se la interpreta y entiende en la actualidad. Con el surgimiento de diversas corrientes teóricas se establecen modelos de democracia y propuestas cognitivas de lo que debería ser, constantemente se analiza, debate y propone lo que se piensa es la democracia, algunas veces con carácter descriptivo y otras, de carácter prescriptivo, basados en hechos e ideas acerca de la realidad.

En ese sentido, se hará un breve repaso conceptual sobre la democracia, con la finalidad de acercarse a su comprensión desde los diversos enfoques, teorías y realidades, partiendo de los conceptos clásicos.

El concepto de democracia como término central de las múltiples definiciones, tiene un uso semántico, de ahí que, se establece una diversidad de acepciones por su origen y por el contexto en el que se desarrollan sus definiciones, esto es, debido a que la sociedad es dinámica y diversa, por tanto, la evolución de lo que se entiende sobre su concepto, varía conforme al proceso evolutivo y de las realidades de cada sector de la sociedad.

El lenguaje empleado en las definiciones no siempre avanza a la par de la realidad, sin embargo, sirve para estudiarlas, adoptarlas, en su caso aplicarlas o rechazarlas, así como para transformarlas.

Así Platón, describe cómo se logra la democracia, afirmando que es originada por los pobres, cuando éstos vencen y asesinan o destierran a unos y a otros ricos, reservando equitativamente los cargos de gobierno a los demás. Refiere que, en algunos casos para lograrla, se hacía uso de las armas, en otros, por el temor infundido obligaba a los demás a retirarse sin luchar. Además, distingue como característica principal de la democracia, la libertad y la igualdad. Califica la democracia como la más apropiada forma para toda clase de regímenes políticos, ya que permitiría la existencia de todo tipo de constituciones, la que

haría posible establecer la organización propia a gusto de cada ciudad o pueblo, sosteniendo sus prácticas y leyes en ella, estableciendo un régimen sin jefe, distribuyendo la igualdad entre iguales y entre los que no lo son.¹

En sentido similar, Aristóteles afirmaba que la “*politeia*”, como combinación de democracia y oligarquía, era la mejor constitución para la mayoría de los Estados, ya sea en términos relativos (cuando se aproximaba más a la democracia o al extremo oligárquico), o en términos medio, cuando se combinaban elementos tanto de la democracia como de la oligarquía; por ejemplo, la elección a los cargos públicos en condición de igualdad. En ese caso, la elección es un elemento de la oligarquía y la condición de entre iguales, es un elemento sustancial de la democracia.²

Polibio, al referir que democracia era solo la forma recta de gobierno. Además, establece la relación de la democracia con otras formas de gobierno, en ese tenor, Polibio afirma que, de forma natural y espontánea, se originó primero la monarquía, de la que con ajustes nació la realeza y, cuando esta fue dominada por la maldad nació la tiranía; así cuando desaparece la tiranía surgió la aristocracia. Posteriormente, con la natural evolución, la aristocracia se transformó en oligarquía, sin embargo, cuando esta, abusa del poder fue transformada en otra forma de gobierno, convirtiéndose en democracia, sin embargo, en la democracia también se abusa del poder.³

Marco Tulio Cicerón, al referirse a las formas de gobierno de Roma, señalaba que la cosa pública, pertenecía al pueblo, cuyo pueblo debía de contar con alguna característica específica, pues los que lo integraban debían de contar con un mismo derecho en condiciones de igualdad, advirtiendo que el género humano no es de individuos solitarios. Cicerón, afirmaba que todo pueblo lo conformaba la unión de una multitud, asimismo, toda ciudad, significa la constitución o establecimiento de un pueblo, de igual forma, toda república, es

¹ Platón. (2012). *La República. Diálogos (Georgias, Fedón y el Banquete)*. Madrid: EDIMAT LIBROS, S.A. pp.325-326.

² Abellán, J. (2011). *Democracia: Conceptos políticos fundamentales*. Madrid: Alianza Editorial. pp. 79-87.

³ *Ibidem*, pp. 79 -87.

lo que pertenece al pueblo, cual debe de regirse por un gobierno, el que debe de servir siempre a la causa de la ciudad.⁴

La afirmación de Cicerón, dimensiona la evolución de las diversas formas de organización política y social de la humanidad, ya que todo cambio es originada por el hombre y los abusos de los sistemas son causadas por los que detentan el poder, de ahí que la transformación o mutación de los diversos sistemas de gobierno es parte de la evolución humana, como se verá más adelante, ya en tiempos contemporáneos, cuando después de la segunda guerra mundial, la humanidad vuelve a replantearse las formas de gobierno en el mundo, adoptando la democracia como una forma justa de organizar a la sociedad actual, cuya tendencia es conformar un sistema republicano y liberal,⁵ en el que se respete la libertad, la igualdad, la justicia, entre otros, como la de promover, respetar y garantizar los derechos humanos.

Para Tomás de Aquino, ya afirmaba en su obra titulada *Summa Theologiae* que, la mejor forma de gobierno en cualquier ciudad o reino era aquella en la cual uno sea puesto al frente del Estado e impere según la virtud, cuyo régimen sea de todos en cuanto todos puedan votar y ser votados, infiriendo que, en la democracia o gobierno popular, en cuanto los gobernantes pueden ser electo del seno del pueblo y al pueblo pertenece la elección.⁶

En ese contexto, la democracia, transformada a raíz de la palabra *demos*, es en teoría como lo afirma Sartori, un término que aún en griego no estaba exento de ambigüedades, dado que en el siglo V antes de Cristo, significó la asamblea popular o se entendía como la misma comunidad ateniense y que en el momento en que *demos* pasa a entenderse o a traducirse por *populus* latino, aumentó las ambigüedades. Durante unos 1,500 años la definición que se le daba correspondía al de *populus*, por lo tanto, el concepto de soberanía popular que se ha incorporado al concepto de democracia no es griego, sino

⁴ *Ibidem*, p. 88.

⁵ Cicerón (106-43 a. C), cuestionaba cómo se podía hablar de justicia en una república, en la que los ciudadanos son libres tan solo de palabra, los que a pesar de votar, nombrar a los magistrados, elaborar sus propias leyes, conceden lo que han de conceder aún en contra de su voluntad, asimismo dan a quien se lo exige lo que ellos mismos no tienen, porque están apartados del mando, del gobierno público, del juicio y de poder ser elegidos jueces, ya que todo esto depende de la fortuna de las familias. Abellán, J. (2011). op. cit. p. 90.

⁶ *Ibidem*, op. cit. p. 101.

latín.⁷ De ahí, decir que *demos*⁸ significa pueblo, puede que no sea suficiente, sino sería mejor dejar claro lo que se quiere decir y desde qué concepción se usa el término.

Respecto de lo que se dice sobre la soberanía del pueblo, visto en la actualidad como algo inviolable, Tocqueville advierte que dicho principio se encuentra inmerso en el fondo de todas las instituciones humanas y que, por lo común, permanece en ellas como encubierto. Lo que dice Tocqueville es que, la soberanía del pueblo se manipula de distinta manera, así muchos la obedecen sin reconocerlo, puesto que, se hace pública, es decir, si los ciudadanos quisieran empoderarse de ella, otros, de inmediato lo impiden, como si se la sumiera a las tinieblas, sin embargo, algunos agentes del poder la compran a través del sufragio, otros, la reflejan en los votos de una minoría interesada, y que algunos lo han descubierto formulada plenamente en el silencio de los pueblos.⁹

Asimismo, Barber refiere que Platón, Aristóteles, Polibio, Cicerón y Maquiavelo, admitieron todos que, dejar participar al pueblo en el gobierno, es un elemento a contemplar en una constitución abierta, en el mejor de los casos; pero en el peor, es una fuente de fricciones y anarquía que debía ser controlada y reprimida a cualquier coste.¹⁰ En ese sentido, para Rey Pérez, el gobierno del pueblo es una idea que solo puede tener sentido en el contexto griego de democracia directa de donde surgió, en un mundo no tan complejo como el de ahora.¹¹

Puede que todas esta tergiversación del concepto de democracia y de la soberanía popular, tenga algo que ver con lo que Dahl expone, pues coincidiendo con la afirmación de Sartory, señala que a mediados del siglo V

⁷ Sartori, G. (1995). *Teoría de la democracia*. Madrid: Alianza. p. 42.

⁸ Clístenes, fue el que creó el “*demos*” como una nueva unidad política, consistente en una división territorial básica, que gozaba de autonomía judicial, además contaba con su propia asamblea, magistrados y presupuesto comunitario. La idea del “*demos*” consistía en superar las antiguas formas de relacionarse y de participar solo entre parientes en el ámbito político. En otras palabras, se pretendía neutralizar el poder de los nobles que detentaban el poder, pasando el control del poder a los ciudadanos que conformaban el “*demos*”, así se actuaba a nombre del “*demos*” y no a título personal. Abellán, J. (2011). op. cit. p. 31-34.

⁹ Tocqueville, A. d. (. (2010). *La democracia en América*. Madrid: Indianapolis; Trotta. p. 89.

¹⁰ Barber, B. R. (2004). *Democracia fuerte*. Córdoba: Almuzara. pp. 80 -84.

¹¹ Rey Pérez, J. L. (2012). *La democracia amenazada*. Alcalá de Henares (Madrid): Universidad de Alcalá, Cátedra de Democracia y Derechos Humanos: Defensor del Pueblo. p. 27.

a.C., aconteció que varias ciudades-Estados habían sido gobernados por líderes antidemocráticos, a través de múltiples sistemas y gobiernos como los aristocráticos,¹² oligárquicos,¹³ monárquicos¹⁴ y tiranos,¹⁵ cuyas ideas dieron origen a la visión de un nuevo sistema político en que un pueblo soberano no solo estaba habilitado a autogobernarse, sino que, poseía todos los recursos e instituciones para ello, lo que aún sigue constituyendo el núcleo de las modernas ideas democráticas.¹⁶

Así, Cante en cuanto a proceso electoral se trata, describe que la democracia no se conserva pura, sino que se transforma, esto es debido a las controversias suscitadas por ella, a fin de que las personas logren vivir en sociedad, por lo tanto, considera que se trata de una amenaza y negociación, más que de un proceso de votación, por lo que infiere, las expectativas sobre la democracia se ajustan o acondicionan a las de otros individuos.¹⁷

En ese contexto, Peces – Barba Martínez, describía que la democracia, es una forma de gobernar a los pueblos y que habría que diferenciarla entre la democracia de los antiguos (cuando el poder del pueblo se ejercía de forma directa) y la de los modernos (la que se configura por medio de representantes electos periódicamente con el sufragio universal),¹⁸ en otras palabras, la primera se refería a la democracia directa y la segunda, a la democracia representativa.

Con estas múltiples definiciones o descripciones de lo que se entiende por democracia, se puede deducir que en diversos momentos de la historia ha cambiado su significado y que con el tiempo ha ido moldeándose,¹⁹ pero estas diferencias de concepciones y definiciones no solamente las encontramos en la

¹² Gobierno legal de unos pocos.

¹³ Gobierno ilegal de los ricos

¹⁴ Gobierno legal de una persona.

¹⁵ Gobierno ilegal de una persona a través de un régimen de sometimiento pleno.

¹⁶ Dahl, R. A. (2002). *La democracia y sus críticos*. Barcelona: Paidós. p 21.

¹⁷ Cante, F. (2000). *El teorema de la imposibilidad de Arrow y la elección interdependiente*. Cuadernos De Economía, 19(33), p 80.

¹⁸ Peces – Barba Martínez, G. (2002). Reflexión sobre la democracia en la sociedad. En *La democracia a debate*. (pp. 43-55). Madrid, España: Dykinson.

¹⁹ Para más referencia sobre las definiciones y antecedentes del término democracia, es recomendable el libro: Abellán, J. (2011). *Democracia: Conceptos políticos fundamentales*. Madrid: Alianza Editorial, en el que detalladamente explica la evolución del término desde la Antigüedad, Edad Media, pasando por la etapa de grandes personajes e ilustres históricos como Marco Tulio, Polibio, Maquiavelo, Bodino, Hobbes, Locke, Rousseau, Dahl, entre otros.

traducción literal de los términos *demos* y *populo*, sino también en la definición actual del concepto de democracia.

De acuerdo con lo anterior, al término de la Segunda Guerra Mundial, se sabía de los regímenes no democráticos de algunos países, y se habló también con autoridad que por vez primera en la historia del mundo no se postulaban doctrinas antidemocráticas, aunque como se sabe, al final, los políticos estarán siempre de acuerdo en destacar el elemento democrático en las corrientes que propugnan y en las instituciones, en ese tenor Sartori, advierte que se debe tener cuidado para “que la palabra democracia no se reduzca a una mera trampa, puesto que se padece de una distorsión terminológica e ideológica, cuyo resultado final es evidentemente la ofuscación.”²⁰

Rey Pérez, maneja la tesis de que existe una democracia amenazada por los jueces, los mercados y por los partidos. Al igual que Sartori, parte de la idea de que la democracia es un concepto polisémico que no significa lo mismo en función de quién lo utilice y en el contexto en que aparece, por ejemplo, cuando se habla de democracia parlamentaria, democracia representativa, democracia directa, democracia constitucional o democracia indígena.

A principios del siglo XXI, la democracia entró en crisis, debido a que los ciudadanos tienen la sensación de que sus gobernantes ya no les representan, por tal razón, la ciudadanía ya no acude a las urnas a sufragar, aunque se les obligue a votar, puesto que en muchos países, el derecho a votar, aparte de ser un derecho, es también una obligación.²¹ Sin embargo, se puede decir que existe una sociedad con un descontento generalizado, ya que en los países conocidos como democráticos, simplemente los ciudadanos no acuden a votar, por el contrario, se encuentran en guerra permanente como es el caso de Siria que se conoce como una república o Libia en donde aún no se define el tipo de gobierno que se quiere.

2. Algunos factores que afectan la idea de democracia

Descrito las múltiples definiciones de democracia, ahora es ineludible referirse a los elementos actuales que de alguna manera facilitan o limitan el ejercicio

²⁰ Sartori, G. (1995). *Teoría de la democracia*. op. cit. p. 42.

²¹ Rey Pérez, J. L. (2012). *La democracia amenazada*. op. cit. p. 9.

del poder en los Estados considerados democráticos, en esa tesitura, Ferrajoli expone que, existen otros factores que limitan a las instituciones del Estado como son las empresas multinacionales y la configuración misma del Estado Constitucional de Derecho, la cual plantea una relación muy tensa entre los derechos y la democracia, cuando se le da mayores facultades a los jueces para decidir, cuando se cambia el paradigma del estado legislativo al estado constitucional, entre otros.²²

Ferrajoli, advierte que existe una “crisis del paradigma constitucional determinada esencialmente por el fin del monopolio estatal de la producción normativa y del desarrollo, a escala global, de los poderes públicos y sobre todo de los económicos y financieros que se sustraen al gobierno de las instituciones políticas de la democracia representativa y a los límites y vínculos jurídicos del estado de derecho, tanto legislativo como constitucional.”²³

Por otra parte, Martí alerta de que la democracia se encuentra en crisis, debido a que las estructuras democráticas heredadas del siglo XIX se enfrentaron en el siglo XX las fuertes tendencias del fascismo, el marxismo, leninismo, el anarquismo, etc., para Martí, el diagnóstico del problema consiste en la desafección política causada por el extremo del individualismo de las sociedades capitalistas modernas, generado por el modelo liberal, puesto que se basa en el cálculo político de costes-beneficios y en la que los partidos solo concursan por el voto, dejando de lado el interés por atender los problemas reales y los valores políticos.²⁴

Para concluir esta parte, cito a Somary, para comparar la concepción de democracia ateniense con la actualidad, pues según Sócrates dijo en alguna ocasión que, “la democracia se encontraba entre dos enemigos: el tirano que sin descanso prepara y debe preparar la guerra, quien a su vez clasifica a sus

²² Ferrajoli, L. (2014). *La democracia a través de los derechos: El constitucionalismo garantista como modelo teórico y como proyecto político*. Madrid: Trotta. p. 22.

²³ *Ibidem*, p. 22.

²⁴ Martí, J. L., (2006). *La república deliberativa: Una teoría de la democracia*. Madrid: Marcial Pons. pp. 11-13.

adversarios como perturbadores de la paz, y los zánganos políticos, que roban sistemáticamente a los productores y acusan a las abejas de infecundidad.”²⁵

En otras palabras, lo antes dicho, refleja la lucha constante por el poder político, económico, social y cultural de una determinada sociedad, a través de los sistemas democráticos y políticos que se tenga al alcance, sin que importe los medios para alcanzar tal fin, que a la vez, se traduce en un acto tiránico o en una política de corrupción, en detrimento de las instituciones democráticas establecidas, ante estas circunstancias, cabe la pregunta respecto de la causa principal del problema, ¿son los sistemas políticos un problema o es la humanidad el problema para los distintos sistemas? La respuesta parece direccionar la causa del problema en el hombre, en general, en la humanidad.

Hecho este repaso breve y general sobre conceptualización y los diversos factores que afectan la democracia, es necesario avanzar en el análisis de algunos de sus elementos que en la actualidad permite valorar el gobierno democrático, como el óptimo para organizar el poder político y establecer una estrecha relación entre la autoridad y los ciudadanos. A continuación, se hará de igual forma una breve descripción de las características de la democracia, planteada desde el ámbito teórico.

3. Algunos elementos sobre la teoría de la democracia

Al igual que la definición del concepto de democracia desde la época de Platón a la fecha, también existen numerosas obras en las que se analiza, se debate y se teoriza de alguna forma la democracia, de ahí que, se establecen algunos parámetros para su estudio, entonces, lo que a continuación se plantea algunos elementos básicos referente a teorías que describen las formas de democracia y sus principales características.

En la obra titulada *“Teoría de la democracia”*, Gioavanni Sartori, de principio refiere dos formas de entender y estructurar la democracia, con base a dos corrientes de pensamiento distintos, como es la democracia capitalista, entendido como un sistema político-económico, frente a la corriente marxista,

²⁵ Somary, F. (1972). *Crisis y futuro de la democracia*. Madrid: Unión Editorial. p. 140.

que considera que la democracia es capitalista, al considerarla como un sistema económico proyectado en una superestructura política.

Sartori considera que existe un descuido en la argumentación y en la concepción de lo que es la democracia, por lo que el debate contemporáneo sobre la democracia radica entre los valores y hechos, debido a que, por una parte, se tiene la democracia prescriptiva, la cual consiste en establecer una teoría normativa de la democracia, desde el ideal de lo que se quiere o lo que debería ser, fundada en ciertos valores, la que termina prescribiendo la democracia. Por otra parte, se encuentra la democracia descriptiva, la que se justifica en el ejercicio o práctica de la democracia, vinculada a la realidad, a lo cotidiano y a los hechos, es decir, se trata de una teoría empírica de la democracia.

De la interacción de estos elementos, entre lo ideal y lo real de la democracia, se obtienen hechos moldeados por valores, sin embargo, no está claro en cómo materializar dichos valores en hechos.

El riesgo es que en algunas veces los ideales fracasan y lastiman a la humanidad, de ahí la importancia de establecer la relación entre el ideal y lo real, entre lo que debería ser y lo que es, como centro del debate sobre la democracia para disminuir la tensión existente entre los hechos y valores, tomando una postura realista o idealista, racionalista o empírica.

En mi consideración, en la actualidad se mantienen las dos formas de entender la democracia, prescriptiva y descriptiva. También se impone una sola estructura de democracia, la capitalista, debido a que la tendencia generalizada se enfoca en establecer valores liberales, constitucionales y legales, prescribiendo el valor de la democracia a través de los poderes del Estado que se considera democrático. En ese tenor, se puede entender el por qué el poder legislativo, decreta leyes con principios liberales, basados en intereses económicos frente a los derechos sociales, buscando controlar siempre el poder desde el mismo poder legislativo, ejecutivo y judicial.

Esta tendencia se da en los Estados que gozan de un gobierno estable, sin embargo, aun así, en dichos Estados, mantienen algunas diferencias internas

en relación a la interpretación, a la necesidad o interés de entender la forma de gobierno, por lo que se encuentra en latente lucha interna por la reivindicación para el establecimiento de un verdadero Estado representativo y republicano, es decir, democrático.

Con respecto a lo anterior, se puede referir por ejemplo a España, que se constituye como “un Estado social y democrático de Derecho”,²⁶ su sistema político descansa en la Monarquía parlamentaria, es decir, en una forma mixta de gobierno. Por otra parte, en pleno siglo XXI existe la pretensión de una parte de la población española de separarse del país por diversas circunstancias y el gobierno central, se resiste en reconocer la plurinacionalidad, mejor dicho, la pluriculturalidad del país. Asimismo, una gran parte de los ciudadanos españoles, propugnan porque el país transite de la forma de gobierno dominante actual a un gobierno republicano.²⁷

Lo paradójico, es que España, siendo un país vecino de Francia, aún mantenga la monarquía constitucional. A esto me refiero, cuando digo que en los Estados considerados democráticos aún existen tensiones entre lo que se quiere. Por un lado, el Estado a través de sus instituciones decreta unas leyes que prescriben la forma de gobierno, por otro lado, existe una resistencia interna de un sector de la población que pretende separarse del país, así como ciudadanos de la nación que prefieren un gobierno republicano en vez de monárquico.

En otros países como México, Guatemala, Nicaragua, Bolivia, Ecuador, Colombia, Chile, Perú, Brasil, entre otros, gran parte de su población es indígena, dichos pueblos indígenas exigen un reconocimiento pleno de sus sistemas normativos propios, como ejercicio de su derecho de libre determinación y autonomía, en contraposición al sistema jurídico nacional o Estatal. De nueva cuenta, se puede decir, que en esos países el Estado a través de los poderes instituidos decretan de forma prescriptiva la organización política del gobierno, aunque no siempre encaja en la realidad social de la

²⁶ Artículo 1.1, de la Constitución Española de 1978.

²⁷ Me refiero a algunos partidos políticos, como “PODEMOS” e Izquierda Unida (IU), que constantemente reivindican la idea o externalan la aspiración de hacer de España una República.

nación que las constituye. Al respecto llama la atención, porque se consideran Estados plurinacionales (Bolivia) o reconocen que su nación es pluricultural (México), de ahí que, se generan constantes fricciones y tensiones sociales entre el gobierno y los pueblos indígenas que reivindican el derecho a la diferencia.

Por otra parte, los países que actualmente se encuentran en conflictos o en guerra, puede que de manera formal se les conozca como países con una forma de gobierno democrático, lo real es que, la guerra es el reflejo fiel de que el sistema político en que se constituyen aún no es tan democrático.²⁸ De este modo, podemos afirmar que a pesar de los siglos transcurridos desde que se acuñó la palabra democracia, sus diversas interpretaciones a través de la historia, hasta la actualidad, no han alcanzado una definición unívoca de la democracia, por lo que dicha definición aún es susceptible de acalorados debates.

4. Los problemas de prueba y error en los procedimientos democráticos

Los sistemas políticos forman parte del conjunto de elementos básicos que sostienen el tipo de democracia de cierta sociedad, fundados en las ideas y los ideales, como son los partidos políticos o cualquier otra forma de organización legal, los cuales juegan un papel fundamental en su relación con el poder, la coacción, la libertad, la igualdad, las leyes, la justicia, los derechos, la representación, entre otros factores. Al mismo tiempo, portan una larga experiencias, porque su aparición en la historia deviene de éxitos y fracasos en la constante lucha entre lo real y lo ideal, entre el poder político y el poder económico,

Conforme se desarrolla el discurso sobre la política a través de la historia, también se producen distintas definiciones sobre el concepto poder, coacción, libertad, igualdad, derechos y términos similares, las que conducen al error, a hechos y fallos evidentes en su aplicación, por lo que se dice, no se ha superado la prueba, por lo tanto, se tiene que tener en constante verificación dichos conceptos, para actualizarlos con los sistemas democráticos actuales,

²⁸ Al respecto me refiero a Irak, Turquía, Israel, Siria y Libia.

por ejemplo, no es lo mismo hablar del poder del tirano, del monarca, aristócrata o del demócrata. Sartori considera que la fábrica de la democracia radica en el discurso de las ideas a través del tiempo, cuyos conceptos se van creando, desarrollando, traspasando y descartando de generación en generación hasta la actualidad.

No existe un discurso concluyente sobre la democracia, porque las generaciones pasadas y presentes constantemente la definen de múltiples formas, asimismo, seguro que las futuras generaciones se basarán en otros elementos morales, otras realidades sociales, políticas, económicas, jurídicas y culturales, vinculadas cada vez más a la tecnología. La democracia tiene una dinámica basada siempre en lo ideal o valores que se materializan en hechos, provocando una tensión con la realidad.

En la actualidad, a pesar del debate constante sobre la democracia, la realidad supera lo ideal, por tan solo, pensar en la cantidad de instauraciones, seguidas de los derrocamientos, sobrepasa las democracias perdurables, pues del siglo anterior inmediato se puede mencionar a Italia, Alemania, España, Portugal, Grecia y México. Actualmente se tiene a Siria, Turquía y Libia; en Latinoamérica se encuentra Venezuela, Brasil, Ecuador, Bolivia, Nicaragua, Colombia, entre otros.

Entonces, la democracia es un término y una práctica política que tiene defensores y detractores, según el régimen político que se defienda, porque cada régimen tratará de defender lo suyo frente a otra forma de concebir la democracia.

5. La exclusión de los valores en la democracia

La propuesta de excluir los valores de la democracia o el *Werfreiheit*, según Sartori se presta a tres interpretaciones distintas a saber:

- a) *Imparcialidad valorativa*. De forma moderada pretende separar la evaluación de la descripción.

- b) *Vacío valorativo*. De manera extrema, busca un vacío valorativo real, apoyándose en un vocabulario esterilizado, limpio de connotaciones elogiosas y despectivas, de términos buenos y malos.
- c) *La inhibición valorativa*. Se caracteriza por la reserva o el temor ante los valores.

La pretensión de desvalorizar la ciencia, fue duramente criticada en los años sesenta, por lo siguiente: a) la pretendida ciencia política liberada de valores había retrocedido hasta hacerse inaplicable y b) los valores disimulados, suponen una propensión al conservadurismo y al mantenimiento del *statu quo*.

El efecto, de esta desvalorización de la ciencia, ha generado una alta inhibición respecto a los valores, por lo que la teoría de la democracia ha oscilado desde un exceso de descriptivismo hacia una defensa exagerada del prescriptivismo, es decir, de los valores.²⁹

Ante estas circunstancias, se puede referir que todo mundo anhela la democracia, pero no se sabe a qué tipo de democracia, debido a las distintas concepciones sobre la democracia, la variedad de definiciones ha generado una confusión sobre lo que es la democracia, aunque esencialmente se sabe que democracia no puede ser cualquier cosa, es decir, debe tener unos parámetros inamovibles y consensados.³⁰

CAPÍTULO II. DIVERSAS CONCEPCIONES Y MODELOS DE DEMOCRACIA

1. Qué es la democracia

El cuestionamiento sobre ¿qué es la democracia? Encuentra una respuesta que no necesariamente corresponde a la definición de lo que es, sino la descripción de una realidad. Si bien es cierto, que la democracia posee una tradición literal precisa, no por ello se debe entender que es idéntica a la real democracia, de tal forma, que la relación de entre lo que es y lo que debería ser la democracia, se construye un sistema político del Estado, fundado en ideales, valores y hechos.

²⁹ Sartori, G. (1995). *Teoría de la democracia*. op. cit. p. 23.

³⁰ *Ibidem*, p. 24.

Pretender establecer lo que es democracia, necesariamente implica preguntar, qué no es democracia, cuáles son sus límites, entre lo ideal, prescriptivo o normativo y lo real, descriptivo o hechos. De acuerdo con Sartori, refiere que el ideal democrático no define la realidad democrática y, viceversa, una democracia real no es ni puede ser una democracia ideal; y que la democracia resulta de, y es conformada por, las interacciones entre sus ideales y su realidad, el empuje del deber y la resistencia del es.³¹

El dilema de siempre radica en las diversas teorías que tratan el tema de la democracia, mismas que la describen de distintas formas y desde distintos enfoques, algunos teóricos hablan de la teoría de la democracia radical, nueva teoría de la democracia radical, teoría de democracia pluralista, teoría democrática elitista, teoría de democracia liberal y teoría competitiva. Por otra parte, se habla de: 1) democracia social, 2) democracia industrial, 3) democracia económica, 4) democracia política, 5) democracia madisoniana, 6) democracia populista, 7) democracia poliárquica, 8) democracia electoral, 9) democracia populista, -de izquierda y de derecha-, 10) democracia participativa 11) democracia de referéndum, 12) democracia liberal, 13) democracia pluralista, 14) democracia deliberativa, 15) democracia fuerte, 16) democracia blanda, entre otras características.

Al final, se habla mucho de democracia desde distintos escenarios, contextos, circunstancias, supuestos y realidades, sin embargo, como dijera Abellán, las distintas formulaciones coinciden en aspirar a que el círculo de las personas con derecho a voto, puedan participar en la formación de la voluntad política, así como en la toma de decisiones en los asuntos públicos. De igual forma, los distintos modelos coinciden en proponer la ampliación de la participación política, los derechos sociales, así como la relación entre el individuo y la comunidad política.³²

Después de todo, seguirá permaneciendo la pregunta de ¿qué es la democracia? Al respecto, podemos decir de forma general que es el proceso social, político, económico y cultural con el que se construye una forma de

³¹ *Ibidem*, p. 27.

³² Abellán, J. (2011). *Democracia: Conceptos políticos fundamentales*. op. cit. pp. 282 -283.

gobierno, en consecuencia, se diseña un tipo de Estado, que dependiendo del calificativo de democracia se entendería de qué tipo de Estado se trata.

En el afán de ir delimitando el tema de la democracia a un ámbito más concreto, me basaré en el artículo de Pérez de la Fuente, que refiere en la actualidad el debate se centra prácticamente en tres concepciones sobre la democracia, a saber: Democracia pluralista, democracia deliberativa y democracia participativa.³³

2. Democracia pluralista.

La cual describe la existencia de un interés basado en los planes individuales elevados a la esfera pública, consistente en elegir a los representantes políticos, conformando así un grupo de élite apoyado por otros individuos, que a su vez éstos también buscan la realización de sus intereses individuales o personales, aunque no cuenten con mayor información sobre la política. Con base en lo que afirma Elster, Pérez de la Fuente, asevera que este tipo de democracia podría ubicarse dentro de la teoría de la elección social, caracterizado por: “a) El proceso político es instrumental, más que un fin en sí mismo; b) El acto político decisivo es privado, más que una acción pública (el individuo, el voto secreto); c) La meta de la política, es el compromiso óptimo entre intereses privados dados, e irreductiblemente opuestos.”³⁴

Como se puede advertir, se trata de un proceso político instrumentado para tomar decisiones derivadas del ámbito privado mediante actos públicos que no necesariamente obedecen a los intereses públicos, sino simplemente es un medio de acción política, cuyo objetivo es cumplir con los intereses privados, mismos que no son comunes, es decir, son opuestos.

Para Bordeau, la democracia pluralista no consiste en una democracia de voluntades, sino de fuerzas; por lo que considera que no es una democracia de individuos, sino de poderes formales o establecidos y de los poderes de facticos o de hecho, explica que los representantes de los poderes fácticos en los órganos oficiales del poder legitiman su autonomía, por lo que los gobernantes no pueden negarles, debido a que los poderes de hecho, algunas

³³ Pérez de la Fuente, O. (2012). *Qué democracia(s)*. Revista Co-Herencia, p. 54.

³⁴ *Ibidem*, p. 55.

veces, se sirven de los poderes establecidos, otras, permanecen disidentes y alzan contra los gobernantes las voluntades populares que están bajo su control,³⁵ por ejemplo, se puede pensar en una movilización en contra de las políticas del Estado, iniciada por alguna organización sindical.

En ese sentido, Rivero Lamas, dice que una democracia pluralista no se agota con el reconocimiento del pluralismo político y referencia directa a su expresión a través de los partidos políticos, sino requiere de unas garantías como es la libertad ideológica, libertad de prensa y de asociación. Esta última garantía, refiere que encuentra en los grupos de interés, a unos actores que aglutinan fuerzas sociales que despliegan su actividad en direcciones muy distintas, porque son reflejo de una sociedad dividida como lo advertía Bourdieu, una incómoda rivalidad entre el poder formal y el poder de hecho.³⁶

Para Habermas, la concepción pluralista o liberal de democracia, explica que consiste en un proceso democráticos que cumple con la función de programar al Estado en interés de la sociedad, entendiéndose al Estado como el aparato de la administración pública y a la sociedad como un sistema del tráfico de las personas privadas y de su trabajo social, estructurado en términos de economía de mercado; en esta concepción de democracia, señala que la política cumple la función de hacer valer los intereses sociales privados frente al Estado, enfocado en la generación de empleo administrativo del poder político para la consecución de fines colectivos.³⁷

Por otra parte, desde la concepción republicana de la democracia, Habermas afirma que la política, no solo tiene la función de mediación, sino que es parte constitutivo del proceso social en conjunto, mediante el cual los miembros de las comunidades generan conciencia de su recíproca dependencia, transformándose estas en una asociación de ciudadanos libres e iguales. Esta característica es la que cambia la concepción liberal de Estado y sociedad,

³⁵ Bourdieu, G. (1955). Situación de la democracia pluralista. *Revista de Estudios Políticos*, 54(82), 3-18.

³⁶ Cfr. Rivero Lamas, J. (1980). Democracia pluralista y autonomía sindical. *Revista De Estudios Políticos*, (16), 117-164.

³⁷ Habermas, J. (. (1994). *Tres modelos de democracia: Sobre el concepto de una política deliberativa*. Valencia: Episteme. p. 2-3.

porque frente a la jurisdicción y el poder administrativo del Estado, aparece la solidaridad, como tercer elemento y fuente de integración social.

Habermas propone que este tipo de formación de la voluntad política de tipo horizontal, debería de gozar de primacía, toda vez que está enfocada al entendimiento y al consenso con base en la argumentación, lo que supone una base social autónoma e independiente de la administración pública, así como del mercado, lo que protegería la comunicación política de quedar subsumida por el aparato estatal o asimilada a la estructura del mercado. En otras palabras, la concepción republicana de la democracia, asegura la autonomía de la sociedad civil para la toma de decisiones en los espacios público políticos, sin depender del aspecto económico, pero sí en la reconexión del poder administrativo con poder comunicativo originado en la voluntad común.

Como se podrá notar, cada modelo o proceso democrático establece un determinado concepto de ciudadano, pues conforme a la concepción liberal se podría entender como ciudadano aquellos que la norma establece que son, los cuales gozan de la protección del Estado, siempre y cuando obedezcan la norma, es decir, gozan de derechos subjetivos negativos, libres de coacciones externas. Por otra parte, la concepción republicana, considera que los ciudadanos gozan de libertades positivas, garantizando la participación como una práctica común, cuyo ejercicio posibilita a los ciudadanos asumir el papel que ellos mismos se plantean de forma autónoma, como sujetos políticamente responsables, aunque no garantiza que estén exentos de coacciones externas.³⁸

Pérez de la Fuente, describe las posturas que defienden diversas versiones teóricas del liberalismo a saber: “a) los intereses no son comunes, no existe interés público independiente de la suma de los intereses individuales; b) algunos derechos están basados en un “derecho superior” de revelación o razón transpolítica; c) la política es estrategia, esto es, un espacio donde las personas meramente promueven sus intereses pre-políticos; d) la razón para la participación en política es instrumental.”³⁹

³⁸ Habermas, J. (. (1994). *Tres modelos de democracia*. op. cit. p. 4

³⁹ Pérez de la Fuente, O. (2012). *Qué democracia(s)*. op. cit. p. 60.

2.1. Democracia blanda. Una crítica a la democracia liberal

De igual modo, partiendo del sistema norteamericano de gobierno y de la cultura liberal, Barber, critica la democracia liberal, al considerar que no ha sido siempre capaz de resistir en el siglo XX a los regímenes políticos ilegítimos del fascismo, del estalinismo, de las dictaduras militares y del totalitarismo. Considera la democracia liberal como una “*democracia blanda*”, esto es debido a que se compromete más a promover la libertad individual que a garantizar la justicia; a fomentar los intereses privados más que exhibir bienes generales; a aislar a los sujetos, más que a gestionar una cooperación entre los individuos. Solo está preparada para resistir los ataques contra la esfera de la individualidad, como es la intimidad, la propiedad, los negocios, entre otros derechos, pero no preparada para hacer frente a los desafíos hacia la comunidad, la justicia, la ciudadanía o la participación, esta democracia a juicio de Barber, alberga tres tendencias importantes a saber, anarquista, realista y minimalista.⁴⁰

a) Tendencia anarquista

Refiere que el anarquismo liberal puede ser entendido como la antipolítica de la democracia liberal, cuya tendencia se califica de hostil para el poder político democrático, puesto que la corriente anarquista se sitúa en el ámbito del individualismo y la autonomía, ponderando la ausencia de coerciones y obstáculos externos sobre lo individual, maximizando la condición individual e independiente del individuo, como agentes solitarios, autónomos y libres.

Barber, aduce que los posibles autores clásicos que nutre ahora la corriente anarquista fueron en un principio Thomas Hobbes y John Locke, el primero promovió la idea de que la causa final o el designio último de los hombres es la libertad, como expectativa de su propia preservación. El segundo, en el mismo tenor, promovió que el objetivo de los hombres que les orientara a organizarse en sociedad y a someterse a un gobierno, porque la mutua intención de preservar sus vidas, libertades y posesiones.

⁴⁰ *Ibidem*, pp. 61-64.

Es importante resaltar que el anarquismo en América, es una corriente creado y sustentado dentro del propio sistema liberal, vista como una tendencia que orienta a estadistas y a ciudadanos en el entendido de proteger sus vidas, propiedades y autonomía y no como un instrumento para generar una revolución o escisión, visto pues como una herencia política que persigue la libertad, protege la intimidad y los derechos absolutos del individuo.

b) Tendencia realista

Es otra de las corrientes de la democracia liberal enfocada en los objetivos individualistas y en el ideal de libertad, relacionado con el poder, la obsesión por la ley y por la soberanía entendida como voluntad.

En el terreno político la tendencia realista sostiene que la política ofrece una garantía solidaria para el interés privado y un aval público para el bienestar individual, asimismo, califica a la política como arte de ejercer el poder, a través del miedo, la manipulación, la violencia, la disuasión, las sanciones y cualquier otro medio enérgico.

Esta característica parece estar más presente en la democracia actual, puesto que el parlamento y los jueces, establecen incentivos jurídicos y dictan sanciones con el objeto de neutralizar a los sujetos, encausarlos a la vida institucional y pública, para los realistas esto no representa elogiar el poder, sino que lo ocupan como una forma de ponerlo al servicio de los intereses y derechos individuales. Así se genera una tensión entre libertad y poder, porque cada uno pone en peligro al otro.

c) Tendencia minimalista

Esta corriente se centra en cómo tratar con el poder soberano que defiende la corriente realista, con el sueño de dominación individual, cuya característica principal consiste en la tolerancia, el escepticismo, cautela y convencimiento, sobre la necesidad tanto del poder como de los límites que le ponga frontera al mismo, entonces, lo que la hace distinta de las otras dos, es que comprende a la política como parte de las relaciones externas, además de sus relaciones con el mercado y el poder.

Como se ha dicho, promueve una política de tolerancia con la que pretende garantizar mesuradamente cada interacción, desconfiando de los anarquistas y de los realistas, argumentando para cada corriente una justificación mínima para que exista. No exige otra cosa del poder que no sea la finalidad de preservar la vida, la libertad y las posesiones, y que para la intervención violenta estatal se debe basar en una justificación clara, de esta forma pretende calmar al poder, buscando constantemente reducir la fricción entre la tensión de la libertad individual y el poder estatal, pugnando por una política menos agresiva, haciendo visible una visión organizada de la sociedad civil, sin condenar el poder, ni idealizar la libertad, sugiriendo una postura de mediar la tensión entre lo que proponen los anarquistas frente a los realistas.

Con estas tres características de las tendencias de la democracia blanda, la democracia liberal se reinventa en cada situación, en la que la tendencia anarquista siempre alegará por mayor libertad y autonomía; por su parte la tendencia realista optará por la legalidad, el poder y la soberanía popular, por último, la tendencia minimalista tomará una postura conciliadora, mediador y tolerante entre la libertad individual, la política de mercado y el poder, formulando un diseño de organización social en la que los individuos tengan garantizados sus derechos y en la que se le exige al Estado la justificación para aplicar la violencia.

3. Democracia participativa

Esta concepción de la democracia se presenta como una alternativa a la democracia pluralista y a la deliberativa, afirma Pérez de la Fuente. Esto es, porque se opone fuertemente a la concepción pluralista de la democracia, además, rebasa por mucho la concepción de la democracia deliberativa, debido a que la democracia representativa busca la transformación y la educación como objeto de la política, relacionada a la concepción clásica de la democracia y la política, pues presupone y asume que el Estado tiene la tarea de educar, de imponer hábitos y disposiciones morales, asociadas a virtudes cívicas, que enriquezcan el funcionamiento de la democracia. Considerando

como prioritario la política, a la que debería según esta concepción, subordinarse los intereses privados y no la política a los intereses privados.⁴¹

Por su parte, Abellán explica que la democracia participativa no solo consiste en un método de selección de gobernantes, sino como un objetivo humano y un valor en sí mismo, así al diferenciarla principalmente de la línea de pensamiento weberiana y schumpeteriana, deduce lo siguiente:

- a) Opera con un concepto amplio y expansivo de política: la política no solo no es la lucha por el poder político, sino en el primer plano de la política están otros objetivos de carácter general que la comunidad política debería de conseguir, en el entendido de que la política es como un escenario en el cual sobresale la igualdad de oportunidades de los ciudadanos para deliberar y decidir sobre los asuntos públicos.
- b) No entiende la política ni la acción de gobierno como un asunto de unos pocos, sino que, por el contrario, mantiene el convencimiento y la ilusión de que se puede transformar la tesis de la democracia como un asunto de élites, y que la acción de gobernar puede ser participada por muchos a muy distintos niveles. El propio proceso de participación de los ciudadanos en la formación de la voluntad política y en la toma de decisiones, se convierte en el fundamento de la estabilidad del sistema.
- c) El ciudadano se define precisamente por lo que hace en el proceso democrático, en el sentido de que es el propio proceso democrático el que transforma las expectativas del ciudadano, el que hace al ciudadano auténtico.
- d) El ciudadano no es un mero continuador o defensor de intereses previos de índole económico o social, sino que la democracia participativa genera un nuevo individuo, posibilitando a que dichos ciudadanos desarrollen sus propias capacidades.
- e) Para la democracia participativa es mucho más que emitir un voto periódicamente, asimismo, requiere procesos más amplios de

⁴¹ Pérez de la Fuente, O. (2012). op. cit. pp. 57-58.

deliberación y de toma de decisiones, así como la cualificación de los participantes.

- f) El elemento básico no solo consiste en que la mayoría gobierne, sino que el proceso de manifestación de las opiniones, en la discusión y en el intento de convencer a los otros.⁴²

3.1 Democracia fuerte. Característica de la democracia participativa

A este respecto, Barber describe la democracia participativa como “*democracia fuerte*” en respuesta a la condición política, pues afirma que, es “como un modelo participativo de política, donde el conflicto se resuelve en ausencia de un presupuesto independiente, a través de un proceso de autogobierno participativo y cercano, relacionado a la creación de una comunidad política capaz de transformar a individuos privados dependientes en ciudadanos libres, amén de los intereses privados y parciales en bienes públicos.”⁴³

Al sostener la democracia fuerte como una forma moderna y emblemática de democracia, cuya base es la idea de una comunidad autogobernada de ciudadanos ilustrados, unidos por la educación cívica, la actividad mutua, las empresas comunitarias en relación con sus virtudes cívicas e instituciones participativas. Se apoya en la disputa política, el pluralismo social y la separación de la acción de los ámbitos privados y públicos, desafía la política de élite y de masas, no tiene ninguna relación con la democracia republicana, se presenta como una alternativa para la democracia blanda.⁴⁴

No representa una teoría acabada, pero es más provechosa y completa que el liberalismo contemporáneo, sin embargo, es una nueva teoría y se nutre de las teorías clásicas sobre la comunidad, la educación cívica y la participación.

Por otra parte, no visualiza la política como un modo de vida, si no como un modo de vivir, es decir, es el modo en que los seres humanos se organizan para vivir en comunidad para su beneficio. Busca también transformar el conflicto a través de una política apoyada en la originalidad y en la innovación, procurando elaborar un lenguaje público que facilite la reformulación de los

⁴² Abellán, J. (2011). *Democracia: Conceptos políticos fundamentales*. op. cit. pp. 283 – 284.

⁴³ Barber, B. R. (2004). *Democracia fuerte*. op. cit. p. 202.

⁴⁴ *Ibidem* p. 187.

intereses privados, de forma que dichos intereses se acomoden a lo público y busca la percepción de los individuos como ciudadanos, a fin de conformar una sociedad humana basada en la comunidad y la equidad.

La democracia fuerte o participativa, está abierta al cambio, pugna por una transformación social e individual, incluso, puede superar el pesimismo y el cinismo, la negatividad y la pasividad, inmuniza al liberalismo contra el utopismo simplista y la tiranía del idealismo, para la democracia fuerte, la política es un fin en sí mismo y donde la democracia es un fin al tiempo que es un medio, así para Barber, “sólo la democracia fuerte aporta razones y aporta a lo que se podría llamar las condiciones básicas de la política.”⁴⁵

4. Democracia deliberativa

A pesar de que la noción sobre este tipo de democracia se basa en el individuo, su diferencia de los otros dos modelos de democracia radica en el enfoque que tiene sobre la política, puesto que se opone a que la política se considere como algo privado o que el Estado tenga que educar e imponer principios morales a los ciudadanos, por lo tanto, propone el debate público como medio para tomar decisiones entre ciudadanos libres, a fin de llegar a acuerdos y consensos.

También se considera esta visión de democracia como con carácter epistémico, por lo que se proponen diversas acepciones y características sobre el proceso democrático deliberativo, aunque en general, la democracia deliberativa consiste en legitimar la deliberación pública entre individuos libres, bajo procedimientos idóneos para tomar decisiones políticas coherentes y justas.⁴⁶

Considerando que se trata de un modelo teórico, cognitivo y que aspira a que la democracia sea un proceso en el que los ciudadanos en igualdad de condiciones, tomen de forma razonada las decisiones públicas, como un ideal, muchos autores ven en ella una ventaja para la discusión, el debate, el consenso y la negociación, sin embargo, para otros, advierten algunos defectos de los que padece este modelo o propuesta de democracia.

⁴⁵ *Ibidem*, p. 190.

⁴⁶ Cfr. Pérez de la Fuente, O. (2012). *Qué democracia(s)*. op. cit. pp. 54 - 55.

Como se ha dicho, este modelo de democracia, se basa en las condiciones de comunicación, por lo que Habermas considera que el proceso político pueda generar resultados racionales, del que partiendo de una dimensión política del proceso de formación democrática de la opinión y la voluntad común, apartándose de la concepción liberal y republicana de la política, este modelo propone apoyarse “en un consenso de fondo entre ciudadanos que se basa en la común pertenencia a una misma cultura y que se renueva en los rituales en que se hace memoria de algo así como un acto de fundación republicana.”⁴⁷

Así establecería una interna conexión entre negociaciones, discurso de autoentendimiento y como base para obtener resultados racionales. El objeto de esta concepción democrática consiste en hacer un repliegue desde la idea del liberalismo y el comunitarismo, para situarse en las reglas del discurso, basada en la razón práctica.

En este orden de ideas, varios autores versan sobre la democracia deliberativa, por eso a continuación se hará una descripción general de ella.

De acuerdo con Martí, explica que la democracia deliberativa es “un modelo político normativo cuya propuesta básica es que las decisiones políticas sean tomadas mediante un procedimiento de deliberación democrática”.⁴⁸ Explica que debe ser como un ideal regulativo hacia el que se debería tender, como un proceso dialógico o discursiva para la toma de decisiones, la cual, consiste en un acto de comunicación colectiva y reflexiva en el que se intercambian razones que cuentan como argumentos favor o en contra de una determinada propuesta o un conjunto de ellas, con el fin de convencer racionalmente a los demás, y en el que los participantes persiguen la imparcialidad en sus juicios y valoraciones.

Este modelo propone una transición gradual del procedimiento de toma decisiones, concibiendo un espacio público de participación democrático y deliberativo. Por otro lado, como lo refiere Martí, es importante separar lo que se entiende por el término democrático del elemento deliberativo, porque son conceptos independientes uno del otro, “ya que no sólo puede existir una

⁴⁷ Habermas, J. (. (1994). *Tres modelos de democracia*. op. cit. p. 4.

⁴⁸ Martí, J. L., (2006). *La república deliberativa: Una teoría de la democracia*. op. cit. p. 22.

democracia que no sea deliberativa, sino también una deliberación no democrática”,⁴⁹ en ese sentido, se concibe el concepto de democracia como en la que todos los que integran una determinada sociedad puedan participar, y la definición de deliberativa, como la propuesta de que los que participen en la democracia, proporcionen argumentos sólidos y razonados, por esa razón, se concluye que, no toda democracia es deliberativa, ni toda deliberación es democrática.

Por su parte, Díaz del Castillo, recoge una definición de democracia deliberativa formulada por Bohman, en la que asevera que es como la idea de una deliberación pública legítima de los ciudadanos, con una base normativa, racional, participativa y de autogobierno cívico, tendiente a una autonomía política basado en el razonamiento práctico de los ciudadanos.⁵⁰

Por su parte, Segovia, aporta que, la democracia deliberativa es una forma de política contemporánea que aspira a imponerse como modelo, basándose en la definición de Habermas que define a la democracia deliberativa como un proceso inclusivo de una praxis autolegislativa que incluye a todos los ciudadanos por igual, concluye que la democracia deliberativa es válida tanto para el Estado democrático de corte nacional, como para la sociedad global democrática.⁵¹

Al respecto, Nino refiere que es el diálogo el mecanismo a través del cual la democracia convierte las preferencias autointeresadas en preferencias imparciales; percibe que el valor democrático con el valor epistémico no es una situación de discusión ideal, sino una situación bastante realista. Bajo su óptica sobre la democracia, la representación, es en el mejor de los casos un mal necesario.⁵²

Por su parte Elster, advierte que a pesar de que muchos autores hablan y definen de distintas formas la democracia deliberativa, detecta que por lo general todos hablan del mismo objeto, considerando que existe un sólido

⁴⁹ *Ibidem*, 23.

⁵⁰ Díaz del Castillo Longas, A. (2013). *Aproximación al concepto de democracia deliberativa*. Revista Ratio Juris, 8(16), p. 81.

⁵¹ Segovia, J. F. (2008). *Habermas y la democracia deliberativa: Una "utopía" tardomoderna*. Madrid: Marcial Pons. p. 49.

⁵² Nino, C. S. (1997). *La Constitución de la democracia deliberativa*. Barcelona: Gedisa. p. 202.

núcleo de fenómenos encaminados a definir lo que es la democracia deliberativa, por lo que deduce, que a lo que se refiere a la parte democrática, “el concepto incluye la toma colectiva de decisiones con la participación de todos los que han de ser afectados por la decisión o por sus representantes,” asimismo, encuentra que entre las diferentes definiciones se habla sobre la parte deliberativa como “la toma de decisiones por medio de argumentos ofrecidos por y para los participante que están comprometidos con los valores de racionalidad e imparcialidad.”⁵³

Haddad Linero, en la misma dirección refiere que la democracia deliberativa consiste en la toma colectiva de decisiones en un foro deliberativo, reconociendo el valor epistémico de la democracia y las consecuencias que derivan de dicho reconocimiento, como es el poder comunicativo susceptible de ser empleado gubernamentalmente. Un modelo en el que se considera a los ciudadanos como sujetos libres, iguales y racionales, quienes participan de la toma de decisiones de forma mancomunada, cuyo propósito se dirige a la satisfacción de necesidades sociales.⁵⁴

Sobre el tema particular de la deliberación, Gambetta, describe que, es como una “conversación en la que los individuos hablan y se escuchan consecutivamente antes de tomar una decisión colectiva”⁵⁵ Dividiendo la forma de conversación en dos extremos, por una parte, ubica la negociación y por la otra, el razonamiento; el primer extremo lo relaciona con las promesas y amenazas y el segundo, con las cuestiones de principios, de hecho y casualidad.

Asimismo, Pérez Zafrilla expone que, la democracia deliberativa como participación directa no implica facilitar la toma de decisiones a todo el público, sino se pretende con ello transformar el proceso de toma de decisiones, estableciendo una dirección de forma ascendente del nivel local al nacional en vez de uno descendente, como se maneja actualmente en los países

⁵³ Elster, J. (2001). *La democracia deliberativa*. Barcelona: Gedisa. p. 20.

⁵⁴ Haddad Linero, Y. (2006). *La democracia deliberativa: Perspectiva crítica*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. p. 23.

⁵⁵ Elster, J. (2001). *La democracia deliberativa*. En “¡Claro!”: *Ensayo sobre el machismo discursivo*. op. cit. pp. 35-63.

considerados democráticos de occidente, donde los ciudadanos no cuentan con ningún margen de maniobra más que votar en las elecciones por sus representantes. Apoyado en, Bessette, infiere que la deliberación es como método de toma de decisiones, rechazando la posibilidad de que los intereses privados puedan determinar el sentido de la acción política de una nación.⁵⁶

A todo esto y, considerando que la democracia deliberativa, es un modelo ideal de gobierno democrático, en el que la deliberación establece un espacio para la toma de decisiones a través de un procedimiento dialógico y reflexivo a fin de llegar a una negociación para el consenso o para el voto, sobre todo, es un modelo que propone un estado de cosas deseables, ponderando el ser y no el hacer, aunque pueda parecer utópico, pero no lo es, a pesar de los requisitos rigurosos que se le exige como 1) la estricta igualdad formal y material de las partes que intervienen, 2) las motivaciones imparciales y 3) los objetivos de consensos razonados.

Tratándose de un ideal, es evidente que puede haber disensos en el plano de lo real, pero que es la naturaleza propia de la deliberación, si no, difícilmente se le encontraría razón para proponer argumentar o deliberar para convencer al otro, cabe mencionar aquí a Sartori, pues afirma que la fábrica de la democracia se encuentra en el discurso de las ideas a través del tiempo.

4.1 Principios democráticos de toma de decisiones

Siendo la democracia deliberativa un modelo basado en el debate y la argumentación para la toma de decisiones, obliga a que dicho modelo cuente con un procedimiento o principios definidos para su consecución, por lo tanto, Martí propone que sea el principio de la argumentación el que oriente sustancialmente el proceso de toma de decisiones, lo que a su vez lo diferencia de otros modelos, bajo los siguientes principios.

a) Elementos subjetivos

En el entendido de que cada persona tiene una opinión personal definida o más o menos definida o con una preferencia formada, con la aclaración, aunque

⁵⁶ Aznar, H., Pérez Llavador, J. (2014). Génesis y estructura de la democracia deliberativa. En *De la democracia de masas a la democracia deliberativa*. (pp. 139-162). Barcelona, España: Editorial Ariel.

este bien definida y formada, es posible que esta no sea la correcta, por lo que es susceptible de ser afectada por cuestiones motivacionales, por lo tanto, en ese tenor delimitan dos tipos de motivaciones, a) consistente en la maximización del propio interés individual o b) referente a la maximización del interés general a partir de una concepción del bien común necesariamente imparcial. En esa tesitura, Martí expone que el principio de argumentación, idealmente se compone de la maximización del interés general, por considerarlo imparcial, por otro lado, vincula la maximización del interés propio o individual con la negociación, por lo que solo puede llegar al pacto o negociar algo, y cuando no se llega a ninguna decisión por medio de estas dos vías, propone la combinación de las mismas a través del voto. Entonces, para la democracia deliberativa, la maximización del interés general es el elemento ideal.

b) Elementos objetivos

Consiste en el procedimiento colectivo de toma de decisiones orientado a elegir entre diferentes alternativas, es decir, después de procesar toda la información derivada de los intereses individuales y colectivos, que al igual que los elementos subjetivos se dividen en dos partes. La primera, tiene que ver con la transformación y expresión de la preferencia relacionado con la opinión y las dos formas de maximizar las emociones, la segunda, es en la que se aplica una regla de decisión, que facilita la determinación colectiva, este proceso de toma de decisiones Martí lo define como “el conjunto de reglas que se aplican a las acciones que se producen en un determinado periodo de tiempo con la finalidad de tomar una decisión colectiva acerca de una cuestión determinada”.⁵⁷

4.2 Tres principios de toma de decisiones

Esto es como describir algunas reglas mínimas sobre las cuales basarse para tomar una decisión, ya sea a través del voto, de la negociación o la argumentación, en el entendido de que se debe tener el consenso absoluto de todos los que participan en la decisión, por lo tanto, deberá estar caracterizado por la ausencia de objeciones.

⁵⁷ Martí, J. L., (2006). *La república deliberativa: Una teoría de la democracia*. op. cit. 45.

a) El principio del voto

Este principio establece que las decisiones deben basarse en las preferencias individuales, personales, apelando que cada ciudadano es racional, por lo que la decisión que se tome se considera debe ser neutral, imparcial o autointeresada, expresadas mediante el mecanismo de papeletas y urnas, u otras formas que permita estrictamente sufragar. Procurando en la medida de lo posible la excluir cualquier tipo de comunicación externa susceptible de modificar la decisión o inferir en la preferencia. De ahí que el primer elemento objetivo, es la prohibición de la comunicación y el segundo, consiste en adoptar por unanimidad los resultados para pasar a una decisión colectiva.

b) El principio de la negociación

Es aquel en que la decisión es derivada de un acuerdo entre las partes interesadas, donde los intereses personales, el regateo, concesiones mutuas, engaños, amenazas, entre otras características tensas que hace que las partes por sus capacidades o poder negociadora, logren un acuerdo. El elemento objetivo que lo caracteriza es la comunicación e interacción con el fin de intercambiar ideas para transformar las preferencias y opiniones del otro, por lo que se puede inferir que no se basa en los mejores argumentos o razonamientos para corregir sustantivamente una de las propuestas. El acuerdo a que se llega es libre, por lo tanto, las partes tienen la posibilidad de objetar libremente cualquier propuesta de acuerdo hasta llegar a una solución de consenso estratégico que satisfaga los intereses controvertidos de las partes. Entonces, para que dicho acuerdo pase de una cuestión de interés individual al interés general, se entiende que es así, cuando no existen disidentes que objeten el acuerdo a que llega.

c) Principio de la argumentación

Consiste en el intercambio desinteresado de razones en favor de una u otra propuesta, en condiciones de igualdad, con la facilidad y disposición de poder acceder a mejores argumentos y con el objetivo compartido de tomar una decisión correcta. Como elemento subjetivo exige un proceso de preferencias imparciales, mismas que se expresan libremente, se argumentan para justificarlas frente a los demás, por lo que se establece un proceso

comunicativo discursivo, con el que se pretende convencer racionalmente a los demás. Sin embargo, para llegar a la decisión se debe lograr un consenso razonado, no estratégico ni de agregación, tampoco por la afectividad de las coacciones, amenazas, promesas o cualquier otra estrategia que coarte la libertad interna o externa, siendo este principio en el que se basa la democracia deliberativa.

De esta forma y con base en los tres principios descritos, facilita diferenciar sus características y elementos subjetivos y objetivos, lo que también posibilita asociarlos a otros modelos de democracia, por ejemplo, el principio del voto fácilmente se le puede asociar con la teoría de la democracia liberal, visto como mercado sustentado en la preferencia exclusivamente individuales o autointeresadas. Por otra parte, el principio de negociación, se le puede asociar con la teoría pluralista de la democracia y la argumentación como elemento objetivo de la democracia deliberativa.

Por otra parte, Haddad Linero, apunta lo relevante que es tomar decisiones en un debate público, puesto que no solamente le da legitimidad, sino la capacidad de ser implementado sin demora, incluso, sin que dependa del acatamiento, del apoyo o de otra conducta posterior de los miembros. También considera, que, por tratarse de una toma de decisión basada en el consenso, el efecto inmediato será acatar con facilidad la decisión, por los que en ella participen, además de estar dispuestos en apoyar la implementación de lo decidido.⁵⁸

Con estas características generales de la democracia deliberativa, se puede establecer claramente algunas diferencias entre esta y la democracia pluralista, así Pérez de la Fuente, compara que ambos modelos parten de la noción de individuo y de un papel de la política, pero con concepciones diferentes, debido a que por una parte, la democracia deliberativa niega el papel privado de la política, porque su objeto es el acuerdo racional, y que el acto político decisivo se base en el debate público con una visión que emerja de un consenso, y por la otra, la democracia pluralista se asemeja más a un mercado político, donde las diferentes formaciones políticas defienden sus propuestas concibiendo a los

⁵⁸ Haddad Linero, Y. (2006). *La democracia deliberativa: Perspectiva crítica*. op. cit. p. 40.

votantes como consumidores.⁵⁹ El mismo autor, en otro artículo, refiere que la democracia pluralista se trata de un proceso político instrumental, en la que el acto político decisivo es el privado, más que una acción pública y que la meta de la política es el compromiso entre intereses privados.⁶⁰

En ese sentido, en tanto que, la democracia deliberativa es un modelo ideal, no debe tener límites, sino al contrario, debe ser una corriente inclusiva, máxime si se propone que los ciudadanos sean los mismos actores del modelo deliberativo de democracia, en la que se sugiere que participen todos y se tomen decisiones a través de argumentos y razonamientos sólidos. Si hubiera problemas se buscaría el consenso a través del Estado y la participación de los ciudadanos que lo conforman, entendiéndose así que la idea de la democracia deliberativa va más allá de la existencia del Estado nación.

Para Segovia, apoyado en la teoría habermasiana, afirma que si las entidades nacionales fueron inventadas por el Estado, nada obsta que la identidad global también lo sea, por lo que la democracia deliberativa en un escenario cosmopolita tiene que construir una identidad colectiva dependiente del procedimiento democrático, porque si en los Estados nación existen formas de vidas diversas, por cuestiones culturales, étnicas, religiosas, entre otras cosas, el proceso puede replicarse en una dimensión cosmopolita.

Lo anterior, es porque, el Estado democrático de derecho no es una estructura definida o agotada, sino es una empresa falible, contingente, por ello es revisable, por lo que puede cambiar para lograr su objetivo, que consiste en consagrar un sistema de derechos que ha de renovarse al cambiar las circunstancias, de tal forma, permite continuamente una reinterpretación de los derechos, puesto que la tensión entre facticidad social y validez jurídico-política no debe necesariamente rendirse a una forma histórica consagrada, sino permanecer abierta, incompleta y renovable.⁶¹

⁵⁹ Pérez de la Fuente, O. (2013). La paradoja de la democracia deliberativa y el discurso de las virtudes cívicas. *Revista de ciencias sociales*. Sistema 229. p.92.

⁶⁰ Pérez de la Fuente, O. (2012). *Qué democracia(s)*. op. cit. pp. 54 y 55.

⁶¹ Segovia, J. F. (2008). *Habermas y la democracia deliberativa: Una "utopía" tardomoderna*. op. cit. pp. 31-41.

4.3 Fundamentos de la democracia deliberativa

Hernando Nieto, concibe que la propuesta de la democracia deliberativa tiene dos objetivos, a saber: “a) permitir la autonomía dentro del contexto de una comunidad, esto es, mantener en armonía lo público y lo privado y, b) extender las posibilidades de diálogo a cualquier miembro de la población.”⁶² Es esto es, como una comunidad ideal de comunicación, a través del discurso práctico, así el modelo procedimental argumentativa reemplaza el silencio, provoca que la racionalidad comunicativa se traslade al discurso donde las pretensiones pueden ser sometidas a la argumentación, en el entendido de que todos los que intervienen en la formulación de argumentaciones para la toma de decisiones la hacen de forma libre, en un plano de igualdad, cuyo objeto es la búsqueda de un mejor argumento.

Se resalta la racionalidad como un elemento de comunicación básica, cuyo requisito debe ser inteligible, con contenido proposicional verdadero, cuya característica solo el hombre lo puede poseer, por lo tanto, solo el hombre puede ser racional, dispuesto al entendimiento y que actúa reflexionando sobre las reglas lingüísticas ante las perturbaciones de la comunicación, por tanto, esa racionalidad es susceptible de un juicio, en consecuencia, ese juicio de desarrolla a través de la argumentación.

En suma, todas estas características de la democracia deliberativa, conlleva a concluir que: a) es un modelo político, b) tiene como fin que las decisiones políticas sean tomadas públicamente, c) propone cómo debería ser la democracia, d) consiste en un acto de comunicación colectiva y reflexiva, e) en ella, se intercambian razones que cuentan como argumentos en favor o en contra de una determinada propuesta, f) el fin es convencer racionalmente a los demás, g) persigue la imparcialidad en sus juicios y valoraciones, h) es la idea de las cuestiones legislativas legítimas, i) evoca los ideales de legislación racional y de autogobierno cívico, j) representa un ideal de autonomía política basado en el razonamiento práctico, k) niega el papel privado de la política, l) propone desarrollar el debate público con una visión que emerja del consenso,

⁶² Hernando Nieto, E. (2000). *Pensando peligrosamente: El pensamiento reaccionario y los dilemas de la democracia deliberativa*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial. p. 231.

n) es una forma de política contemporánea, ñ) es un proceso inclusivo de una praxis autolegislativa que incluye a todos los ciudadanos por igual y, o) es válida tanto para el Estado democrático de corte nacional, como para la sociedad global democrática.

4.4 Implementación. La democracia deliberativa como democracia directa

Nino, hace una propuesta de cómo la democracia deliberativa puede ser implementado, partiendo de la premisa de que una de las más fuertes objeciones de este modelo se encuentra en el espacio de la práctica política, además, la plantea haciendo un cuestionamiento a la injusta distribución de recursos que surge a partir del proceso democrático, la cual considera que sus constituciones no son de libertad, sino de pobreza, infiriendo que la libertad de algunos, es en perjuicio de la libertad de otros que no cuentan con los suficientes recursos para satisfacer sus necesidades básicas, ya que afirma, “no es suficiente decir que las sociedades políticas democráticas son comparativamente más justas desde la perspectiva social y económica que las autoritarias.”⁶³

Por tanto, propone que la democracia deliberativa se ejerza a través de la democracia directa, sin embargo, el primer problema con el que se encuentra es que los pluralistas rechazan esta idea, por temor a que esta opción apertura una vía libre a las manipulaciones sin límites a aquellos que no conocen las complejidades que caracterizan los procedimientos de toma de decisiones, a la inversa, los deliberativistas conciben negativamente que un grupo reducido de personas sean los que tomen las decisiones por la totalidad, puesto que la intervención de los representantes es como una distorsión principal de la democracia que la alejan del valor epistémico máximo.

Como se ha dicho, la democracia deliberativa, pugna por la discusión de las ideas bajo argumentos sólidos para la toma de decisiones, sin embargo, parece que la representación es un mal necesario de la democracia, para poder dar seguimiento a los asuntos planteados por los ciudadanos.

⁶³ Nino, C. S. (1997). *La Constitución de la democracia deliberativa*. op. cit. p. 203.

Parte de la participación directa de los ciudadanos en los asuntos dentro de la democracia deliberativa, se encuentra la figura del plebiscito, la cual consiste en una consulta a la ciudadanía o al pueblo sobre asuntos que les afecte, como puede ser la aprobación de un tratado internacional o la pérdida de la soberanía sobre cierto territorio, celebración de algún acuerdo que pueda afectar sustancialmente a la ciudadanía, como el reciente acuerdo de paz en Colombia.

El referéndum, es otra figura que promueve la participación directa, la cual busca el apoyo o el rechazo de la población a una ley o reforma constitucional propuesta. La iniciativa popular, es por la cual los ciudadanos proponen una enmienda o modificación constitucional o legal y la revocatoria, esto es, otro mecanismo para que se solicite por parte de los ciudadanos la remoción de cargo de algún funcionario bajo los argumentos o justificación suficiente para ello, estas figuras se reconocen con características distintas de participación en los diferentes países del mundo.

Los riesgos de estos métodos es que generan controversias a nivel de la ciudadanía en cualquier nivel de gobierno, pero a veces es la única forma de superar las presiones de los grupos de interés o de las ineficiencias institucionales, aunque también, se advierte de que puede ser peligroso, si se manipula la información o se aplica alguna forma de coerción sobre la ciudadanía. A lo que C. Stokes, llama la patología de la deliberación, porque la deliberación produce resultados que son perversos desde la perspectiva de la teoría democrática, porque considera que, a través de la comunicación política, se puede inducir a la gente a adoptar creencias casuales que son engañosas y que favorecen los intereses del emisor del mensaje, y que, por lo tanto, las preferencias inducidas representan la patología potencial de la democracia deliberativa.⁶⁴

En ese tenor, Laporta manifiesta una preocupación, porque considera que la ciudadanía no conoce los temas generales de la nación, además de que tanto el plebiscito como el referéndum pueden ser un caldo de cultivo para los que

⁶⁴ Elster, J. (2001). Patología de la deliberación. En *La democracia deliberativa*. op. cit. (pp. 161-182).

buscan obtener un beneficio del poder público, además, porque el “resultado se transforma en un hito que no puede ser movido más que con otro referéndum y otro festival de sinrazones y apelaciones al hígado”.⁶⁵ Pues considera que salen muy caros y complicados de organizar, más cuando se tienen que celebrar más de dos al año.

En ese orden de ideas, la democracia deliberativa como lo refiere Pérez Zafrilla, tiene por lo general las siguientes características: 1. Exige una mayor participación de los ciudadanos y políticos; 2. Está comprometido con el bien común y no con la satisfacción de los intereses privados o egoístas; 3. Exige que las decisiones políticas sean legítimas a través del consentimiento de los ciudadanos; 4. Propone emplear la deliberación tanto en el proceso político como en el ámbito parlamentario.⁶⁶

Por otra parte, sus argumentos se basan en que: a) Incrementa el conocimiento disponible, potenciando el intercambio de información sobre intereses y necesidades; b) La deliberación permite la expresión y la escucha de los interés y preferencia de los individuos; c) Permite la detección de errores de información que tiene los individuos sobre el mundo y sobre sus propias preferencias; d) Facilita a los ciudadanos vencer los prejuicios que les llevan a favorecer sus propias concepciones e infravalorar la visión de los otros; e) Dificulta la manipulación de la información que se produce en la opinión pública desde las élites políticas mediante los medios de comunicación afines, entre otros.⁶⁷

5. Críticas a la democracia y alternativas

Como se ha observado, los modelos de democracia tienen claras diferencias entre sí, al punto de que no se puede hablar de una democracia absoluta, esto es así porque la sociedad es diversa y sus intereses persiguen distintos fines, por eso algunos modelos de democracia se justifican en el mercado, otros en el individualismo, la argumentación, la participación, la deliberación, etcétera. Sin

⁶⁵ Laporta San Miguel, F. J. (2001). Los problemas de la democracia deliberativa. En *Claves de razón práctica*, (Nº 109), págs. 22-28

⁶⁶ Aznar, H., Pérez Llavador, J. (2014). Génesis y estructura de la democracia deliberativa. En *De la democracia de masas a la democracia deliberativa*. op. cit. (pp. 139-162).

⁶⁷ *Ibidem*, (pp. 139-162).

embargo, lo que es común a todos los tipos y modelos de democracia es, la existencia de una mayoría frente a una minoría y viceversa, lo que en ocasiones podría impedir que exista unanimidad en las decisiones, a la vez que tensarán las relaciones para ocupar un espacio en el ámbito político y público, por lo que constantemente habrá posturas opuestas en todas las formas o modelos de democracia.

Ante estas circunstancias Dahl, analiza y critica distintos problemas de la teoría sobre la democracia, desde la definición o la concepción sobre la igualdad, las mayorías absolutas o relativas. Cuestiona la posibilidad de permitir a los ciudadanos comunes gobernar, porque infiere no alcanzarían el bien público, por considerarlos carentes de los conocimientos y virtudes suficientes, al mismo tiempo, pone en duda quién y qué constituye un pueblo, a quiénes se les debe de incluir en la toma de decisiones, esta última pregunta tiene relación con la ciudadanía, para la cual también existen diversos parámetros para establecer quién es ciudadano de un pueblo, además de otros factores a considerar para tomar decisiones colectivas.

La posibilidad de que exista alguna mejor alternativa superior, compatible con las premisas morales y valores de la democracia, aún es complejo de afirmar, por lo que sería fundamental prever el máximo número de supuestos con base en los valores morales de la democracia, a fin de que se descarten posturas que definitivamente no pueden formar parte de la democracia, como la tiranía.

En esa tesitura Dahl, asevera que tanto la mayoría como la minoría son susceptibles de conformar una tiranía, en el entendido de que en un sistema democrático mayoritario no brinda garantías suficientes respecto de los derechos de la minoría, asimismo advierte, que la protección de los derechos de las minorías no puede sobrepasar la adhesión de la mayoría de los ciudadanos a la preservación de los derechos democráticos fundamentales de todos.

En ese tenor, los sistemas mayoritaristas y no mayoritaristas, no pueden asegurar que se haga justicia en las decisiones colectivas, pues como es de pensar en la existencia de una supermayoría para la adopción de las políticas públicas, se corre el riesgo de que la mayoría preserve el statu quo e implante

injusticias frente a una minoría, lo que le privaría de principios morales, aunque quizá sería bueno ocupar la supermayoría siempre y cuando se trate de problemas especiales y de graves consecuencias o repercusión social o paz pública.

Dahl concluye que, “la búsqueda de una norma única que especifique cómo deben de adoptarse las decisiones colectivas en un sistema de gobierno democrático está destinada al fracaso.”⁶⁸ En efecto, no existe una forma absoluta para la toma de decisión colectiva, sino en cada momento o circunstancia, la sociedad determina su destino conforme a su idiosincrasia, creencias; proceso político, económicos, social y cultural, por consiguiente, la manera más adecuada de tomar decisiones será a través de juicios de valor en relación al contexto en el que se encuentren.

En ese mismo hilo de ideas, Ansuátegui Roig, refiere que el régimen mayoritario tiene una innegable capacidad potencial de vulneración de derechos, aludiendo que, en primer término, es vulnerable a la tentación de perpetuarse en el gobierno mediante un “aumento de las posibilidades de reelección.”⁶⁹ En segundo lugar, es vulnerable a la influencia de intereses creados y de pasiones mediáticas que pueden poner en peligro a la minorías y en tercer lugar, sus pasiones pueden ser permanentes, generando un tipo de fanatismo, por tal razón sugiere la necesidad de establecer mecanismos antimayoritarios.⁷⁰

Por su parte, Pérez Zafrilla, advierte que el mismo sistema democrático puede ser utilizado para destruir la democracia, cuando se refiere por ejemplo al

⁶⁸ Dahl, R. A. (2002). *La democracia y sus críticos*. op. cit. p 194.

⁶⁹ Ansuátegui Roig, F. J. (2013). *Razón y voluntad en el Estado de Derecho. Un enfoque filosófico-jurídico*. Madrid: DYKINSON, p. 307.

⁷⁰ Ansuátegui Roig, abunda sobre los mecanismos antimayoritarios, al señalar que el constitucionalismo, -en su dimensión de límite al régimen de las mayorías-, con los mecanismos de la justicia constitucional, la separación de poderes y la existencia de un sistema de frenos y contrapesos, como aquellos en que el ejecutivo tiene la capacidad de veto, son mecanismos de defensa ante la posibilidad de los peligros que puede tentar a la mayoría. *Ibidem*, p. 308. Otras respuestas constitucionales al temor a las mayorías las amplía Gargarella en su artículo: Gargarella, R. (1995), Crisis de representación y constituciones contramayoritarias. *Isonomía : Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, (núm. 2) México : Instituto Tecnológico Autónomo de México, [s.a.], pp. 89-108. Recuperado de <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmcmk6p6>

Partido Nacional-socialista Obrero Alemán de Hitler o el Partido Nacional Fascista de Mussolini en Italia, cuyos regímenes totalitarios y fascistas durante los años treinta dominaron Europa, provocando la Segunda Guerra Mundial. Posteriormente, con el abuso de los medios de comunicación para demonizar sistemáticamente al enemigo político como enemigo de la nación, generó y provoca actualmente en las masas, factores emocionales, distanciados del discernimiento racional del bien común del que hablaban los autores clásicos.⁷¹

Asimismo, S. Wolin, centra su crítica en el sistema político de los Estados Unidos de América, advierte que la democracia puede convertirse en un medio para establecer un totalitarismo invertido, como un fenómeno que se centra de manera parcial en el Estado, a manera de una madurez política del poder corporativo, a fin de generar la desmovilización política de la ciudadanía, impulsado por quienes detentan siempre el poder y por ciudadanos inconscientes de sus acciones y omisiones, produciendo con ello un cambio constante que opera desplazando creencias, prácticas y expectativas, lo que no permite una consolidación social.⁷²

Por tanto, S. Wolin afirma que, por las circunstancias antes descritas, es que aún se sigue hablando sobre la igualdad de las mujeres, a pesar de que desde hace un siglo se le reconoció el derecho al voto; así como hace más de dos siglos que se hizo realidad la existencia de la escuela pública, pero que la educación se privatiza cada vez más. A pesar de la destrucción o desaparición de creencias, tradiciones, costumbres e intereses, para el totalitarismo invertido, sirve para los fines de la élite, manteniendo a los muchos (ciudadanos o el pueblo en general) en la ignorancia, la pobreza y la enfermedad.⁷³

A mediados del siglo XIX, sigue diciendo S. Wolin, el cambio se convirtió en empresa privada, acompañado de explotación, oportunismo, como elemento fundamental del capitalismo, lo que implicaba una incesante búsqueda de todo

⁷¹ Aznar, H., Pérez Llavador, J. (2014). Génesis y estructura de la democracia deliberativa. En *De la democracia de masas a la democracia deliberativa*. op. cit. (pp. 139-162).

⁷² Wolin, S. S. (2008). *Democracia S. A: La democracia dirigida y el fantasma del totalitarismo invertido*. Madrid: Katz Barpal Editores, S.L. pp. 12- 14.

⁷³ *Ibidem*, pp.12- 14.

cuanto se pudiera explotar, cuyo ámbito no solo implicaba la política, sino también la religión, en consecuencia, dicho cambio se convirtió en estrategias premeditadas para maximizar beneficios, otra vez, para los poco o la élite.

También infiere que, la política contemporánea conduce a un sistema político exactamente opuesto a lo que se dice en el discurso político o lo que se dicen en los medios masivos de comunicación, por tanto, opuesto a los postulados máximos de la democracia. De ahí que, exista el malestar social respecto del rumbo que perfila una nación, en relación al rol de las grandes empresas y economías, la credibilidad en los medios de prensa y la confiabilidad en las elecciones, por lo que el totalitarismo invertido en la democracia proyecta el poder hacia el interior.⁷⁴

De tal forma, cuando se mezcla el poder corporativo con el poder del Estado, todo se vuelve más expansiva, más belicosa y más globales, desafiando continuamente los límites morales, políticos, intelectuales y económicos, incluso, desafiando los límites del planeta. Se genera más consumidores a través de los constantes cambios para beneplácito de placeres privados, ante la pasividad política. La consecuencia de este tipo de poder, es la creación de una nueva identidad imperial, más que republicana y menos democrática.

Por ese motivo, S. Wolin, sostiene la hipótesis de que la sociedad tiende a alejarse del autogobierno, del imperio de la ley, del igualitarismo y del debate público. Relata que la democracia se aproxima más a una democracia dirigida, permitiendo el desarrollo de un superpoder, es decir, un poder del corporativismo y del Estado, en detrimento de las instituciones democráticas. Esto es, porque sus fuerzas ya no serían externas respecto a la política, sino pasan a formar parte fundamental de la política, haciendo más manejable la democracia, cuya Constitución propia del superpoder se diferencia de la Constitución de la nación, es decir, el superpoder y su constitución no se someten a controles, tampoco al equilibrio y a las limitaciones al poder gubernamental, ni al federalismo ni a la Declaración de Derechos, siendo paradójico que, la Constitución del superpoder no está escrita, sino se basa en

⁷⁴ *Ibidem*, p. 15.

los recursos disponibles, la ambición, más que de límites legales, puesto que está pensada en el aumento y no en la restricción.⁷⁵

5.1 El “demos” debilitado: sentido ideal y real de la democracia

En sentido similar, Sartori advierte del *demos* debilitado, debido a que los ciudadanos ya no deciden sobre los que les interesa, sino nombran a sus representantes para que decidan por ellos, sin embargo, existe un problema al respecto, pues cada vez más se proporciona mayor poder a los representantes, pero menos información a los ciudadanos. A su vez, afirma que lo importante no es el número de ciudadanos informados, sino la competencia, el conocimiento y el entendimiento respecto de los problemas que aqueja a la sociedad. En ese tenor, si se informa a la base, infiere se tendrá un *demos potenciado*, en sentido contrario, se obtendrá un *demos debilitado*,⁷⁶ como parece está sucediendo.

Para ir concretizando la crítica a la democracia, Villoro, parte desde dos formas o sentidos de entender el “*demos*”, el ideal y el real.

El primero, tiene relación con el valor original, entendido como el poder del pueblo, el que lleva a externar lo que el pueblo desea, cuyo fin es la acción colectiva y su valor se expresa en sí misma, porque todos los integrantes del pueblo se entiende, deberían de participar y controlar las decisiones colectivas, como una forma de ejercer para realizar su libertad, por esa razón, Villoro ve en la acción social un medio para acercar progresivamente la sociedad hacia a ese ideal, aclarando, que no se debe nunca pretender terminar de realizarla.

El segundo, Villoro lo relaciona con el sentido real, es decir, conforme al poder, al modo de vida y el sistema de poder, como forma de gobierno. Lo interpreta como una forma para lograr ciertos medios comunes y encuentra su valor en la medida en que contribuya a realizarlos. Además, lo vincula con el conjunto de reglas e instituciones que sostienen un sistema de poder, como es la igualdad

⁷⁵ *Ibidem*, p. 190.

⁷⁶ Sartori, G. (1998). *Homo Videns. La sociedad teledirigida*. Argentina: Santillana, S.A. pp. 123-130.

ante la ley, derechos civiles, elecciones periódicas, principios de mayoría, división de poderes, entre otros.⁷⁷

En ese orden de ideas, Villoro critica cómo la burocracia desde la cima de la pirámide social toma las decisiones para que las ejecuten los ciudadanos, es decir, la base, cuando la democracia, lo que procura es que las decisiones se tomen en la base de la pirámide social, es decir, las determine el pueblo, para que los de la cima (los representantes populares o burócratas) las ejecuten y no al revés.

En contraposición a lo anterior, la democracia, propicia la igualdad, la autonomía y desarrolla una ausencia de sujeción, sin embargo, la burocracia, exige jerarquía de mando autoritario y la disciplina entre funcionarios, por lo tanto, la burocracia pretende siempre mantener el sistema y la democracia, la de cuestionarlo. De forma particular, Villoro concluye diciendo que los burócratas, los tecnócratas y los partidos políticos, son los que deciden ya por el pueblo y no el pueblo por sí mismo, además de los factores externos ajenos a la nación, como las inversiones extranjeras, las directrices del Fondo Monetario Internacional, el Banco Mundial, entre otros órganos internacionales.

En otras palabras, el sentido real de democracia es lo que de una u otra forma está predominando y no el sentido ideal, cuando lo que se quiere es que sea el sentido ideal el que predomine. Ante estas circunstancias, el autor propone cuatro formas de revertir el sentido real de la democracia, a saber:

a) *Difusión de poderes*, que propone reconocer el máximo poder de decisión compatible con la unidad nacional. De la cima a la base, es decir, conferir mayor poder al pueblo y no a la burocracia, para lo cual se requiere de estatutos de autonomía y de libre determinación, refiriéndose a comunidades indígenas de América Latina, Asia y África, en donde las comunidades aún mantienen el control y el poder para autogobernarse.

b) *Democracia directa*, en la que propone se respete la autonomía de las personas, a fin de que puedan dialogar, argumentar y sopesar razones sobre el

⁷⁷ Villoro, L. (1997). *El poder y el valor. Fundamentos de una ética política*. México: Fondo de Cultura Económica. pp. 333-358.

bien común, a través de medios y procedimientos adecuados como el referéndum y la revocación de mandatos de las autoridades que no representen el interés general del pueblo o la comunidad.

c) *Sociedad civil*, entendida como el conjunto de asociaciones, comunidades y grupos, que se juntan y se organizan para ejercer funciones con independencia del Estado, a fin de conservar un espacio de libertad frente al Estado, también conocida como democracia ampliada, lo que permitiría contar con candidatos independientes y ciudadana en la estructura del poder, debido a que los representantes impulsado por los partidos políticos o grupos de poder, ya no atienden las necesidades del pueblo, sino sus compromisos con los de que lo apoyaron en su candidatura para llegar al poder.

La sociedad civil, en palabras de Villoro, se concibe como “...un conjunto de redes sociales que no están subordinadas exclusivamente a las acciones del mercado, puede verse en ella una fuerza social opuesta al control de la sociedad por la maquinaria político-burocrática.”⁷⁸

d) *Democracia en el trabajo*. El control de los trabajadores de los procesos de producción y distribución de mercancías, cuyos consejos obreros, no estén coludidos o controlados por el poder partidario o estatal, a fin de aumentar progresivamente la participación de los mismos en las decisiones que los afectan y en los beneficios obtenidos.

A todas estas propuestas de revertir la realidad democrática existente, Villoro la denomina democracia radical, asimismo, llama la nueva revolución democrática, las aspiraciones ciudadanas, comunitarias y colectivas, en general, de la sociedad que busca asociarse para lograr la libertad, la igualdad, construir un Estado en donde se respete, se acepte y promueva la diversidad cultural, es decir, un Estado plural, basado en el pueblo real y en la cooperación, para lograr un espacio para la comunidad.

Bajo esa intención, hablar de una alternativa democrática, como la democracia indígena, no será más que otra forma de referirse al proceso social organizativo que se suma a la lista experimentada y vigente en otras sociedades, pero que

⁷⁸ *Ibidem*, p. 352.

puede establecer pautas para ampliar el estudio sobre la democracia, por lo que su importancia se centra en el aporte al conjunto de teorías, modelos e ideas sobre la democracia, cuyo límite consistiría en el respeto de los valores y principios morales de la sociedad en general y, en particular, a la adecuación de la propuesta a los contextos multiculturales de la sociedad dentro de los Estados liberales.

CAPÍTULO III. LA NACIÓN PLURICULTURAL AMERICANA

1. Algunas cuestiones generales sobre la nación pluricultural

Teniendo como premisa que, actualmente en el Estado constitucional de derecho y la nación pluricultural, existen importantes reconocimientos de derechos y al mismo tiempo, grandes retos para implementarlos, debido a que aún se mantienen resistencias institucionales, culturales y jurídicas para reconocer plenamente la diversidad cultural y el pluralismo jurídico en los contextos multiculturales.

A pesar de que, el reconocimiento de derechos indígenas *per se* obliga a las instituciones, órganos y poderes del Estado a tomar las medidas pertinentes, a fin de promover, proteger, respetar y garantizar los derechos de los pueblos indígenas, así como mantener una estrecha relación entre el Estado y dichos pueblos, la realidad es que todavía se encuentran importantes barreras constitucionales, legales y culturales, que no permiten garantizar plenamente el ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas, reconocidos en los sistemas de derechos humanos de las Naciones Unidas y en los principios generales de las constituciones estatales.

La resistencia a la implementación de los derechos reconocidos a los pueblos indígenas deviene del acontecer histórico de la nación que conforman los actuales países del continente americano. En ese tenor, con el proceso independentista en América, se instituyeron nuevos Estados libres e independientes del yugo colonial, sin embargo, sus Constituciones no se liberaron de las instituciones y prácticas coloniales, sino al contrario, replicaron sutilmente las mismas prácticas para el control interno de los Estados

independientes, mismas que en la actualidad siguen vigentes en algunas constituciones.

Con respecto a los pueblos indígenas, en las primeras constituciones pocos fueron los derechos que se les reconoció, en todo caso, el reconocimiento que se les hizo fue en el sentido de asimilarlos a la nueva cultura constitucional liberal, es decir, transitando de la aculturación colonial a la transculturización constitucional. Clavero, así lo sitúa, entre la exclusión e inclusión, colonial la primera y constitucional la segunda, que buscaba no solo la conversión religiosa, sino también la adopción de los principios liberales previstos en la Constitución.⁷⁹

A pesar de que en algunos Estados se reconocen constitucionalmente como nación pluricultural, lo cierto es que, dicho reconocimiento solo se queda en una aspiración o en una buena intención del discurso político de aceptar la diversidad cultural, sin embargo, la realidad es otra, pues existe aún una brecha amplia para el cumplimiento e implementación de los derechos a los pueblos indígenas, por tal motivo, los Estados solo han optado por gestionar el contexto multicultural de la nación que las conforma.

En esas circunstancias, los derechos reconocidos a los pueblos indígenas, como el de libre determinación y autonomía en el ámbito de la nación pluricultural de los actuales Estados que así se reconocen, es aún complicado, debido a la controversia que se genera entre los que exigen un derecho específico y los que pretenden asimilar los derechos indígenas en prácticas o políticas de gestión de la diversidad, aplicando medidas o paliativos, pero no garantizando derechos específico de los derechos de los pueblos indígenas.

Este problema se hace palpable cuando no existe un diálogo entre el Estado y los pueblos indígenas, sino la imposición de normas desde la concepción monista estatal en una sociedad pluricultural, lo que provoca una tensión fuerte entre los derechos individuales versus derechos colectivos de los pueblos indígenas.

⁷⁹ Clavero Salvador, B. (2000). *Ama llunku, abya yala: Constituyente indígena y código ladino por América*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. p. 33.

De ahí la necesidad, de que el Estado plurinacional en su conjunto debe de adoptar las medidas pertinentes, a fin de reestructurar no solamente los programas de atención y gestión de la diversidad cultural, sino de las propias instituciones del Estado hacia el diseño de un Estado multicultural. De otra forma, de poco sirve que el Estado reconozca la existencia de una nación pluricultural sustentada en los pueblos indígenas, si el propio Estado no cambia la estructura y los principios políticos sobre los cuales se constituyó.

En pleno siglo XXI, por fin se reconoce la existencia de naciones pluriculturales como el caso de México, y países plurinacionales como Bolivia y Ecuador; sin embargo, en la práctica se siga obligando a los pueblos indígenas a asimilarse a una cultura nacional, es no respetar el contexto multicultural y pluricultural de una nación. Como consecuencia de lo anterior, por la vía institucional, se estaría reproduciendo la violación sistemática de los derechos humanos de las minorías étnicas, en el caso particular, de los pueblos indígenas, bajo el argumento o justificación jurídica estatal, coaccionando a las minorías étnicas⁸⁰ o pueblos indígenas para adaptar sus prácticas, normas, procedimientos e instituciones tradicionales a un sistema que no es la suya, sino deviene de la época de la colonización, en detrimento de las instituciones indígenas.

De acuerdo con lo dicho, De Lucas, plantea la necesidad de tomar en serio los derechos de las minorías, sobre todo, porque la humanidad ya no se puede dar el lujo de ignorar hasta qué punto algunos de los desafíos más relevantes a los que ha de hacer frente la teoría y la praxis de la democracia. Asimismo, afirma que las cuestiones que plantean las reivindicaciones jurídico-políticas de las minorías, se pueden resumir en los retos de la gestión de la sociedad multicultural.⁸¹

⁸⁰ Respecto del término, se adopta la definición étnica propuesta por Capotorti, al decir que es: *“un grupo numéricamente inferior al resto de la población de un Estado, en situación no dominante, cuyos miembros, súbditos del Estado, poseen desde el punto de vista étnico, religioso o lingüístico unas características que difieren de las del resto de la población y manifiestan, de modo implícito, un sentimiento de solidaridad al objeto de conservar su cultura, sus tradiciones, su religión o su idioma”* en Pérez de la Fuente, O., Universidad Carlos III de Madrid. (2005). *Pluralismo cultural y derechos de las minorías: Una aproximación iusfilosófica*. Getafe: Universidad Carlos III de Madrid, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas; Madrid: Dykinson. p. 236.

⁸¹De Lucas, J. (1999). *Derechos de las minorías en una sociedad multicultural*. Madrid: Consejo General Del Poder Judicial. p. 254.

Además, tomar en serio las minorías nos dice De Lucas, es tomar en serio algo que se había dejado de lado, que para él es, si no la clave, para comenzar a despejar las incógnitas que afectan a la legitimidad democrática en sociedades multiculturales, condiciones nuevas sobre las que descansará la construcción del vínculo político en el futuro inmediato, debido a que “difieren radicalmente del presupuesto de sociedades homogéneas sobre el que se construyó el Estado moderno y el Estado de Derecho. Esa clave, que ha de ser pensada a fondo, es el significado y alcance del pluralismo.”⁸²

Entonces, es necesario cambiar la actuación coercitiva del Estado hacia las minorías étnicas, en concreto, hacia los pueblos indígenas, a fin de no continuar con las prácticas discriminatorias, integracionistas y represivas del Estado, de lo contrario, el Estado seguirá siendo el depredador social, cultural, económica, lingüística y jurídica de la nación pluricultural o plurinacional, cuya consecuencia, sería el impedimento del acceso a la justicia y a la jurisdicción del Estado de los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derechos público, por lo tanto, colisionaría la idea de existencia del pluralismo estatal, provocando más desigualdad y encono social.

En ese sentido, se requiere analizar el tema de la democracia en general, y democracia indígena en particular, como elemento fundamental para el establecimiento de un nuevo orden social, político, económico y cultural, mediante el diálogo intercultural, en consonancia con las diferentes corrientes de pensamiento entre lo Estatal e indígena, entre la concepción individual y colectivo del derecho, la visión entre el que detenta el poder y el gobernado, entre otras, a fin de generar también el debate sobre el tema de la diferencia en un marco jurídico estatal de igualdad.

Ante estas circunstancias, se propone la existencia de la democracia indígena, como una forma de organización política distinta a lo previsto y reglamentado por el sistema jurídico y político nacional, debido a que esta forma de organización política, es propia de los pueblos indígenas, entendido como la forma de organización de los pueblos indígenas en el ejercicio del derecho de libre determinación y autonomía, para el desarrollo de su identidad cultural,

⁸² *Ibidem*, p. 255.

política, económica y jurídica, que le permite rescatar, preservar, desarrollar y fortalecer sus propias instituciones en su totalidad o parte de ellas, en un plano de igualdad frente a cualquier otra forma de organización dentro de la nación pluricultural, con el objeto de ir avanzando hacia la construcción de un Estado moderno y multicultural.

2. La exclusión constitucional de los pueblos indígenas

Con la aportación de intelectuales como Locke, Montesquieu y Rousseau, la Declaración de independencia de Estados Unidos el 4 de julio de 1776, la influencia de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano aprobada el 26 de agosto de 1789, seguida de la revolución francesa y la invasión de España por Napoleón a inicios del siglo XIX, fue fundamental para el proceso de independencia de América.

En esta etapa de la historia, se comienza hablar de garantías, de derechos del hombre y del ciudadano, en donde la razón empieza a cuestionar la fe, así como las costumbres y valores de la aristocracia. También se establecen leyes con garantías para el ciudadano, la proclamación de la igualdad, la seguridad, la propiedad y la fraternidad, era un punto de partida que señalaba la dirección de avanzar y dejar atrás los privilegios de la nobleza y el clero.

Para entonces, en las colonias hispanoamericanas se empezaba a generar el sentimiento de diferencia entre el español criollo y el peninsular. Después de trescientos años de dominación generalizada en América, surgen las insurrecciones indígenas, legítimos dueños de las tierras y con la decadencia de España antes las fuerzas napoleónicas, en América también acontece algo similar a la península, se constituyen juntas aplicando el derecho medieval, cuyo principio establecía que, al hallarse el cuerpo político sin la cabeza, los pueblos podrían asumir su soberanía.

Por otra parte, Langue, considera que el proceso independentista iberoamericano no se debe de deducir de las características de la sociedad colonial, sino del reflejo y la expresión de una coyuntura de creciente

complejidad, que se remiten a un proceso histórico y no solamente de las influencias modernas extranjeras.⁸³

La revolución tomó por sorpresa a las élites criollas, debido a que cuando intentaron mantener el orden político y religioso fiel a la monarquía, así como mantener los territorios de América en poder del Rey Fernando VII, no fueron obedecidos y empezó la emancipación de los pueblos de América.⁸⁴

Ante la inminente revolución o lucha independentista, los de las élites pretendieron mantener el control emitiendo Decretos y Actas, en las que manifestaban su temor,⁸⁵ sus preocupaciones y desconfianza a la población, proponiendo que solo los nobles o personas que supieran leer y escribir podían generar la revolución, para conformar una federación apegada a las leyes. Es decir, al orden imperante, influenciado por el modelo de independencia estadounidense, con un poder centralizado como justificación para mantener la hegemonía política, económica, social y cultural sobre el resto de los territorios de la jurisdicción de la República del Estado que fuere, manteniendo como única religión, la católica.

Así, a todas luces se pretendió imponer una revolución camuflado, es decir, de carácter conservador para proteger los intereses de la oligarquía, pensado en el *pueblo*, considerado como tal (el pueblo) a la ciudadanía que tenía una formación liberal, que no padecían servidumbre y de origen criollo, por eso, cuando se hablaba de *pueblo* pensado en los indígenas o personas humildes, levantaba inmediatamente una sospecha o alerta, además de reservas y desprecio.⁸⁶

⁸³ Cfr. Langue, F. (2014). *Extranjeros y revolución, ¿un binomio subversivo en la era de las independencias iberoamericanas?/foreigners and revolution, subversive in the latin american independence era?* Naveg@merica, (13), 1-12.

⁸⁴ Miranda Bastidas, H. y Becerra, H. (2005). *La Independencia de Hispanoamérica Declaraciones y Actas*. Venezuela: Fundación Biblioteca Ayacucho. p. X.

⁸⁵ En la carta reservada n. 9 del Virrey de Nueva España, Félix Calleja, de fecha 22 de junio de 1813, se puede notar su preocupación y desconfianza al dar cuenta de la verificación de la elección del Ayuntamiento Constitucional de Querétaro bajo los mismos principios de excluir a los europeos y americanos honrados, lo que para él significaba "*la disposición de los ánimos de aquellos habitantes decididamente adictos a la independencia.*" En Torres Lanzas, P. (1912). *Independencia de América: Primera serie: Fuentes para su estudio: Catálogo de documentos conservados en el archivo general de indias de Sevilla*. Madrid: p. 361.

⁸⁶ Cfr. Miranda Bastidas, H. y Becerra, H. (2005). *La Independencia de Hispanoamérica Declaraciones y Actas*. op. cit. p. X.

En esa transición entre pasar de una monarquía absoluta a una República en Estados Unidos de América y a la monarquía constitucional en Inglaterra, tuvo sus efectos en el proceso de declaración de independencia, heredando los principios liberales de patria vinculada con la concepción de nación, entendida ésta como “la comunidad de hombres con valores, cultura e historia comunes que debe regirse por sí misma.”⁸⁷ Estas palabras inevitablemente generan el sentido de nacionalidad y la autodeterminación, asociada al concepto de Estado, el que al mismo tiempo se relaciona con soberanía e independencia.

Después de la independencia, la palabra pueblo se replantea para asociarla con el término nación y a las nuevas colonias emancipadas se erigían como entidades políticas independientes, sin embargo, la inclusión de los indígenas en el diseño de Estado, nunca fue una aceptación como un ser igual, sino más bien, fue como por necesidad para neutralizar cualquier tipo de subversión, porque dichos pueblos siguieron siendo segregados y oprimidos desde entonces hasta la actualidad.⁸⁸

En ese contexto, Estados Unidos de América, refrendó su Constitución en 1787 y Francia en 1791, con la Constitución se limitaba el poder del que lo detentaba, pues establecía los principios democráticos de gobernar y la división de poderes delimitando sus funciones, el modelo de elegir a los representantes, duración en el cargo, así como establecía derechos y obligaciones para los ciudadanos.

En América, aprovechando de la abdicación del Rey Fernando VII, se organizaron elecciones a fin de nombrar a diputados para integrar las asambleas constituyentes para representar y defender la voluntad general, que formularan un tipo de Constitución y sus leyes reglamentarias básicas para integrar gobiernos y parlamentos republicanos.

⁸⁷ *Ibidem*. XIII.

⁸⁸ Una referencia clara, es el caso del levantamiento armado el 1º de enero de 1994 en Chiapas, México, de la guerrilla indígena conocida como el Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN), el que exigía el reconocimiento pleno de los derechos de los pueblos indígenas en relación a la educación, justicia, salud, vivienda, libre determinación y autonomía, lo que llevó al Estado mexicano establecer mecanismos de diálogo y concordia para alcanzar sustantivos acuerdos, lo que permitió más tarde que se reformara la Constitución mexicana, a fin de reconocer que la nación que lo conforma es pluricultural, sustentado en los pueblos indígenas que se encontraban en el territorio nacional al iniciarse la colonización.

Así se instalan las juntas gubernativas e inició la independencia de Ecuador el 10 de agosto de 1809; Venezuela, el 19 de abril de 1810; Argentina, del 25 de mayo de 1810 al 1816; Colombia el 20 de julio de 1810; Chile, del 18 de septiembre de 1810 al 1º de enero de 1818; México, del 16 de septiembre de 1810 al 28 de septiembre de 1821; Perú, el 15 de julio de 1821; Guatemala, el 15 de septiembre de 1821; Honduras, el 28 de septiembre de 1821; Costa Rica, el 29 de octubre de 1821; Bolivia, el 6 de agosto de 1825; Uruguay, 25 y 26 de agosto de 1825; Nicaragua, el 1º de julio al 1º de octubre de 1823; El Salvador, de 1841 a 1859 y, Paraguay, de 1811 al 25 de noviembre de 1842.⁸⁹

En el proceso de independencia y el establecimiento de las nuevas relaciones de poder entre los nuevos Estados de América con la monarquía española entre los años de 1806 a 1894, el tema de los pueblos indígenas nunca se puso sobre la mesa, a pesar de todas las atrocidades que se cometieron en su perjuicio y desaparición.

En los nuevos Tratados, Convenios, Declaraciones y negociaciones de reconocimiento de independencia de algunos Estados como México, Venezuela, Uruguay, Argentina, Nicaragua, Bolivia, Costa Rica, Chile, Ecuador y Honduras, como diría Bécker, “cuatro fueron las cuestiones que principalmente se debatieron al negociarse los Tratados de reconocimiento: la arancelaria, la de la Deuda, la de la nacionalidad de los españoles residentes en los Nuevos Estados y la de indemnización por secuestros, daños, etc.”⁹⁰ Así se puede notar que el interés era evidentemente comercial y de protección de los negocios y propiedades de los españoles radicados en América y ninguna intención de reparar los daños causados por la crueldad de la conquista y la colonización.⁹¹

⁸⁹ Cfr. Miranda Bastidas, H. y Becerra, H. op. cit. pp.1 - 85.

⁹⁰ Becker y González, J. (1922). *La independencia de América: Su reconocimiento por España*. Madrid: Instituto de Ciencias Jurídicas. p. 17.

⁹¹ Menciono crueldad para ser lo menos represivo en el lenguaje, sin embargo, la historia contada por sus actores, deja constancia de que fue una práctica común del conquistador la aniquilación de pueblos indígenas enteros o parte de ellos, como lo testifica Bartolomé de las Casas, cuando relataba al Rey cómo en la isla La Española se abusaba de los hombres, mujeres y niños para luego acribillarlos. El fraile confesaba la extrema crueldad con la que se cometía el genocidio contra los indígenas en las tierras conquistadas, para él se cometía de dos maneras. La primera lo calificaba como por “*injustas, crueles, sangrientas y tiránicas guerras*” y la segunda, por represión a los familiares de los vencidos injustamente, cometiendo en su contra las más crueles e inhumanos tratos, matando a los niños, mujeres y ancianos bajo

Como se ha dicho en líneas anteriores, la independencia la lideraron los de la élite. Después de la emancipación de los pueblos de América del nexo colonial, se omitió reconocer la lucha de grandes sectores de la población como los pueblos indígenas y a los afrodescendientes, quienes entregaron sus vidas y familias en la defensa de su dignidad y en la búsqueda de una sociedad republicana, sin embargo, a pesar de la declaración de independencia de los Estados, de la idea de la autonomía y soberanía, mantenían con la Corona Española estrechas relaciones económicas de denominación, en ese sentido, se puede decir que, la “Conquista, la Colonia y la Independencia no son fases superadas de nuestra historia latinoamericana, sino que dialécticamente están latentes en nuestra actualidad.”⁹²

En los textos constitucionales de América, desde sus inicios contenían principios ilustrados⁹³ y liberal del siglo XVIII, pues tenían un estrecho vínculo con los principios políticos y económicos de las constituciones de Estados Unidos (1777) y de Francia (1789), debido a que fueron instrumentos jurídicos muy potentes desde aquella época, puesto que el carácter subjetivo del derecho centrado en el individuo lo convierte en un ciudadano y no en súbdito de la realeza, cuyas prerrogativas eran tuteladas por un ordenamiento constitucional dentro de un Estado independiente y republicano.

diferentes métodos. Debido a tanta violencia y tiranía, decía que las cosas que él contaba no se comparaba en nada con la realidad, ni en número ni en la gravedad de las cosas, como en los primeros doce años de conquista en la Nueva España, entre 1518 y 1530, duraron las matanzas y estragos por las sangrientas y crueles manos de los conquistadores en torno a la ciudad de México, que no era nada menor, afirmando que en ella cabían cuatro o cinco grandes reinos, más pobladas que Toledo, Sevilla o que Valladolid, Zaragoza y Barcelona juntos. En los relatos De las Casas, también evidencia el holocausto cometido en contra de los pueblos indígenas en la Isla de Cuba, en Nicaragua, Honduras, Guatemala, Venezuela, Argentina, Perú, entre otros lugares, en donde bastaba cualquier excusa para matar a los nativos como el declararles en rebeldía, cuando no se le podía declarar rebelde a alguien que no ha sido súbdito de ningún Rey ajeno al suyo. De las Casas. B. (1985). *Brevísima relación de la destrucción de las indias*. Madrid: SARPE, p. 37 – 68. Asimismo, Díaz del Castillo, al referirse cómo Cortés se ingenió para aprehender al Gran Rey Moctezuma de México y luego mandó a quemar a los Capitanes de Moctezuma, para mantener el control, sin embargo, los Aztecas se defendieron, generando una guerra sin tregua que terminó destruyendo la Ciudad de Tenochtitlan y el imperio Azteca a lo largo del actual territorio mexicano que abarcaba hasta Centroamérica. Díaz del Castillo, B. (2014). *Historia verdadera de la conquista de la Nueva España*. Tomo II. Biblioteca SAAVEDRA FAJARDO de Pensamiento Político Hispánico. p. 77.

⁹² Chávez Herrera N. (2011). *Primeras Constituciones: Latinoamérica y el Caribe*. Fundación Biblioteca Ayacucho y Banco Central de Venezuela. p. XI.

⁹³ Me refiero a las obras de Rousseau (El Contrato Social), Montesquieu (El Espíritu de la Leyes) y Voltaire, entre otros.

Dichos principios, acabaron con el poder y la doctrina absolutista con que se justificaba el derecho canónico de los Reyes, implantándose un nuevo orden jurídico, social, político y económico en las relaciones entre Estados, pasando de una monarquía constitucional al régimen republicano de gobierno, basados en los derechos del hombre, cuyos principios fundamentales radicaban en la libertad, igualdad, fraternidad, propiedad y soberanía popular, a fin de que cada pueblo o Estado pudiera establecer de manera autónoma sus propias formas de gobierno.

Así se estableció la división de poderes del Estado de una nación, lo que sin lugar a duda perjudicó profundamente los intereses de la nobleza y del clero, apropiándose la corriente liberal de los contenidos esenciales de las primeras constituciones latinoamericanas, porque todas tutelaban la soberanía de cada Estado a través de un gobierno republicano, popular, representativa y federal, con muchas semejanzas entre una y otra, por ejemplo, muchos mantenían como única religión de Estado la profesión de la fe católica, apostólica y romana, por lo menos así establecía la constitución de, República Dominicana (1844), Costa Rica (1821), Guatemala (1825), Honduras (1825), Nicaragua (1826), México (1814), Venezuela (1811), Colombia (1821), Perú (1823), Bolivia (1826), Ecuador (1830), Panamá (1841), Paraguay (1813), Chile, Argentina (1819) y Uruguay (1830), con excepciones, a decir de la Constitución de Haití de 1805, la que reconocía la libertad de credo prohibiendo la existencia de religión dominante.⁹⁴

De lo anterior, es de destacar lo previsto en el artículo 200 de la Constitución Federal de Venezuela de fecha 21 de diciembre de 1811, al considerar la exclusión social que habían sufrido las personas indígenas a pesar de haberse dictado leyes específicas para superar aquella circunstancia durante la Conquista y la Colonia. Sin embargo, la Constitución venezolana, al pretender ser coherente con los nuevos principios y realidad social, además de inspirarse en la justicia y la igualdad, ordena a los gobiernos provinciales a establecer los medios posibles para ilustrar a las personas indígenas al igual que cualquier otro ciudadano del país, además de prohibir la esclavitud de los indígenas.

⁹⁴ La revisión del contenido constitucional de los distintos países se realizó de la obra de Chávez Herrera, N. (2011). *Primeras Constituciones: Latinoamérica y el Caribe*.

Asimismo, estableció el derecho del reparto en propiedad de las tierras que les estaban concedidas y de las que estaban en posesión, a efecto de que dispusieran de ellas como verdaderos señores. En los consecutivos articulados, dejó claro la revocación o derogación de cualquier ley contraria a lo previsto en la Constitución en relación a las personas indígenas, así como a la esclavitud de las personas afrodescendientes.

A este respecto, Clavero hace un análisis sobre los efectos del reconocimiento del derecho indígena en la Constitución venezolana, al afirmar que dicho reconocimiento tenía como objetivo hacer comprender al indígena la estrecha relación o la íntima unión que tenían con los demás ciudadanos, al compartir derechos por igual, por ser libres e iguales por ley, según, así se inició con la “desculturalización indígena para inculturalización constitucional con aplicación por la misma Constitución a la previsión del reparto de propiedad de las tierras que les estaban concedidas y de que están en posesión.”⁹⁵ Con lo que no daba cabida a la existencia de la comunidad ni derecho propio, por lo que se podría interpretar que la supuesta inclusión bien podría adjudicarle una exclusión.

Para Clavero, existe “una verdadera inecuación, una desigualdad constitutiva, algo más que discriminación cualquiera, de pasado y de presente.”⁹⁶ Pues explica que el apego constitucional a historia particular puede generar costos de diversos tipos, como sociales o la sola mejora y enmienda constitucional. Esto es, porque el contenido, estructura y principios de la Constitución no es original ni propio de un solo país, sino una copia o reproducción de otra, de una realidad distinta, pero que se ajusta a la propia.

De ahí que se puede constatar la impropiedad de la Constitución, ya que su origen se encuentra enquistada en una cultura euroamericana, carente de una participación indígena en el constituyente que la elaboró, además, sin el consentimiento de los pueblos indígenas, por lo que no fueron contemplados sus derechos y si se contemplaron, fue en el sentido de considerarlos incapaces, miserables, bárbaros y como menores de edad que necesitaban de una tutela encargada al clero o al Estado, debido a que así convenía a los

⁹⁵ Clavero Salvador, B. (2000). *Ama llunku, abya yala: Constituyente indígena y código ladino por América. op. cit.* p. 27.

⁹⁶ *Ibidem*, p.22.

intereses de una minoría cualitativa frente a la mayoría cuantitativa, cuya práctica en la actualidad forma parte de la política usual, aunque de modo sutil, por lo que no se hace tan abiertamente en sede constitucional.

Clavero afirma que, en el orden internacional Europa favorecía la postura de no aceptar, reconocer o concebir en pie de igualdad como naciones independientes a los pueblos indígenas con territorio y derecho propios, a pesar de que eran los dueños legítimos de dichos territorios, porque los poseían desde antes de la llegada europea al continente americano.

Con esta aproximación a las características generales de las primeras constituciones de los países independientes de América, se puede concluir que el objetivo constitucional en la independencia consistía en cuestiones macroeconómicas, el restablecimiento de la condición política y social de la época y en la preservación del status quo de las elites que detentaban el poder desde la colonia, por eso en las constituciones solo se empeñaba en cuidar las formas, como las fronteras estatales, sin preocuparse por la ciudadanía y la diversidad cultural de la nación.

En la actualidad, de acuerdo con lo que expone Clavero, los pueblos indígenas cuentan con una “autonomía tolerada y consuetudinaria por resignación y prudencia, pero no reconocida ni asegurada igualdad y reciprocidad.”⁹⁷ Desde entonces, el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas consisten en protegerlos como entidades de interés público, como si fueran monumentos o estructuras políticas estáticas dependientes del Estado, por otra parte, el reconocimiento va en sentido de mejorar la implementación de políticas públicas para el mejoramiento de las condiciones económicas, social y cultural de los mismos, encomendados al Estado con el fin de integrarlos y asimilarlos a la cultura nacional y no como entes con personalidad jurídica propia y sujetos de derecho público.

3. El reconocimiento internacional de los derechos indígenas

El derecho internacional tiene una relación especial con tensiones propias del pensamiento jurídico occidental y que en la actualidad se ve cada vez más

⁹⁷ *Ibidem*, pp. 31-32.

influido por actores y perspectivas no occidentales, afirma Anaya, por lo que el tema indígena no es nada nuevo para el sistema internacional, porque desde hace siglos ya se dejaba entre ver en mayor o menor relevancia en el discurso y en la práctica jurídica internacional. También refiere que ya desde la filosofía iusnaturalista de los teóricos europeos del renacimiento, parcialmente se consideraba a los pueblos indígenas como comunidades autodeterminadas frente a la colonización, sin embargo, con el paso del tiempo, el derecho internacional de forma gradual transformó ese enfoque en un sistema dependiente del enfoque occidental, facilitando así el proceso de colonización en perjuicio de los pueblos indígenas.⁹⁸

Anaya afirma que, la primera cultura jurídica europea relativa a los pueblos indígenas, asociada con el desarrollo del derecho internacional fue un legado de la escolástica europea en la que se destacaba la filosofía de Tomás de Aquino, propugnando la existencia de un orden jurídico independiente y considerada superior al derecho positivo y a las decisiones de las autoridades.

De ahí que variaba las concepciones e interpretaciones sobre lo que se entendía por autoridad superior, esto tenía que ver con la base en que se fundaba el que interpretaba el derecho, si en Dios o en la razón, entonces se debatía en que si los indígenas eran seres racionales o no, así Vitoria afirmaba que los indígenas de América eran suficientemente racionales para poseer los derechos y el dominio original sobre sus tierras, haciendo saber que ni el papa ni el emperador poseían derechos absolutos sobre el mundo.

Para contextualizar la anterior afirmación, me referiré brevemente a esta parte de por sí, ya conocida de la historia. Pues, la interpretación que hacía Vitoria de las Bulas papales, era porque dichas Bulas fueron aplicados como instrumento político del conquistador a efecto de someter a los pueblos indígenas, ya que deliberadamente y sin ser el papa dueño de las tierras descubiertas imponía su autoridad pontificia para donar, conceder y designar las islas y tierras firmes descubiertas, halladas y por hallar.⁹⁹

⁹⁸ Anaya, S. J. (2005). *Los pueblos indígenas en el derecho internacional*. Madrid: Trotta. pp. 37-38.

⁹⁹ Para legitimar la conquista y la colonización, el documento conocido como el requerimiento fue fundamental para someter a los pueblos indígenas, cuyo texto se transcribe a continuación

Por otra parte, autorizaba el dominio sobre las ciudades, fortalezas, lugares y villas, derechos y jurisdicciones, reconociendo a los reyes, sus herederos y sucesores, como señores de ellas con plena y libre potestad y autoridad, doctos, instruidos y experimentados para adoctrinar a los indígenas en la fe católica, imponiéndoles las buenas costumbres, prohibiendo a cualquier persona contradecir lo dicho, so pena de excomulgarlos, así como prohibiendo a otros de ir a las islas y tierra firme hallada.¹⁰⁰

En ese sentido, Morales Padrón, advierte que esa confusión en ocupar la Bula pontificia como un documento que concedía poder político y religioso, llevó a debate e interpretación sobre el contenido de las bulas a los intelectuales de la época, dentro de los cuales sobresalieron Bartolomé de Las Casas, Francisco de Vitoria y otros. Siendo De las Casas, el primer protector de los indígenas y Vitoria, el primero en interpretar que las Bulas de Alejandro VI, solo ordenaban o mandataban una acción misional y no de conquista.¹⁰¹

Derivado de lo anterior, se establecieron posteriormente criterios y principios que sustentaban lo dicho por Vitoria, el que también afirmó que las tierras del Nuevo Mundo no se podían considerar como tierras de nadie, debido a que sus legítimos dueños eran los indígenas. De igual manera, cuestionó sobre la forma en que se debía de establecer la soberanía española, la autoridad universal del Emperador y del Papa, en el sentido de desacreditar los títulos que se

en la parte que interesa: *“IX. Si no lo hiciéredes y en ello maliciosamente dilación pusiéredes, certífcoos que con el ayuda de Dios, yo entraré poderosamente contra vosotros, e vos haré guerra por todas las partes e maneras que yo pudiere, e vos subjectaré al yugo e obediencia de la iglesia, e a Sus Altezas, e tomaré vuestras personas e de vuestras mujeres e hijo, e los haré esclavos, e como tales los venderé, e disporné dellos como sus Altezas mandaren; e vos tomaré vuestros bienes, e vos haré todos los males e daños que pudiere, como a vasallo que no obedescen ni quieren rescebir su señor, e le resisten e contradicen. E protesto que las muertes e daños que dello se recrescieren, sean a vuestra culpa, e no a la de Sus Altezas ni mía, ni destos caballeros que conmigo vinieron. E de como lo digo e requiero, pido al presente escribano me lo dé por testimonio signado.”* Cfr. Morales Padrón, F. (2008). *Teoría y Leyes de La Conquista*. 2ª ed. Sevilla: Universidad de Sevilla. p. 345.

¹⁰⁰ *Ibidem*, pp. 165-180.

¹⁰¹ En aquel momento histórico, el Consejo de Indias se sumía en la corrupción, por lo que solo fue un mecanismo más para establecer leyes que legitimaban la conquista y colonización de América. Sin embargo, debido a las protestas de Bartolomé de Las Casas, propició a que el 20 de noviembre de 1542 fueran promulgadas en Barcelona, las Nuevas Leyes, la que entre otras cosas impulsó la reorganizó el Consejo de Indias, el trato a los indígenas, el sistema de encomienda, el sistema tributario, entre otras medidas, que causó gran molestia en los encomenderos y religiosos, hasta el punto de presionar al emperador para que derogaran dichas disposiciones, logrando que hasta el año de 1546 el emperador accediera a las peticiones y presiones de los conquistadores.

arrogaban, pues tanto el Papa no recibía directamente de Dios el dominio sobre el mundo, así como tampoco el Emperador tenía supremacía o dominio sobre el mundo, admitiendo la existencia de la pluralidad de naciones, entre otros principios.¹⁰²

Por las circunstancias antes dicha, en el año de 1550 condujo a Bartolomé de Las Casas y a Juan Ginés de Sepúlveda a debatir ante el tribunal constituido exprofeso, Ginés de Sepúlveda sostenía que los indígenas debían de ser conquistados y esclavizados por considerarlos idólatras, por su parte, De Las Casas, argumentaba que, las bulas solo autorizaban evangelizar a los indígenas, más no a conquistarlos, menos para esclavizarlos.

A pesar de que Vitoria interpretó las bulas y estableció nuevos criterios para entender los alcances de las mismas, durante todo el proceso de conquista y colonización siguieron vigentes la idea de los justos títulos y las formas denigrantes de tratar a los indígenas, debido a que los justos títulos convertían al encomendero en un tirano.

Por su parte, Anaya refuerza la existencia de esta idea colonialista en el derecho internacional actual, al documentar las posturas vertidas por los teóricos positivistas, quienes excluían a los pueblos indígenas de entre los sujetos de derecho internacional, porque consideraban que su objetivo era mantener una relación entre Estados y para Estados.

Por tanto, dichos teóricos positivistas defendían la idea de que los Estados europeos y sus descendientes dentro de la Familia de Naciones, nunca habían considerado a los pueblos indígenas capaces de poseer derechos en el plano internacional. Cita lo dicho por Charles Hyde, quien había expuesto que en el momento de la exploración europea en el continente americano en el siglo XV y XVI, los Estados convinieron que los nativos no tuvieran derecho alguno sobre el control territorial,¹⁰³ a fin de que el colonizador o el monarca se deslindara de las obligaciones de respetar cualquier derecho que no sea el suyo, a este efecto, el derecho internacional, las tierras indígenas fueron consideradas desocupadas.

¹⁰² Morales Padrón, F. (2008). op. cit. pp. 395 – 403.

¹⁰³ Anaya, S. J. (2005). *Los pueblos indígenas en el derecho internacional*. op. cit. p. 67.

Se puede considerar que al establecer que las tierras indígenas eran o *terra nullius* (tierra vacante), era una ficción jurídica que obedecía a algunos intereses muy potentes, es decir, el interés colonial, para omitir cualquier reclamación posterior sobre la posesión de las tierras indígenas, por otra parte, permitía al colonizador alegar que no hubo conquista, además de facilitar la soberanía del colonizador sobre las tierras indígenas ocupadas.

De esa manera explica Anaya, que “el derecho de un pueblo indígena a gobernarse en sus propias tierras, así como el derecho a no ser conquistado salvo el caso de una guerra justa, fueron simplemente excluidos de la competencia del derecho internacional.”¹⁰⁴

En ese tenor, Clavero afirma que en el escenario internacional, la Declaración Universal de Derechos Humanos, había mantenido bajo eufemismo la discriminación colonial entre pueblos¹⁰⁵ al establecer en el artículo 2.2 que, “... no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa de una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.” Sin embargo, el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas fue evolucionando con la adopción y luego entrada en vigor del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ambos en 1976.

Aunque a decirse del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de 1989, en su artículo 1. 3, hace la aclaración respecto de lo que se debe interpretar por pueblos, en el sentido de que no debe entenderse como derecho que se le atañe dicho término en el marco jurídico internacional.

Con la aprobación de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en el 2007 y la Declaración Americana de los Derechos de los Pueblos Indígenas en el 2016, se avanza paulatinamente

¹⁰⁴ *Ibidem*, p. 68.

¹⁰⁵ Clavero Salvador, B. (2000). *Ama llunku, abya yala: Constituyente indígena y código ladino por América. op. cit.* p. 48.

hacia el reconocimiento pleno de los derechos de los pueblos indígenas, cuyos contenidos haré referencia más adelante.

De esta forma, con la influencia de los teóricos europeos se adaptaron las normas y políticas de los soberanos, se creó la figura de la guerra justa para ocupar las tierras de los pueblos indígenas, lo que facilitó justificar la conquista y la colonización de los pueblos de América. Hechos históricos que llevaron a los pueblos indígenas a la subyugación y a la dominación de sus tierras y formas de vida, dicho en otras palabras, de sus formas de organización social, jurídica, política, económica y cultural.

4. El pluralismo jurídico: sistemas divergentes

De forma general, Sartori, afirma que la idea de pluralismo se encontraba implícita el desarrollo del concepto de tolerancia y en su aceptación gradual en el siglo XVII en la época de las guerras de religión, por lo que están intrínsecamente conectados. En ese tenor, pluralismo presupone tolerancia, por lo tanto, un pluralismo intolerante, es un falso pluralismo, porque se entiende que, la tolerancia respeta valores ajenos, en cambio, el pluralismo afirma un valor propio, debido a que afirma que la diversidad y el disenso son calores que enriquecen al individuo y también su ciudad política.¹⁰⁶

Similar a lo que refiere Sartori pasa con el pluralismo jurídico, cuya diferencia entre estos sistemas, tiene un origen histórico de transformación violenta y de dominación colonial, frente a la forma de organización propia de los pueblos indígenas, hasta llegar a la era contemporánea en la que el derecho positivo ha sido un instrumento de dominación y asimilación, en algunas veces de liberación. Sin embargo, aún predomina la idea de que el sistema jurídico Estatal, es la norma obligatoria, coercitiva y abstracta, cuyo ejercicio y aplicación pertenece exclusivamente al Estado, por ser desarrollada por el parlamento, asumiendo que es norma fundamental para regular la vida en sociedad, sin distingo alguno.

El proceso de transformación histórica y la pluralidad del derecho en Latinoamérica, le podríamos encontrar parte de su explicación en lo que detalla

¹⁰⁶ Sartori, G. (2003). *La sociedad multiétnica. Pluralismo, multiculturalismo, extranjeros e islámicos*. España: Taurus. pp. 18-19.

Yrigoyen Fajardo, al afirmar primero que, en el siglo XVI el proyecto de ocupación y sometimiento a los pueblos indígenas, con la ocupación militar y política que desintegró la estructura y forma de organización de dichos pueblos, por lo que considera que: “el sometimiento de los pueblos originarios a partir de la invasión hispana constituye el hecho fundacional de la condición indígena posterior.”¹⁰⁷

Segundo, le sigue el proyecto de subordinación política y segregación colonial, del siglo XVI hasta a principios del XIX, etapa en la que los pueblos indígenas fueron sujetos a cargas coloniales, aunque se reconocía la existencia de autoridades indígenas, pero subordinados a la religión y a las Leyes de Indias.

Tercero, el proyecto asimilacionista de inicios de la República en el proceso de independencia del siglo XIX al XX. Cuarto, con el proyecto de integración de mediados del siglo XX, se reconocieron algunos derechos colectivos con el que, bajo la idea de libertad e igualdad, se pretendió unificar a la nación con ciudadanos libres e iguales, que hablaban una sola lengua y mantenía una sola forma de organización nacional.

Quinto, es la etapa en que aparece el “horizonte pluralista”¹⁰⁸ a finales del siglo XX e inicios del XXI, derivado de las reformas constitucionales que reconocen el carácter pluricultural y plurinacional del Estado nación.

Para Coello Garcés, “La nueva formulación teórica del Estado responde a la realidad actual, en la que los problemas de la humanidad exigen respuestas globales [...] El planteamiento de un pluralismo nacional o la emergencia de un Estado plurinacional es congruente con la idea de sistemas políticos abiertos,

¹⁰⁷ Yrigoyen Fajardo, R. (2006). Hitos del reconocimiento del pluralismo jurídico y el derecho indígena en las políticas indigenistas y el constitucionalismo andino. En *Pueblos Indígenas y derechos humanos*. (pp. 537-567). Bilbao: Universidad de Deusto. Recuperado en <http://www.alertanet.org/ryf-hitos-2006.pdf>

¹⁰⁸ Yrigoyen Fajardo, se refiere a la aprobación del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) (1989), también le podría agregar la aprobación de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007) y la reciente Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2016), así como las reformas constitucionales en varios países de Latinoamérica, como Colombia (1991), Perú (1993), Bolivia (1994), Ecuador (1998), Venezuela (1999), y si le agregamos, también México (2001) y otros, mismos, que reconocen la pluriculturalidad de la nación, el pluralismo jurídico y la jurisdicción indígena.

permeados por los procesos transnacionales que inciden en los distintos aspectos de la vida institucional y social de las naciones actuales.”¹⁰⁹

Por otra parte, Cabedo Mallol, realiza una separación del pluralismo jurídico, entre el clásico y el nuevo. Refiere que el pluralismo jurídico clásico, es el que tiene relación con el pluralismo en sociedades que viven en una situación colonial y con el pluralismo en sociedades con presencia de varias etnias o pueblos. Por otra parte, señala que el pluralismo jurídico nuevo consiste en el pluralismo dentro de la formación social capitalista, pluralismo en sociedades cuya complejidad permite la coexistencia de submundos o subculturas y pluralismo en períodos de transición, así concluye que el pluralismo que representa el derecho indígena en Latinoamérica, se encuentra dentro del pluralismo jurídico clásico.¹¹⁰

En general, para el reconocimiento del pluralismo jurídico, existen varias propuestas y discusiones,¹¹¹ sobre todo, como señala Cabedo Mallol al remitirse a las palabras de Colomer, “expresar o servir a la construcción democrática de una sociedad plural, no solo en el terreno políticos, sino también en lo etno-cultural,”¹¹² se convierte en un presupuesto ineludible en la construcción de una comunidad política democrática.

Entonces, el pluralismo jurídico entendido como la coexistencia de dos o más sistemas jurídicos en una misma delimitación geográfica y como el

¹⁰⁹ Coello Garcés, C. (2015). *Ciudadanía posnacional. Los derechos políticos de las minorías*. (Tesis doctoral, Universidad de Castilla – La Mancha). pp. 49. Recuperado de <https://ruidera.uclm.es/xmlui/handle/10578/10012>

¹¹⁰ Cabedo Mallol, V. (2012). *Pluralismo jurídico y pueblo indígenas*. Barcelona: Icaria Editorial, S. A. p.16

¹¹¹ Cabedo Mallol refiere un ejemplo interesante de cómo la Comisión Australiana para la Reforma del Derecho de 1977, se pretendía reconocer los derechos de los pueblos indígenas bajo una relación de alternativas, a saber: 1. Incorporar el derecho indígena al derecho estatal mediante su codificación. 2. Incorporar solo una parte del derecho indígena al derecho estatal. 3. Incorporar el derecho consuetudinario por remisión (en el sentido de que el derecho estatal, se remita a las costumbres indígenas en ciertas materias). 4. Reconocimiento como exclusión del derecho estatal (exclusión del derecho general con respecto algunas áreas jurídicas, con libertad de aplicar las reglas consuetudinarias en las áreas excluidas). 5. Reconocimiento como traducción (consistente en equiparar una institución del derecho indígena con una del derecho estatal, atribuyendo a la indígena el contenido del derecho estatal). 6. Reconocimiento como acomodación, (adecuar el derecho estatal en relación al derecho indígena, con base a los sistemas normativos indígenas). *Ibidem*, pp. 31 -32.

¹¹² *Ibidem*, p. 38.

reconocimiento paulatino de los sistemas normativos de los pueblos indígenas, en las nuevas producciones del derecho como del ámbito internacional y algunos en el ámbito nacional, como expresión del ejercicio del derecho de libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas, cuyas prácticas ancestrales les han servido para desarrollar sus culturas, así como para cohesionar su unidad social comunitaria y solucionar sus conflictos internos.

Por sistemas normativos indígenas, se entiende que es el conjunto de prácticas reiterativas y vigentes, las cuales se adoptan como normas dentro de la comunidad; es decir, aplicable a los individuos que integran y conforman la comunidad, a fin de regular sus relaciones sociales, políticas, económicas y de otra índole, como son la regulación de los acuerdos adoptados a) entre particulares, b) entre la autoridad comunitaria y particulares o c) entre la autoridad comunitaria con terceros ajenos a la comunidad, entre otros, cuya fuerza vinculante reposa en la voluntad, la reciprocidad y conciencia de identidad de los que integran la comunidad.

Sin embargo, al existir alguna inconformidad respecto a la aplicación de los principios de los sistemas normativos indígenas, la ciudadanía indígena, de forma individual o colectiva, puede recurrir a las instituciones del Estado cuando considera que les afecte o es susceptible de afectarles.

En este caso, las autoridades estatales conocen del asunto y lo resuelven conforme a la legislación estatal, pero en muchas ocasiones no respetan el pluralismo jurídico, es decir, aplican los principios de la norma general en un sentido monista, sin ponderar los sistemas normativos indígenas, entonces, la resolución estatal no resuelve el problema, por no ser un fallo adecuado al sistema jurídico indígena o al contexto social y político del pueblo indígena o de la nación; en otras palabras, las normas, los procedimientos y las instituciones de los pueblos indígenas, comúnmente son omitidas por la justicia estatal.

De ahí que, la sobreposición de los límites entre el sistema jurídico estatal y el de los pueblos indígenas, evidencia la fuerza jurídica de cada sistema. Mientras que el sistema normativo indígena establece los parámetros comunitario de relación social entre los que integran la comunidad, entre estos con sus autoridades y con terceros, bajo criterios y principios distintos al del sistema

jurídico estatal, éste último, considerado como sistema jerárquicamente superior por ser del soberano, surgido de un poder constituyente, es la que se aplica a los subordinados (personas y pueblos indígenas) para regular las relaciones, entre éstos y el Estado, de modo tal que se invoca la preponderancia del principio de indivisibilidad de la nación, es decir, la unidad nacional, la que deja a los pueblos indígenas de nueva cuenta en una relación jurídica de subordinación.

Entonces, la contraposición entre estos sistemas o esferas jurídicas de relaciones reguladas cada uno por sus propios principios, requiere de un mecanismo que equilibre esa relación, que acoja y convalide ambos sistemas en un plano de respeto, igualdad, promoción y armonía de los principios establecidos en cada uno.

En ese tenor, existen teóricos que tratan de dar una explicación a esta diferencia de sistemas, por otro lado, también los poderes constituidos de los Estados, juegan un papel importante en la implementación de políticas, leyes o resolución de controversias entre estos sistemas, acumulando una serie de contradicciones sobre diversos temas y materias.

Estas circunstancias, han generado el establecimiento de un determinado número de jurisprudencias vinculadas al tema del derecho de libre determinación y autonomía, como derechos sustantivos y correlacionados con otros derechos adjetivos indígenas, como es el caso del derecho electoral, en donde se tensan las visiones sobre la forma de democracia, el autogobierno, los sistemas normativos vigentes, la consulta y consentimiento libre, previo e informado para el cambio de régimen político o adecuación de la misma, el derecho a ser asistido por intérpretes y traductores en los procesos en que las personas y pueblos indígenas, de forma individual o colectivo se ven involucrados, así como la obligación de prestar servicios comunitarios, entre otros.

Las controversias generadas sobre ciertos temas, radica en que existen funcionarios públicos en los distintos órganos del gobierno y poderes del Estado que no asienten que los pueblos indígenas cuenten con un régimen político y jurídico distinto al sistema jurídico y político estatal, en consecuencia,

actúan en un sentido contrario a lo previsto en la Constitución y las Leyes reglamentarias, ya sea por desconocimiento o por pretender imponer ciertas normas, principios y juicios de valor personales e institucionales respecto a las personas y pueblos indígenas, en nombre de la unidad nacional, aplicando el principio de la supremacía de la Constitución en ciertos casos, sin ponderar el sistema jurídico indígena.

Por acción u omisión, se violan constantemente los derechos de los pueblos indígenas previstos en la misma Carga Magna, es decir, a veces se aplican los principios constitucionales sin hacer una interpretación convencional de la norma, mucho menos de convalidación de criterios entre el sistema indígena y el estatal.

La aplicación directa y literal de los preceptos constitucionales o de las leyes reglamentarias existentes, desde una visión monista del derecho, apartada de los principios del pluralismo jurídico reinante en una sociedad considerada constitucionalmente como pluricultural o plurinacional, en la que convergen distintas culturas, prácticas, instituciones, visiones de la realidad, relaciones sociales, económicas, jurídicas, políticas y culturales.

Particularmente, los argumentos que se usan para invalidar, desconocer u omitir respetar los sistemas jurídicos indígenas es porque se piensa que, no debe de existir otra forma de organización o norma que se pueda considerar imperativa a cierta comunidad, que no sea la Constitución o las leyes reglamentarias, debido a que éstas derivan de una decisión parlamentaria, en la que los Diputados y Senadores son los legítimos representantes populares facultados para establecer las normas, no así un pueblo o comunidad indígena.

Por otra parte, es de destacar que los sistemas normativos internos o sistemas jurídicos indígenas son orales en su gran mayoría, lo que genera más desconfianza en los críticos del sistema jurídico indígena, porque consideran que no mantiene un vínculo con el Estado, menos con el derecho Estatal.

Depositán su confianza en las leyes estatales, debido a que son escritas, permanentes, impersonales, coercitivas y generales, con un procedimiento establecido para su creación y derogación, mientras que los sistemas jurídicos

indígenas, son orales, consistentes en prácticas reiterativas, consideradas normas vigentes, flexibles, con procedimientos, instituciones y principios comunitarios propios, algunas veces incompatibles con los principios generales del derecho positivo, en consecuencia, se piensa es violatorio de los derechos fundamentales de los individuos que integran los pueblos indígenas.

5. Las dificultades para implementar los derechos reconocidos

Si bien es cierto, en la actualidad existe un amplio reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, tanto en el ámbito nacional como internacional, además del sistema regional interamericano, sin embargo, el problema que prevalece en la sociedad nacional e internacional es la aceptación de las diferencias culturales, dicho de otra forma, la aceptación y respeto de la diversidad cultural, el derecho a la diferencia.

El reto de reconocer la existencia de una nación pluricultural radica en la aceptación real y no virtual del contexto social de una determinada nación, por lo que, si no se comienza materialmente por reconocer la existencia la diversidad cultural o de la pluriculturalidad de una nación, difícilmente se transitaría a la implementación de los derechos reconocidos en el ámbito constitucional o convencional, sean estos derechos individuales o colectivos.

Otro de los problemas para el reconocimiento pleno e implementación de los derechos de los pueblos indígenas es, la discreción tutelar con la que actúa el Estado, pues se debe recordar que el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas se ha logrado por las reivindicaciones permanentes de los mismos pueblos para lograrlos.

Al respecto, Clavero infiere que como antes, monarquía e iglesia actuaban, ahora, iglesias y Estados controlan o administran sus propios intereses frente a los pueblos indígenas, de ahí que no cabe derecho o procedimiento alguno ante la actuación discrecional de éstos, porque los Estados actúan investidos de ciencia y no solo de poder, para el tratamiento de la población indígena. Por tanto, afirma que la “Nación, el Estado y la Constitución, no se encuentran al alcance de todos los pueblos o de todas las gentes. Quienes se mantienen independientes por América con cultura no europea no cabe que pretendan

posición alguna de equivalencia jurídica ni política con la población de esa procedencia o ese aculturamiento, con la que podrá así producir Naciones, Estados y Constituciones.”¹¹³

En relación a lo anterior, con los avances en el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas en el ámbito internacional y su ampliación y adecuación en las constituciones y Leyes reglamentarias de los Estados soberanos que conforman la Organización de las Naciones Unidas (ONU), así como los que integran la Organización de Estados Americanos (OEA), posibilita argumentar, sostener y proponer una forma de hacer democracia de los pueblos indígenas, sustentado en los derechos reconocidos hasta ahora y en la praxis de los propios pueblos, es decir, desde una dimensión normativa por un lado y por otra, desde una dimensión descriptiva, no sin antes destacar algunas limitaciones culturales más que jurídicas.

5.1 La relación del Estado con los pueblos indígenas

Considerando que el Estado es visto como el soberano, el que protege los intereses de la nación y desde donde se diseñan, implementan y ejecutan las políticas públicas, mismas que deben ser adoptadas por los gobernados o subordinados, es decir, los pueblos indígenas, en ese sentido, el Estado se relaciona con los pueblos indígenas, en una relación desigual.

Bobbio advertía que, "el Estado, y en cualquiera otra sociedad organizada donde hay una esfera pública, no importa si es total o parcial, está caracterizado por relaciones de subordinación entre gobernantes y gobernados, esto es, entre detentadores del poder de mandar y destinatarios del deber de obedecer, que son relaciones entre desiguales."¹¹⁴

En ese tenor se puede inferir que existe una relación de subordinación entre el Estado y los pueblos indígenas, para muchos es obvio que entre el Estado y los pueblos indígenas no debe de existir ninguna relación de coordinación, sino de subordinación, ya que los pueblos indígenas se encuentran dentro del

¹¹³ Clavero Salvador, B. (2000). *Ama llunku, abya yala: Constituyente indígena y código ladino por América. op. cit.* pp. 45 -47.

¹¹⁴ Bobbio, N. (1992). *Estado, gobierno y sociedad. Por una teoría general de la política.* México: Fondo de Cultura Económica. p. 15.

Estado, dicho de otro modo, forman parte del Estado y el Estado es el que los tutela.

El centro del debate, consistente en la siguiente pregunta ¿deben los pueblos indígenas tener una relación de coordinación o de subordinación con el Estado? ¿cómo se podría ejercer el derecho de libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas y cuál sería el alcance de ese derecho? ¿en qué materia los pueblos indígenas cuentan con la autonomía suficiente para ejercer el derecho de libre determinación para decidir sobre sus propias prioridades?

Si bien en el sistema jurídico internacional se reconocen los derechos de los pueblos indígenas, estableciéndose obligaciones internacionales a los Estados para observar y aplicar los principios igualdad, sin embargo, tratándose del ámbito interno, se mantiene la relación desigual o de subordinación entre el que detenta el poder, es decir, el gobernante y el gobernado o pueblos indígenas.

Esto es porque el Estado considera que el que tiene el deber de obedecer, son los pueblos indígenas, lo que consecuentemente, genera una tensión de poder en las relaciones y provoca una relación que se puede llamar de conflictos en diversos ámbitos, en por lo menos en los siguientes temas:

- a) En el ámbito jurídico, con relación a los sistemas normativos indígenas, afectando el pluralismo jurídico existente y los límites de la jurisdicción indígena.
- b) En el ámbito político, sobre las formas de gobierno o autogobierno, asambleas, nombramientos en el sistema de cargos, forma de elección de autoridades.
- c) En el ámbito económico, basado en las diferencias de visiones sobre el desarrollo frente el intercambio comercial solidaria que promueven los pueblos indígenas.
- d) En el ámbito educativo, sobre las políticas y contenidos de los programas educativos impuestas por el Estado, la minimización de las

lenguas nacionales o nativos frente al interés de aprender algunas lenguas extranjeras y,

- e) En el ámbito del sistema de salud, la falta de sensibilidad estatal de reconocer y destinar los recursos económicos suficientes para promover rescatar y usar la medicina ancestral, por mencionar algunos, entre otros temas.

Entonces, esta relación desigual entre el Estado y los pueblos indígenas, en los distintos ámbitos, genera una permanente tensión, puesto que los pueblos indígenas buscan proteger sus intereses comunes y el Estado, busca proteger un libre intercambio basado en el individualismo, así como proteger el interés general de la nación. De esta forma, aunque exista formalmente una igualdad constitucional o legal, en la realidad se vive otra relación y esa relación es de una sociedad desigual.

5.2. La negación de los pueblos indígenas en el Estado liberal

Kymlicka explica que, a pesar de que el Estado se estructura sobre los pueblos indígenas, mantiene de forma permanente una relación distante con dichos pueblos, debido a la estructura liberal con el que fue diseñado el modelo de Estado nación.

En ese sentido, las políticas estatales pretenden ser neutrales, negándose a reconocer plenamente de la existencia de los pueblos indígenas, por lo que los gobiernos evitan en la medida de lo posible promover los derechos de los pueblos indígenas, por considerar que una “nación cívica” tiene como objetivo reproducir una cultura y una identidad nacional homogénea, en donde las personas se consideran libres e iguales para determinar su desarrollo personal, respetando así su ámbito privado, al considerarse que no es viable la existencia de un privilegio de una cultura respecto de otra que igualmente leal al Estado; en cambio, una “nación étnica” pugna por mantener, desarrollar y promover la

existencia de una sociedad con identidad propia y diferenciada dentro del Estado.¹¹⁵

La construcción o el reconocimiento de la existencia de una nación étnica, es lo que ha amparado a los pueblos indígenas para que ciertos marcos normativos nacionales se adecuen a la realidad social de la nación, aunque con algunas limitaciones, pero existe una intención, una mención o una pretensión estatal encaminada al reconocimiento constitucional, legal y social de los derechos de los pueblos indígenas como cultura diferenciada con la sociedad nacional dentro del Estado.

Aunque el Estado pretenda ser neutral para no oficializar constitucional o legalmente, prácticas que pudiera interpretarse como favoritismo hasta una u otra cultura, lo real, es que el Estado implementa ciertas prácticas de la mayoría. Cuando promueve una lengua, una cultura, una educación y una forma de aplicar justicia o de implementar un sistema de salud unificado, estableciendo ciertos requisitos para el acceso a dichos servicios estatales, está imponiendo una forma de hacer las cosas.

Por ejemplo, hablar la lengua mayormente hablada (español, inglés, portugués u otras), en las dependencias del gobierno y órganos del Estado, en todos los ámbitos y niveles, además, obliga a toda la ciudadanía a respetar ciertas prácticas a través de leyes, políticas educativas o mediante resoluciones judiciales en distintas materias, a esta forma de conformar una sociedad única, Kymlicka la denomina como “cultura societaria”.

La cultura societaria, implica no solo la integración de valores y recuerdos comunes, sino también un vocabulario común, que abarca gran parte de la vida social, lo que también significa, que la cultura integrada, debe integrarse también en las instituciones del Estado, como las escuelas, los medios de comunicación, el derecho, la economía, el gobierno, por qué no, a la política,

¹¹⁵ Kymlicka, W. (1998). Democracia y multiculturalismo. Derechos individuales y derechos de grupo en la democracia liberal. En *La democracia en sus contextos*. (pp.413-444). Madrid: Alianza editorial.

entre otras; características que forman parte de un proyecto para la construcción nacional de las democracias occidentales.¹¹⁶

De esta manera, se puede decir que el Estado nacional tiene como exigencia básica la unificación del pueblo, es decir, de la nación, en perjuicio de las clases minoritarias, en el caso que se expone, de los pueblos indígenas.

Sin embargo, esta visión u objetivo de la democracia liberal de unificar a la nación en una sola cultura y lenguaje, tiende a la disgregación como lo explica Santoro, al afirmar que, la nación se aproxima a su fin, debido a que el pueblo ha asumido una nueva connotación, apartándose de los postulados de las teorías liberal democráticas de la segunda mitad del siglo XX. Esto es, debido a que el *pueblo* hoy, es “la suma de los particularismos, de las diversidades culturales, de las comunidades, de las etnias, de las religiones [...] los individuos buscan reencontrar sentimientos de pertenencia comunitarios reafirmando su apego a tradiciones extrañas a las del Estado que lo acoge.”¹¹⁷

En ese orden, tanto lo que afirma Kymlicka como lo que explica Santoro, es cierto que el Estado nacional, no es neutral, sino pretende siempre construir una cultura societaria, unificada y liberal, El Estado nación, al adecuar sus normas al reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, surge una fricción entre el derecho estatal y los derechos específicos reconocido a los pueblos indígenas, cómo es el tema del derecho de libre determinación y autonomía, que constitucionalmente se reconoce como un derechos fundamental en algunos países como México, Ecuador, Bolivia, Nicaragua, Chile, Colombia, Brasil, Perú, entre otros.

En el caso de México, constitucionalmente reconoce que la nación mexicana es pluricultural, sustentada en los pueblos y comunidades indígenas que la conforman desde antes de la llegada de los conquistadores y el establecimiento de las actuales fronteras estatales, pero al mismo tiempo, limita a reconocer la personalidad jurídica de los pueblos indígenas, al considerarlos como entidades de interés público.

¹¹⁶ *Ibidem*, (pp.413-444).

¹¹⁷ Santoro, Emilio. (2015). ¿Está la democracia adaptada a las sociedades multiculturales (al pluralismo identitario)?. (pp.67-88). En *La democracia en bancarrota*. Madrid: Editorial Trota.

Este es un tema sustancial, como se ha dicho en líneas anteriores, desde la conquista hasta la actualidad, los Estados se niegan a reconocer algunos derechos, por considerar que los pueblos indígenas deben ser administrados como entidades de interés público, esta concepción colonial ha sido el principio que el Estado ha utilizado siempre, con lo que los conquistadores legitimaron o por lo menos justificaron la ocupación de las tierras de los pueblos indígenas, de ahí lo interesante hacer lagunas referencias históricas de cómo ha evolucionado esta forma de fundamentar el control de los pueblos indígenas a través del derecho.

Se ha dicho que Francisco de Vitoria, argumentó el derecho sobre la base del cual se debía dar la relación entre los pueblos indígenas y los conquistadores, se debe decir, que parte de sus argumentos consistía en justificar la conquista, por lo que eran muy subjetivos, a favor de los conquistadores. Consideraba que los indígenas no eran aptos para formar o administrar una república legítima en las formas humanas y civiles; que no contaban con una legislación adecuada, ni magistrados, pensaba que los indígenas no eran lo suficientemente capaces para gobernar a sus familias, aduciendo que, carecían de conocimiento al no tener arte y conocer las letras, así como de nociones sobre muchas cosas provechosas necesarias para la vida humana, asumiendo de esa forma la necesidad de que los príncipes de España pudieran administrar a los indígenas bárbaros, al mismo tiempo, que se les debía designar prefectos y gobernadores para sus ciudades.¹¹⁸

En la actualidad y siguiendo a lo que expone Anaya, estas características y estigma sobre los pueblos indígenas no está apartada del derecho ni de las políticas del Estado nación, sino sutilmente los ha transformado en figuras jurídicas con otras denominaciones técnicas-jurídicas, para continuar implementándolos, tal es el caso de la falta del reconocimiento pleno de la personalidad jurídica de los pueblos indígenas para ejercer el derecho de libre determinación y autonomía con base a sus propios intereses y aspiraciones dentro del Estado mexicano.

¹¹⁸ Anaya, S. J. (2005). *Los pueblos indígenas en el derecho internacional*. op. cit. p. 43.

Por otra parte, para el año de 1823, en los Estados Unidos, en el caso Johnson vs. McIntosh, asunto en la que ambas partes reclamaban tener título sobre la misma tierra, se describió a los indígenas como “fieros salvajes, cuya ocupación era la guerra y cuya subsistencia dependía principalmente del bosque. Dejarlos en posesión de su país hubiera sido dejar el país en la desolación...” Con ese criterio el Juez Marshall, presidente de la Corte Federal Suprema de los Estados Unidos resolvió el caso, y casi en el mismo sentido, resolvió el caso Cherokee Nation vs. Georgia, en el que calificó a las tribus indias como “naciones domesticadas dependientes”, cuya relación con el Estado, lo asimila con la de un pupilo o tutor, además, hacía hincapié de los Cherokee reconocían en sus tratados estar bajo la tutela y protección de los Estados Unidos.¹¹⁹

Anaya afirma, que las principales premisas sobre las que se basó la escuela positivista de finales del siglo XIX y principios del siglo XX permitieron que el derecho internacional se convirtiera en un factor de legitimación de la colonización y el imperialismo, lejos de ser un factor para la emancipación de los pueblos indígenas. Esto es, porque el derecho internacional enfocaba su interés en los derechos y obligaciones de los Estados, en el sentido de defender su soberanía de cualquier injerencia, estableciéndose así unos principios del derecho internacional que consistían en sostener que el derecho internacional era un derecho entre Estados y no un derecho sobre Estados, formulando de esta forma una conceptualización restrictiva del Estado, la cual consistía en que los Estados pueden crear derecho internacional y ser titulares de derechos y deberes, en donde obviamente no cabe hablar de los pueblos indígenas.

Con estas características del derecho internacional, los pueblos indígenas fueron excluidos al no reunir los requisitos de Estado, por lo tanto, no podían participar en la elaboración del derecho internacional, por esta cuestión, los Estados creaban doctrinas que reconociera e hicieran valer sus intereses y reivindicaciones sobre los territorios de los pueblos indígenas como un derecho internacional; por otra parte, podían tratar a los indígenas de acuerdo a sus

¹¹⁹ *Ibidem*, p. 56-58.

políticas internas amparadas en el derecho que los mismos Estados creaban a su conveniencia, es decir, como un instrumento de opresión en contra del otro, del diferente y del que pretende modificar el estatus quo.

Para analizar más de cerca el reconocimiento de los pueblos indígenas, a continuación, se hará una aproximación general al concepto “pueblo”, para posteriormente relacionarlo con el derecho de libre determinación y autonomía.

6. Los pueblos indígenas

No obstante que, el concepto de “pueblos indígenas” es bien conocido y usado tanto en la doctrina jurídica como en los marcos jurídicos internacionales como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y la reciente Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, entre otras normas; existe un problema de discriminación implícita para reconocerlos plenamente como tal.

Por un lado, los Estados se niegan a reconocer el carácter de pueblo a las culturas indígenas y por el otro lado, hay una resistencia interna de las personas y colectividades indígenas de aceptar que se les denomine como “indígenas”, por lo que no existe una definición unívoca sobre pueblos indígenas, en consecuencia, tampoco hay por parte de los Estados, un reconocimiento o aceptación real de su existencia como sujetos de derechos.

Por otra parte, existen aún personas y pueblos indígenas que niegan la catalogación de su cultura como indígenas, por considerar el término “indígena” como un error histórico, como una imposición del conquistador o como una figura colonial que sirve para controlarlos, desde las normas y las políticas de Estado. Al respecto, Oliva Martínez, afirma que, “dada a la heterogeneidad de los pueblos indígenas y las resistencias de algunos Estados a la hora de adoptar una definición internacionalmente aceptada (...) en efecto nos

enfrentamos ante un tema debatido, polémico, no pacífico y por el momento de difícil solución...”¹²⁰

Es así que, al no existir una sola definición, se generan muchas propuestas en torno al tema, sin embargo, para los fines de la presente investigación, solo se considerará como sustantiva las aproximaciones que Martínez Cobo redactó en su informe como Relator Especial de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), puesto que de forma práctica determino que, son comunidades, pueblos y naciones indígenas los que:

- a) Tienen una continuidad histórica con las sociedades anteriores a la invasión y precoloniales que se desarrollaron en sus territorios.
- b) Se consideran distintos de otros sectores de las sociedades que ahora prevalecen en esos territorios o en partes de ellos.
- c) Constituyen ahora sectores no dominantes de la sociedad, y
- d) tienen la determinación de preservar, desarrollar y transmitir a futuras generaciones sus territorios ancestrales y su identidad étnica,
- e) Lo anterior, como base de su existencia continuada como pueblos, de acuerdo con sus propios patrones culturales, sus instituciones sociales y sistemas legales.¹²¹

Así Martínez Cobo, partiendo de por lo menos seis características centrales define a los pueblos indígenas como 1. La forma del lugar que habitan, 2. La ascendencia, 3. Las especificidades culturales diferenciadas, 4. El idioma, 5. La forma de organizarse y 6. Las formas de residir en ciertos lugares.¹²² Por tanto,

¹²⁰ Oliva Martínez, J. D. (2012). *Los pueblos indígenas a la conquista de sus derechos: Fundamentos, contextos formativos y normas de derecho internacional*. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid. p. 711.

¹²¹ Documento de Naciones Unidas. PFII/2004/WS.1/3. (2004). *Seminario sobre recopilación y desglose de datos relativos a los pueblos indígenas. El concepto de pueblos indígenas*. Departamento de Asuntos Económicos y Sociales. División de Política Social y Desarrollo, Secretaría del Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, disponible en: http://www.un.org/esa/socdev/unpfi/documents/workshop_data_background_es.htm

¹²² En el mismo documento citado, Martínez Cobo, define en lo individual quién es una persona indígena, por autoidentificación con base a la conciencia de su identidad con cierto pueblo indígena, cuya identidad debe ser aceptada y reconocida por los que integran el pueblo indígena de que se trate, toda vez que las comunidades gozan del “derecho y poder soberano de decidir quién pertenece a ellas, sin injerencia del exterior.”

tomo esta definición, porque es la que se reproduce en el contenido normativo del Convenio 169 de la OIT, así como en el reconocimiento constitucional de los pueblos indígenas en distintos países de Latinoamérica.

Para Anaya, el término “pueblos” debe de interpretarse de forma incluyente para las comunidades humanas, definidas por elementos de identidad y conciencia colectivas, “con independencia de las consideraciones de soberanía histórica o de postulados de soberanía preexistentes. Así pueblos, se refiere no solo a las poblaciones agregadas de los Estados y territorios coloniales, sino a otras formas de comunidad que definen la existencia humana y la sitúan en el mundo. Por lo tanto, debe de entenderse que el término incluye también a los pueblos indígenas y a otros grupos.”¹²³

7. La autodeterminación o libre determinación de los pueblos indígenas

El derecho de libre determinación es uno de los principios fundamentales del derecho internacional, considerado también como un presupuesto filosófico, así como un principio de derecho internacional consuetudinario, de *ius cogens*, como una norma imperativa, previsto en distintos tratados, declaraciones y convenios internacionales contemporáneos. Los pueblos indígenas reivindican constantemente este derecho en sus demandas sociales, políticas, económicas y culturales, sin embargo, en el ámbito político este derecho despierta debates apasionados, a la vez que infunde temor en los que creen puede ser un derecho de sesión, inestabilidad, confrontación y violencia.

En ese sentido, los Estados han sido reticentes para adecuar sus legislaciones con base al derecho de libre determinación en pro de los derechos de los pueblos indígenas. Anaya, explica que “la autodeterminación da lugar a formas de reparación que rompen con los legados del imperialismo, la discriminación, la supresión de la participación democrática y la subyugación cultural.”¹²⁴ Según Anaya, el concepto de autodeterminación adquirió relevancia en el discurso político internacional a partir de la primera guerra mundial. El término lo han usado tanto los demócratas liberales de Estados Unidos como los

¹²³ Anaya, S. J. (2005). *Los pueblos indígenas en el derecho internacional*. op. cit. p. 148- 149.

¹²⁴ *Ibidem*, p. 137.

nacionalistas europeos. Lenin y Stalin lo asociaron con preceptos de marxistas de lucha y liberación de clases.

Después de la segunda guerra mundial, con la creación de la Organización de las Naciones Unidas, la libre determinación de los pueblos fue uno de los principios fundacionales incorporados en el artículo 1.2 de La de La Carta de las Naciones Unidas.¹²⁵ De la misma forma, se previó este derecho en los dos Pactos, tanto en el de Derechos Civiles y Políticos, como en el de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.¹²⁶ Por otra parte, también se hizo presente en la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.¹²⁷ Entonces, en el ámbito internacional, este derecho pasó de ser una figura jurídica que legitimaba a los Estados coloniales, a proteger los derechos de las personas libres e iguales, relacionándose así con los seres humanos y no con los Estados, por eso fue proclamado en distintos instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos.

En palabras de Anaya, “la autodeterminación constituye un extraordinario catalizador a los efectos de cristalizar el interés internacional por las características esenciales de las estructuras estatales [...] en su manifestación más destacada en época contemporánea, la autodeterminación provocó la caída de las instituciones del estado colonial y la emergencia de un nuevo orden político para los pueblos subyugados.”¹²⁸

Garzón López, explica el derecho de autodeterminación o libre determinación, en un principio se intentó de subsumirlo en los modernos Estados-nación, a fin de superar la diversidad lingüística y cultural, sin embargo, los pueblos indígenas empezaron a reivindicar sus derechos de autodeterminación, como

¹²⁵ Firmada el 26 de junio de 1945, entró en vigor el 24 de octubre del mismo año de su aprobación. El Artículo establece textualmente lo siguiente: “Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre de terminación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal.

¹²⁶ Ambos pactos entraron en vigor en el año de 1996.

¹²⁷ Entró en vigor el 21 de octubre de 1986.

¹²⁸ Umozurike, en Anaya, S. J. (2005). *Los pueblos indígenas en el derecho internacional*. op. cit. p. 140.

oposición a la estatalización arbitraria de la nación.¹²⁹ Llevado el tema al ámbito académico, son dos las interpretaciones que se le atribuye comúnmente:

- a) A crear un nuevo Estado o gobernar el existente sin injerencia de terceros, conocido también como la autodeterminación interna. “...Identificado con la soberanía popular y con el derecho que tiene un Estado independiente o soberano a organizarse y gobernarse conforme a principios democráticos, en el que la totalidad del pueblo o sociedad, sin discriminación por consideraciones étnicas, religiosas o ideológicas, tiene derecho a participar y decidir de los asuntos públicos, sin que agentes externos intervengan en los asuntos propios de esa colectividad.”¹³⁰
- b) Que pueda significar independizarse y vivir separadamente de cualquier otro, también conocido como la autodeterminación externa. La que consiste en el principio de que “los componentes de una colectividad situados en un territorio determinado pretenden el derecho a la separación del resto de la colectividad y a organizarse en un estado independiente.”¹³¹

Desde el principio del derecho internacional, se entiende que el ejercicio del derecho de libre determinación corresponde a los pueblos, pero la pregunta es a qué tipo de pueblos. Así Anaya explica, que “la autodeterminación se refiere a seres humanos, no solo como individuos dotados de voluntad autónoma, sino como en su condición de seres humanos sociales responsables de la organización y funcionamiento de las comunidades en las que viven.”¹³² Prosigue diciendo que es evidente que abarca a los pueblos indígenas, que forman comunidades diferenciadas y que cada una de ellas cuentan con sus propias características sociales, culturales y políticas.

¹²⁹ Garzón López, P. (2016). *Ciudadanía indígena. Del multiculturalismo a la colonialidad del poder*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. p. 160.

¹³⁰ *Ibidem*, p. 160.

¹³¹ *Ibidem*, p. 160.

¹³² Anaya, S. J. (2005). *Los pueblos indígenas en el derecho internacional*. op. cit. p. 141.

Por su parte, Garzón López, al referirse a qué colectividad humana puede concebirse como pueblo y con derecho a la autodeterminación.¹³³ Siguiendo la línea interpretativa de Fernando Mariño, establece dos supuestos:

- a) cuando el pueblo se refiere a la población de un Estado. La autodeterminación se ejerce en un doble sentido: 1. Externo (ante otros Estados). Frente a otros poderes que pretenden intervenir o injerir en la jurisdicción y asuntos exclusivos del Estado de que se trate, particularmente en el ejercicio del derecho del pueblo a elegir libremente el propio sistema político, económico y social y, 2. Interno. Frente a su propio régimen político o gobierno.
- b) En el caso de los pueblos sin Estado. Se refiere al derecho subjetivo internacional del pueblo del Estado a liberarse de la opresión ilícita que sobre él realiza su propio gobierno, advirtiendo tres situaciones que el derecho internacional admite, la autodeterminación con alcance a la secesión: 1) cuando un pueblo se encuentra sometido a dominio colonial, 2) un pueblo sometido ilícitamente a una potencia extranjera y, c) cuando los derechos humanos de un determinado grupo humano diferenciado, existente en un Estado soberano son violados grave y sistemáticamente por parte del régimen político en turno.

En general, es de mencionar que las prácticas discriminatorias no son recientes, pues ya desde las negociaciones en la Organización de las Naciones Unidas (ONU) para reconocer y proteger los derechos internacionales de las minorías y los pueblos indígenas, los Estados siempre están en desacuerdo de que se reconozcan derechos específicos, como lo explicaba Stavenhagen, el gobierno Turco, por ejemplo, negó siempre la existencia de la minoría kurda en el país, al igual que Francia, niega contar con minorías.¹³⁴

7.1 Posiciones restrictivas del autogobierno

Anaya expone que existen tres variantes de autodeterminación en relación al término pueblo, a saber:

¹³³ Garzón López, Pedro. (2016). *op. cit.* 157 – 164.

¹³⁴ Stavenhagen, R. (2004). Los derechos de los pueblos indígenas en el orden internacional. En *Avances en la protección de los derechos de los pueblos indígenas*. (pp.1-24). España. Universidad Carlos III de Madrid.

a) Solo para poblaciones bajo condiciones de colonialismo clásico

Se refiere a la independencia de los países para su estatalización, como una forma de descolonizarse, sin embargo, tiene una limitación sustancial al enfocarse de forma general y amplia a la configuración estatal, impidiendo la autodeterminación para otros sectores de la sociedad, al ser restrictiva para un cierto sector, debilita los principios de los derechos humanos.

b) Es solo para las poblaciones agregadas a los Estados independientes

Esta postura, se aproxima a la autodeterminación general de la población de un Estado, sin embargo, el problema radica en que impide que los grupos o una minoría dentro de la sociedad nacional, como es el caso de los pueblos indígenas, puedan libremente decidir sobre sus vidas como cultura diferenciada, cuyas reivindicaciones son constantes en la actualidad y precisamente, la negación de libre determinación a dichos pueblos, genera permanente tensiones entre la sociedad nacional y el Estado en general.

c) Como premisa, para las comunidades territoriales mutuamente excluyentes.

Aunque se enfoca más en las delimitaciones territoriales y no precisamente en el tema de libre determinación, por entender que es una facultad del Estado, sin embargo, propone una alternativa con base a “una geografía política alternativa definida por las esferas perceptibles de cohesión etnográfica y soberanía territorial ejercida históricamente.”¹³⁵

En ese tenor, Anaya considera como pueblos “aquellas unidades que alguna vez fueron Estados soberanos o que, en virtud de una teoría etnonacionalista, tienen derecho a ser Estados.”¹³⁶ Esta premisa, tuvo vigencia después de la primera guerra mundial en Europa, al distribuirse los Estados en identidades étnicas, pero en la actualidad, presenta un problema potencial para los países consolidados como Estados soberanos, debido a que la comunidad internacional no cede del derecho de libre determinación a posturas

¹³⁵ Anaya, S. J. (2005). *Los pueblos indígenas en el derecho internacional*. op. cit. p. 144.

¹³⁶ *Ibidem*, p. 144.

secesionistas basadas en la identidad etnonacionalistas dentro de un Estado, un ejemplo claro, es Cataluña en España.

Así Anaya, afirma que “toda concepción de la autodeterminación que no tome en cuenta las múltiples pautas de asociación e interdependencia humanas es cuanto menos incompleta y está seguramente distorsionada. Los valores de libertad e igualdad implícitos en el concepto de autodeterminación tienen sentido para las múltiples y solapadas esferas de asociación y organización políticas que caracterizan a la humanidad.”¹³⁷

En general, la autodeterminación tiene dos definiciones, uno en sentido amplio y otro, en sentido estricto. La de *sentido amplio*, es la que se refiere al derecho que tienen todos los pueblos, sin distinción alguno, individual o colectivo. Tiene relación con la descolonización, la estatalización, vinculado a un conjunto de procesos, normas y sujetos, como medio para desplazar el dominio extranjero, el que se consideraba era una limitación para desarrollar y ejercer el derecho de libre determinación; se hallaba implícito en las normas que sirvieron para deslegitimar el colonialismo, porque se entiende de forma general como un derecho de todos los sectores de la humanidad.

Por otra parte, la de *sentido estricto*, supone medidas reparativas derivadas de la violación del principio general, varía dependiendo del contexto y circunstancias y no se vincula a la secesión o formación de nuevos Estados. Cuenta con unas normas y mecanismos desarrollados con la comunidad internacional, con el objeto de beneficiar a todos aquellos que han sufrido violaciones en su derecho sustantivo de libre determinación, en este caso, se puede referir a los pueblos indígenas.

Kymlicka, por su parte refiere que era principio común del liberalismo del siglo XIX, que los imperios multinacionales como el de Habsburgo, el otomano o el imperio zarista, trataban en su tiempo a las minorías nacionales, cuya injusticia no solo consistía en negarles las libertades individuales civiles y políticas, sino

¹³⁷ *Ibidem*, p. 148.

también le negaban el derecho al autogobierno, limitándose así el ejercicio pleno de la libertad y la autonomía.¹³⁸

7. 2 Dos aspectos de contenidos democráticos del autogobierno

A efecto de ir centrando la definición del derecho de libre determinación y siguiendo la explicación de Anaya, hace necesario concretizar más la idea, partiendo de la premisa de que la autodeterminación mantiene una estrecha relación con el sistema de normas de derechos humanos de los valores básicos como la libertad e igualdad, vinculada con las instituciones políticas y jurídicas en las que la humanidad se desenvuelve cotidianamente, que a través del tiempo se transforma en una u otro sentido, según las circunstancias globales, regionales, nacionales o locales, así actualmente, se utiliza como legitimidad política.

En ese tenor, a continuación, se desarrollarán los dos aspectos del contenido de la autodeterminación:

a) Aspectos sustantivos

Esta característica se conforma de dos elementos normativos.

1. Elemento constitutivo. Se refiere a que la autodeterminación requiere que el diseño de las instituciones de gobierno refleje sustancialmente la voluntad del pueblo y no otra cosa. Es decir, que se apeguen a las necesidades e interés del gobernado, con base a un vínculo estrecho de confianza entre las instituciones y el pueblo, para que dichas instituciones integren propiamente al pueblo y sean legítimas.

Este primer elemento de aspecto sustantivo se relaciona con el derecho de autodeterminación que prevén los dos pactos internacionales, el derechos civiles y políticos, así como el de derechos económicos, sociales y culturales, ¹³⁹ así lo explica Anaya al referirse que el derecho de autodeterminación constitutiva, no necesariamente predetermina el resultado

¹³⁸ Kymlicka, W. (1996). *Ciudadanía multicultural*. Barcelona, España: Paidós. p. 78.

¹³⁹ Se refiere, al artículo 1. 1 común a ambos pactos, que refieren, todos los pueblos tienen el derecho de establecer libremente su condición política, así como su desarrollo económico, social y cultural.

de los procedimientos, sino que exige ciertos criterios y consenso, a fin de que el orden político exprese realmente la voluntad del pueblo o pueblos interesados.¹⁴⁰

2. Elemento continuando. Exige que indistintamente de los procesos que crea o transforma a las instituciones políticas, éstas permitan a los ciudadanos relacionarse y desarrollarse permanentemente en un plano de libertad. Es decir, establecer los mecanismos sólidos para que las instituciones constituidas por el “demos” no cambie, no sufra ninguna transformación que no sea la que mandate la ciudadanía.

En ese sentido, el elemento continuado de la libre determinación, comporta un orden político que involucra a los ciudadanos, en lo individual y colectivo, a efecto de que ellos mismos, de forma permanente, sean capaces de tomar las decisiones importantes en los asuntos que afecte directamente sus esferas personales y colectivas, para desarrollar sus formas de vida en el ámbito económico, jurídica, social y cultural, en consonancia con lo establecido en el artículo 1.1 de los pactos internacionales, tanto de derechos civiles y políticos, como los de derechos económicos, sociales y culturales.

Así la autodeterminación es una manera de contrarrestar la forma opresiva del control político, es decir, del colonialismo, indistintamente de sus orígenes, ya que a partir de la segunda mitad del siglo XX, la comunidad internacional así lo considera, debido a que las estructuras coloniales no solamente limitaban, sino negaban a los indígenas una relación de igualdad sobre la administración de los asuntos propios frente a los colonizadores, sin embargo, en los últimos años, el funcionamiento de las instituciones políticas en todos los ámbitos y niveles, se basan en los principios de democracia y pluralismo cultural.

En ese tenor Anaya advierte que, “para un grupo culturalmente diferenciado, la autodeterminación continuada genera la necesidad de un orden político democrático en el que el grupo sea capaz de conservar su carácter diferenciado.” Es decir, que dichas características deben de reflejarse en las instituciones del Estado que integran, porque de otra forma, no se estaría

¹⁴⁰ Cfr. Anaya, S. J. (2005). *Los pueblos indígenas en el derecho internacional*. op. cit. pp. 152-153.

observando el elemento continuado de la autodeterminación, en consecuencia, se estaría violando el principio de libre determinación previsto tanto por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

b) Aspectos reparativos

Las prescripciones y medidas reparativas adoptadas por la comunidad internacional, tiene relación con la descolonización, como una acción para remediar la desviación del sentido de la autodeterminación, en ese tenor, Anaya afirma que, si bien “la violación de la autodeterminación constitutiva en el contexto de los territorios coloniales tuviera un carácter histórico, estaba vinculada a una condición de opresión contemporánea que suponía una negación de la autodeterminación continuada.”¹⁴¹

Por fortuna, el derecho internacional contemporáneo introduce excepciones a la doctrina jurídica de a principios del siglo XX, ya que hasta antes de la segunda guerra mundial, se defendía el colonialismo de las potencias mundiales, por lo tanto, derivado de las controversias sobre el autogobierno, la comunidad internacional consideró que los procesos históricos del colonialismo eran ilegítimos, por eso, se impulsaron las medidas de reparación.

La reparación de la violación histórica de la libre determinación, no implica que se restauren las cosas al estado en que se encontraban antes, es decir, al restablecimiento del statu quo, sino obedece a las actuales necesidades y aspiraciones de los pueblos o grupos oprimidos, cuyas formas de organización, de relación, así como sus instituciones, normas y procedimientos pudieran verse sustancialmente afectados a través de la historia.

Ante estas circunstancias, es fundamental plantear una nueva forma de organización o de orden político, en las zonas o territorios colonizados, debido a que la organización social, política, geográfica, fronteriza y de otro tipo, no corresponden necesariamente a la organización política precolonial. En otras palabras, la reparación básica para la descolonización, lleva implícita la necesidad de cambiar el orden institucional existente, pues para aspirar a una

¹⁴¹ *Ibidem*, p. 156.

autodeterminación sustantiva, no se debe perder de vista los elementos constitutivos, los que exigen la necesidad de escuchar al pueblo para que las instituciones sean adecuados a los intereses de este.

Cabe mencionar, que el ejercicio de la autodeterminación para la descolonización no siempre ha contemplado las diferencias culturales existentes, entonces, cuando ciertos territorios se estatalizan o independizan, se unifican en torno a una sola cultura mayoritaria, relegando y desagregando a las minorías o grupos humanos, como en el caso particular, de los pueblos indígenas, como se ha explicado en la parte que se refiere a la independencia de América y los contenidos de las primeras constituciones, su exclusión histórica en el diseño del Estado nación, no solo afecta el pasado, sino también el presente, es decir, la identidad étnica contemporánea, en países en donde la presencia indígena es palpable, dinámica, activa y en constante desarrollo y fortalecimiento.

Es así que se debe de ponderar, que la autodeterminación de un pueblo lleva implícito o explícitamente sus aspiraciones actuales y futuras, para modificar o transformar las instituciones pasadas, mismas que han servido como medios de opresión o control colonial. En ese tenor, así como no se puede admitir a la ligera que los territorios conquistados y colonizados son *terra nullius*, así mismo, las formas de organización política, social, económica, jurídica y cultural de un pueblo o cultura indígena, se puede decir que son inexistentes o que no son propias.

De ahí que, desde la teoría jurídica se debe de considerar la existencia de vínculos históricos relevantes cualquier grupo humano, que constituye una identidad propia, de cuyo valor cultural es insoslayable, por lo que se debe de respetar, indistintamente del carácter o condición social, cultural, política e histórica, sin que la reparación de la violación de la autodeterminación signifique secesión o la constitución de un Estado dentro de otro, a menos que fuere necesario, en otro contexto que no sea la étnica, sino por otra cuestión y en determinados casos, que aquí no es la idea explicarlas.

7.3 La autonomía de los pueblos indígenas

La autonomía para López y Rivas, “estrictamente hablando, las autonomías constituyen competencias distribuidas en los diferentes niveles de la organización de un Estado, dado: en los niveles comunales, estatales, municipales, regionales y federales.”¹⁴² Asimismo refiere, que no solo es para decidir sobre el autogobierno de los pueblos indígenas, sino también para participar en los asuntos que les atañe en el ámbito nacional, es decir, a nivel de la jurisdicción del Estado.

La autonomía como una forma de expresión del derecho de libre determinación de los pueblos indígenas, por lo que conservan una forma de organización diferenciada del sistema estatal. Se basa en normas orales o escritas, conocido también como sistema normativo propio o sistema normativo indígena, en el que se prevé las formas resolución de conflictos, la procuración y administración de justicia, la elección de autoridades, procedimientos, instituciones y normas comunitarias de convivencia.

El gobierno autónomo es una característica fundamental de un Estado democrático, en el que las instituciones atienden y se apegan a las necesidades del pueblo. Como se ha dicho en líneas anteriores, Martínez Cobo, define a los pueblos indígenas como grupos no dominantes en el Estado que conforman, sus integrantes se ven limitados, privados de los derechos básicos para desarrollar plenamente sus formas propias de organización, impidiéndoles una participación y representación efectiva dentro la sociedad nacional, por ejemplo, en los procesos políticos para elegir a los representantes, llámese diputados, gobernadores o presidentes de la república o municipales, cuyos espacios y candidatos los administran los partidos políticos, al igual que los recursos destinados para ello.

No obstante, en diversos instrumentos jurídicos del ámbito internacional se han reconocido los derechos de autogobierno y de libre determinación de los pueblos indígenas, dichos pueblos aún se encuentran en una posición de

¹⁴² López y Rivas, G. (2002). Las autonomías indígenas. En *Constitución y derechos indígenas*. (pp. 113-120). Universidad Nacional Autónoma de México – UNAM - Instituto de Investigaciones Jurídicas. México.

desventaja en distintos ámbitos, niveles y materias, lo que les impide desarrollar de forma autónoma sus instituciones jurídicas, políticas, económicas y culturales, como lo mandata los Pactos Internacionales, tanto de Derechos Civiles y Políticos, como el de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.¹⁴³

Anaya advierte que, “la devolución de autoridad a las comunidades indígenas disminuye su vulnerabilidad frente a los intereses de la mayoría o la élite dominante, al tiempo que promueve la sensibilidad de las instituciones estatales hacia los intereses singulares de las comunidades indígenas y de sus miembros.”¹⁴⁴ En ese tenor, el ideal clásico de Estado nación no puede sostenerse como de una sociedad homogénea, sino existe imperante necesidad de reconocer la diversidad de la sociedad, en consecuencia, la pluriculturalidad de la nación¹⁴⁵ o la existencia de un Estado con característica plurinacional.¹⁴⁶

En general, la autonomía y el autogobierno de los pueblos indígenas como expresión de su autodeterminación, si bien refuerza el establecimiento de instituciones propias, así como normas y procedimientos, también al mismo

¹⁴³ En el sentido de que los pueblos tienen el derecho de libre determinación, para decidir libremente su condición política y su desarrollo económico, social y cultural. Cuyo contenido es común a las normas referidas, en el artículo 1.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículo 3 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y III de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

¹⁴⁴ *Ibidem*, 229.

¹⁴⁵ Como el caso de la nación mexicana, reconocido en el segundo párrafo del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el 14 de agosto del año 2001, cuyo texto establece lo siguiente: “*La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.*”

¹⁴⁶ En el caso de la Constitución Política del Estado del Estado Plurinacional de Bolivia, aprobada por la Asamblea Constituyente del año 2007 y compatibilizada un año después en el Honorable Congreso Nacional, establece lo siguiente en su artículo 1. “*Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país.*”

tiempo posibilita la participación de la ciudadanía indígena en los procesos de diversas índoles a nivel regional y nacional.

Es así que el derecho de libre determinación y autonomía en el marco de un mundo globalizado y multicultural, debe de admitirse como una forma complementaria del diseño del Estado nación, es decir, no altera la soberanía estatal, ni representa un desafío para las instituciones públicas del Estado democrático de derecho.

Al respecto, Valadés refiere que se debe de determinar si la soberanía y la autonomía son excluyentes, si son dos principios complementarios o son contrapuestos, esa tesis explica que, “la soberanía consiste en el máximo poder originario, incondicionado, intransferible e imprescriptible, ejercido por el pueblo para organizarse jurídica y políticamente; a su vez, la autonomía es una facultad de regulación libre, responsable y temporal cuyo ejercicio institucional, colectivo o individual produce los efectos autorizados por el pueblo soberano”, para él, “la armonización entre los principios de soberanía y autonomía ha permitido arribar a lo que hoy denominamos Estado democrático.”¹⁴⁷

Sin embargo, como lo afirma Kymlicka, en la actualidad, cada vez que surge un conflicto entre las prácticas locales en controversia con los principios de los derechos humanos transnacionales, se tiende inmediatamente a pensar que, el problema es por la cuestión cultural, por sus prácticas y tradiciones, por diferir dichas prácticas o tradiciones de la cultura occidental,¹⁴⁸ lo que implica, que la sociedad contemporánea aún no asimila la diversidad cultural o todavía no acepta la diferencia cultural, por lo tanto, se niega a respetarla.

En el caso particular y de acuerdo con el autor de referencia, en muchos de los casos, los pueblos indígenas, objetan algunos principios de los derechos humanos transnacionales, por el hecho de que consideran que, algunos principios de los derechos humanos contribuyen a la pérdida del poder como pueblos diferenciados. Por otra parte, algunos mecanismos judiciales para juzgar a las personas y pueblos indígenas, en lo individual y colectivo,

¹⁴⁷ Valadés, D. (2002). Los derechos de los indígenas. En *Constitución y derechos indígenas*. (pp. 13-20). op. cit.

¹⁴⁸ Kymlicka, W. (2003). *La política vernácula. Nacionalismo, multiculturalismo y ciudadanía*. Paidós: Barcelona, España. p. 126.

presentan algún sesgo contrario a los principios comunitarios, por lo que de entrada los consideran injustos, además, las autoridades judiciales son como una imposición de las estructuras del Estado nación, que se rige bajo principios liberales.

Como se ha explicado en líneas anteriores, la postura liberal tiende siempre a homogeneizar a la sociedad, entonces, los pueblos indígenas no fueron consultados o mejor dicho, no participaron en la designación de las autoridades que los juzgan, tampoco en el diseño de los mecanismos o procedimientos judiciales, por lo tanto, puede que dichos procesos judiciales lleve implícito una negación histórica de reconocimiento de la diversidad cultural, en consecuencia, es contrario, no solo a los principios de las instituciones comunitarias, sino también a los postulados internacionales de protección de los derechos reconocidos a los pueblos indígenas.

En ese orden de ideas, antes de censurar las prácticas de los pueblos indígenas a la luz de los principios de los derechos humanos, es fundamental, se debería de asegurar primero de que se respeten sus derechos con base a sus especificidades culturales, es así que, la autonomía se le debe de brindar una interpretación constitucional y convencional con base en los principios de los derechos humanos del sistema internacional, como medidas sustantivas y reparativas de la autodeterminación de los pueblos indígenas.

Lo anterior, si consideramos que los pueblos indígenas, fueron conquistados y colonizados por las potencias mundiales, quienes les impusieron sus prácticas de forma violenta y genocida.¹⁴⁹ En ese sentido, Kymlicka refiere que, “el actual

¹⁴⁹ Morales Padrón, al afirmar que en el descubrimiento y conquista de América surgieron una serie de problemas teóricos consistente en el origen de las personas y pueblos indígenas, se cuestionaba si eran seres racionales o bestias, si eran paganos o infieles, así como el derecho que se debía de aplicar para declararles la guerra justa o con qué títulos ejercía el rey de España su soberanía sobre dichos pueblos, si se debía realizar la evangelización de forma pacífica o por la fuerza, al mismo tiempo, se cuestionaba si se podía privarles de sus propiedades, en particular, de sus tierras, si se les podía obligar a pagar tributos o se les podía esclavizar, debido que Cristóbal Colón había empezado a esclavizar y a vender a los indígenas, además, Fray Antonio Montesinos en 1511 ya empezaba a cuestionar a los colonos si los indígenas eran hombres, si no tenían alma y por qué se les trataba injustamente y les declaraban la guerra. Así se inicia una defensa de los indígenas basados en el pensamiento Tomista, frente a los intereses de los colonos que interpretaban tener legítimo derecho para conquistar el territorio americano por autorización del Rey Fernando “el católico”, y éste, se amparaba en las bulas papales correspondientes a la donación; sin embargo, debido a los informes de los frailes dominicos, franciscanos y otras personas sobre el trato que se le

conflicto entre las prácticas locales y los principios transnacionales podría no ser el resultado de un profundo apego a alguna antigua “tradición” de la comunidad local, sino ser más bien la (lamentable) consecuencia de alguna reciente vulnerabilidad surgida tras la negación de sus derechos como minorías”.¹⁵⁰

CAPÍTULO IV. DEMOCRACIA INDÍGENA EN CONTEXTOS MULTICULTURALES

Parafraseando a Kymlicka, las sociedades modernas progresivamente tienen que hacer frente a los pueblos indígenas, que exigen el reconocimiento de su identidad y la acomodación de sus diferencias culturales, como un reto para el multiculturalismo.¹⁵¹ Afirma también que, el multiculturalismo liberal consiste en que los Estados, deben de adoptar diversos derechos o políticas concretas en relación con diferentes grupos que intentan otorgar reconocimiento y acomodo a las identidades y aspiraciones de los grupos etnoculturales, además de garantizarles los derecho civiles, políticos y sociales reconocidos en las constituciones de democracia liberal.¹⁵²

Por su parte, Aparicio Wilhelmi advierte la necesidad de hacer una “reflexión crítica más allá de las concretas normas para referirse en su conjunto a las políticas de reconocimiento de la diversidad cultural englobadas en el llamado multiculturalismo.”¹⁵³ Debido a que considera que el multiculturalismo liberal ha servido para corregir superficial y estéticamente la profunda ceguera respecto de las diferencias culturales en las sociedades latinoamericanas, calificando que, “las políticas del multiculturalismo del liberalismo habrían dejado intacto el carácter etnocéntrico de un modelo desarrollado como continuidad colonial que

brindaba a los indígenas, en 1512 se dictaron las Leyes de Burgos o la “*ordenanzas para el tratamiento de los indios*”, siendo el primer estatuto que protegía los derechos de los indígenas de ser hombres libres, aunque poco se pudo llevar a la práctica, ya con las posteriores disposiciones u ordenanzas se fueron dictando otras reglas que legitimaban la colonización, como lo fue el requerimiento o ultimátum dirigido a los pueblos indígenas. Para mayor referencia, Morales Padrón, F. (2008). *Teoría y Leyes de La Conquista*. Op. cit. pp. 305 - 306

¹⁵⁰ Kymlicka, W. (2003). *La política vernácula. Nacionalismo, multiculturalismo y ciudadanía*. op. cit. p. 126.

¹⁵¹ Cfr. Kymlicka, W. (1996). *Ciudadanía multicultural*. op. cit. p. 25.

¹⁵² Kymlicka, W. (2009). *Las odiseas multiculturales. Las nuevas políticas internacionales de la diversidad*. Barcelona: Paidós. p. 75.

¹⁵³ Aparicio Wilhelmi, M. (2015). Derechos y pueblos indígenas: avances objetivos, debilidades subjetivas/Rights and indigenous peoples: objective advances, subjective weaknesses, *Revista de Antropología Social*, vol. 24, pp. 127-147,472-473.

reproduce una profunda disociación entre la realidad formal, la unidad institucional y jurídica, y la realidad fáctica, preñada de diversidad.”¹⁵⁴

Con base a la experiencia, la idea es proponer la necesidad de reconocer no solamente los derechos de los pueblos indígenas para su ejercicio, sino el ejercicio real de un derecho de los pueblos indígenas, a fin de superar el multiculturalismo liberal, es decir, con el objeto de hacer real el reconocimiento algunas epistemologías¹⁵⁵ indígenas para dejar de administrarlo mediante el discurso y las políticas públicas de los distintos niveles de gobierno.

Siguiendo a Boaventura de Sousa Santos, afirma que, en un primer momento, el multiculturalismo fue aceptado como una dimensión de las relaciones sociales por dos factores principales: 1. Desplazó la energía contestataria del ámbito económico y social al ámbito sociocultural y 2. Se entendió como la expresión de la tolerancia de la cultura occidental hacia otras culturas, en Europa y América del Norte; sin embargo, en ninguno de los dos casos advierte “la posibilidad de una transformación y enriquecimiento mutuo como resultado de diálogos promovidos a partir del reconocimiento de la copresencia de varias culturas en el mismo espacio geopolítico.”¹⁵⁶

En ese contexto, el autor propone el concepto de interculturalidad decolonial,¹⁵⁷ sosteniendo esta idea en múltiples experiencias de las víctimas de la

¹⁵⁴ *Ibidem*, pp. 127-147,472-473.

¹⁵⁵ Frente a estas cuestiones epistemológicas, De Sousa Santos refiere que son dos las premisas de la epistemología del Sur, los cuales consisten: Primero, que “*la comprensión del mundo es mucho más amplia que la comprensión occidental del mundo. Esto significa, en paralelo, que la transformación progresista del mundo puede ocurrir por caminos no previstos por el pensamiento occidental, incluso por el pensamiento crítico occidental (sin excluir el marxismo). Segundo, la diversidad del mundo es infinita, una diversidad que incluye modos muy distintos de ser, pensar y sentir, de concebir el tiempo, la relación entre seres humanos y entre humanos y no humanos, de mirar el pasado y el futuro, de organizar colectivamente la vida, la producción de bienes y servicios y el ocio. Esta inmensidad de alternativas de vida, de convivencia y de interacción con el mundo queda en gran medida desperdiciada porque las teorías y conceptos desarrollados en el Norte global y en uso en todo el mundo académico, no identifican tales alternativas y, cuando lo hacen, no las valoran en cuanto contribuciones válidas para construir una sociedad mejor.*” De Sousa Santos, B. (2011). Epistemologías del Sur. *Revista Internacional de Filosofía Iberoamericana y Teoría Social*. Año 16. N° 54. pp. 17 – 39. Recuperado de

http://www.boaventuradesousasantos.pt/media/EpistemologiasDelSur_Utopia%20y%20Praxis%20Latinoamericana_2011.pdf

¹⁵⁶ De Sousa Santos, B. (2016). *La difícil democracia*. España: Akal. p. 247.

¹⁵⁷ Siguiendo con De Sousa Santos, afirma que, la idea de interculturalidad decolonial, se funda **primero**, en la modernidad occidental, como capitalista y colonialista, en el entendido que el

xenofobia, el racismo, el etnocentrismo, así como en las organizaciones a través de las que expresan su resistencia.

De Sousa Santos, afirma que es posible el diálogo intercultural siempre que sean respetadas determinadas condiciones que garanticen la autenticidad del diálogo y el enriquecimiento mutuo. Desafortunadamente, como lo advierte el mismo autor de referencia, el diálogo no será posible si no se modifican las condiciones dominantes de tolerancia de la autodenominada cultura superior en relación con las otras culturas presentes. Por otra parte, explica que el capitalismo y el colonialismo, son dos modos de opresión distintos, pero se pertenecen mutuamente, por lo que la lucha contra ambos debe de ser bien articulada, en ese tenor llama la atención, en el sentido de que, en las actuales corrientes de estudios culturales llamadas poscoloniales, desligan el colonialismo del capitalismo, lo que puede generar en cierta medida, una confusión, una desarticulación o desviación de la lucha social respecto a la cosa a combatir.

En el mismo hilo argumentativo, Sartori, refiere que el pluralismo y el multiculturalismo no son en sí mismas nociones enemigas, esto es “si el multiculturalismo se entiende como una situación, como una expresión que simplemente registra la existencia de una multiplicidad de culturas (...) pero si el multiculturalismo, en cambio, se considera como un valor, y un valor prioritario, entonces el discurso cambia y surge el problema. Porque en este caso pluralismo y multiculturalismo de pronto entran en colisión.”¹⁵⁸ Por otra parte, toma postura y afirma que actualmente, la versión dominante del multiculturalismo, es una versión antipluralista.

colonialismo no concluyó con el fin del colonialismo político, sino se mantuvo, además se intensificó entres campos de relaciones: 1. En las relaciones entre las antiguas potencias coloniales y sus excolonias, 2. En las relaciones sociales y políticas dentro de las sociedades excoloniales – en la forma en que minorías y mayorías étnicas fueron discriminadas en el periodo posterior a la independencia y 3. En las relaciones internas de las sociedades colonizadoras con las comunidades migrantes. **Segundo**, la injusticia originada en el colonialismo que coexiste con la injusticia social propia del capitalismo, razón por la cual, el reconocimiento de la diferencia cultural que subyace a la demanda intercultural o la lucha por la diferencia, no es posible sin una redistribución de la riqueza, la lucha por la igualdad, ya que las víctimas de la discriminación y del racismo son casi siempre las más afectadas por la distribución desigual de la riqueza y, **tercero**, se basa en el reconocimiento de las asimetrías de poder entre las culturas, reproducidas durante una larga historia de opresión. *Ibidem*, p. 248.

¹⁵⁸ Sartori, G. (2003). *La sociedad multiétnica. Pluralismo, multiculturalismo, extranjeros e islámicos*. op. cit. p. 61.

En el ámbito de los derechos humanos, De Asís, refiere que los derechos humanos a veces son utilizados para justificar invasiones e intervenciones, al igual que en las políticas públicas se justifican en los derechos humanos, en particular, en el principio de igualdad y su vinculación con la libertad y otros valores; sin embargo, el tema de la igualdad es someramente cuestionado, más que el de libertad, entonces, afirma que no todas las teorías de los derechos pueden ser considerados como igualitarias.¹⁵⁹

De Asís refiere, que el concepto de igualdad, no incorpora las dos dimensiones esenciales, es decir, la dimensión de la diferenciación negativa (la idea de la homogeneidad social) y la diferenciación positiva (la idea de la heterogeneidad social), por lo que propone teorizar los derechos iniciando con la igualdad, sin embargo, los derechos a la igualdad, aparecen siempre como principio para la distribución de los derechos, puesto que la igualdad equivale a establecer qué diferencias son relevantes para justificar un trato distinto.¹⁶⁰

Al igual que en la teorización de la democracia, en términos de De Asís, el multiculturalismo se podría identificar con dos tipos de utilización, descriptivo y prescriptivo o normativo.

Es descriptivo, cuando alude a una situación de hecho, como es la convivencia de diferentes culturas y prácticas sociales en un determinado territorio, y desde un punto de vista prescriptivo o normativo, se usa para exponer un juicio de valor, de carácter positivo, sobre la situación de hecho, en este segundo aspecto, el multiculturalismo se encuentra con el interculturalismo, en el sentido de superar el multiculturalismo, puesto que el interculturalismo hace un reconocimiento verdadero y no virtual de la realidad, en cambio, el multiculturalismo, hace un reconocimiento parcial virtual de la realidad, a efecto de gestionar la diversidad cultural, como ya se ha detallado con De Sousa Santos.

¹⁵⁹ De Asís, R. (2009). Dos desafíos de la teoría de los derechos: Inmigración y pluralismo cultural. *Política y Cultura*. Derecho PUCP, Revista de la Facultad de Derecho. (63), 79-94. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5085233>

¹⁶⁰ *Ibidem*.

En ese tenor, el presente trabajo tiene como principio el respeto por la diferencia cultural, potenciando la diferencia y diversidad cultural sin detrimento de otros puntos de vista, al contrario, es complementario del estudio y teorización de los derechos humanos y de la teorización de la democracia, sobre todo, en la parte de la especificación de los derechos, siempre respetando al otro y buscando un equilibrio, apartándose del monismo jurídico con lo que muchas veces se parte la interpretación del derecho positivo. Para tal fin, se adopta la interpretación convencional conforme a los principios de los derechos humanos previstos en el marco jurídico internacional.

Entonces, la propuesta es empoderar a los pueblos indígenas a través de la descripción de su forma de organización política, bajo la denominación de democracia indígena en contextos multiculturales.

Lo anterior, tiene como objeto reflejar la diversidad cultural dentro de una nación, dicho de otra forma, es para hacer palpable la existencia de la nación pluricultural o la existencia del Estado multinacional. Por tanto, no ocuparé la expresión “minoría nacional”, sino la denominación pueblos indígenas, con fundamento en el marco jurídico internacional vigente, en el entendido de que los pueblos indígenas se encontraban en el territorio estatal al iniciarse la colonización y el establecimiento de las actuales fronteras estatales y de administraciones jurídicas y políticas al interior de los Estados.

Dichos pueblos aún conservan sus propias instituciones políticas, jurídicas, sociales, económicas y culturales, o parte de ellas, además, constituyen la diversidad cultural del Estado, por lo que sostendré la existencia de un Estado plurinacional.¹⁶¹ Asumo, que los pueblos indígenas son sujetos colectivos o

¹⁶¹ Kymlicka, al describir la diversidad cultural, lo divide en dos partes, a) incorporación de culturas, que previamente disfrutaban de un territorio, de autonomía y autogobierno, y b) cuando en un cierto país se aceptan como inmigrantes a un número de personas y familias. Dentro de la primera clasificación llama “minorías nacionales” a los pueblos que se encontraban asentados en los territorios conquistados y colonizados, por lo que fueron incorporados de forma involuntaria al Estado. De ahí que el autor afirma que, dichos pueblos primigenios conformaban como naciones, por contar poseer ciertas tierras y territorios, además de compartir una determinada lengua y cultura diferenciada, por eso asocia la idea de nación con el de pueblo, debido a que en ocasiones se asocian indistintamente, es así que con base a la premisa de que si un país contiene más de una nación no es, por tanto, una nación – Estado, sino un Estado multinacional. En ese sentido ilustra qué países occidentales cuentan con estas características, por ejemplo, Estados Unidos, Canadá, Finlandia, Nueva Zelanda, Bélgica y Suiza. Kymlicka, W. (1996). *Ciudadanía multicultural*. op. cit. pp. 26 – 29.

personas morales, con personalidad jurídica propia y autonomía para decidir el desarrollo de sus propias instituciones, normas y procedimientos en el ámbito político, jurídico, económico y cultural.

Esta propuesta, no es una aspiración más, sino una propuesta real, palpable y no virtual sobre la forma de organización propia de los pueblos indígenas, a pesar de que en líneas anteriores se ha descrito que los pueblos indígenas no son dominantes, porque se encuentran subyugados al Estado y a las políticas del colonialismo desde las instituciones del Estado nación.

No obstante, como lo explica Kymlicka, una de las principales características de los pueblos indígenas es que, tienen “el deseo de seguir siendo sociedades diferenciadas en relación a la mayoría nacional de la que forman parte,”¹⁶² por lo tanto, el desarrollo del contenido de la democracia indígena, es en sí misma, una reivindicación del reconocimiento pleno de la autonomía y del autogobierno indígena, sin que implique una secesión del sistema democrático, sino es en sí mismo parte de él, que viene a ser complementario, como una forma democrática de reconocer la diversidad cultural de la nación, es decir, de reconocer a los pueblos indígenas en los actuales Estados liberales.

La propuesta de democracia indígena, es para hacer frente a la pretensión de la mayoría y del Estado-nación, de suprimir el reconocimiento real de la autodeterminación y autonomía de los pueblos indígenas. Asimismo, es para pugnar proactivamente por la vigencia del pluralismo jurídico y los sistemas democráticos de organización social, política y jurídica, que refleje la diversidad cultural de la nación.

Para lograr este cometido y pensado desde el ámbito político y jurídico del Estado mexicano, primero, me referiré en qué consiste la democracia indígena, luego, estableceré algunos requisitos mínimos para su establecimiento, también hablaré sobre los problemas epistemológicos, así como sobre algunas características generales compatibles y divergentes con los modelos democráticos occidentales expuestos al inicio, a fin de relacionarlos con la

¹⁶² Kymlicka, W. (1996). *Ciudadanía multicultural*. op. cit. p. 25.

práctica en el ámbito político-electoral y, por último, trataré sobre los retos de la democracia indígena.

Se debe decir que, en un Estado de Derecho, no se debe de relegar a los pueblos indígenas, sino reconocerlos bajo algunos parámetros que asegure la unidad nacional, la diversidad étnica y cultural de la nación. Implica adecuar los sistemas jurídicos nacionales a los derechos indígenas reconocidos en el marco jurídico internacional y regional, a fin de distribuir competencias y delimitar el poder político, económico, jurídico y cultural en relación al reconocimiento de derechos específicos, como es el derecho de libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas.

El simple reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, no garantiza, tanto en el ámbito colectivo como en el ámbito individual, la promoción y protección de sus derechos civiles y políticos. Por tal motivo, más que un discurso del reconocimiento, lo que se necesita es, la puesta en marcha de una práctica institucional, social, jurídica, económica y cultural, en coherencia con la realidad pluricultural de la nación.

A pesar de que muchos afirman que, defender y promover derechos diferenciados, no es compatible con los derechos humanos, porque puede poner en riesgo la igualdad, la libertad y la solidaridad; al respecto, considero que sería injusto y discriminatorio no valorar la diversidad cultural, el pluralismo jurídico y el derecho a la diferencia. Ningún Estado que se considera constitucional y de derecho, puede omitir responder a su realidad nacional. Incluso, el desconocer el contexto social de una nación, puede que se esté autoexcluyendo una identidad nacional, para considerar la posibilidad de declararse una nación pluricultural.

Haciendo un símil respecto de lo que Díaz se refería cuando afirmaba que “no todo Estado es Estado de Derecho,”¹⁶³ asimismo, se puede decir que no todo

¹⁶³ Cuando Díaz afirmaba que “no todo Estado, es Estado de Derecho.” Se refería a que no existe Estado que no tenga un sistema normativo jurídico, pero cuando el marco jurídico estatal no contiene o no reconoce los derechos fundamentales básicos, no se puede decir, que el Estado es un Estado de Derecho. Para mayor referencia, véase. Díaz, E. (1998). *Estado de Derecho y sociedad Democrática*. España: Taurus.

Estado plurinacional, es plurinacional. Es cierto que varios países latinoamericanos como Colombia, Bolivia, Ecuador, México, entre otros, reconocen constitucionalmente contar con una nación pluricultural, incluso, Bolivia se denomina como Estado plurinacional, sin embargo, mientras que ese reconocimiento solo se limita al discurso para legitimar el poder político e institucional, no se puede decir mientras tanto, que dicho país sea plurinacional.

Una nación, indistintamente de autoreconocerse explícita o implícitamente como pluricultural, entre tanto, no exista un reconocimiento real, tangible y dinámica de ese reconocimiento, se entiende que solo se trata de un reconocimiento virtual de la pluriculturalidad de la nación.

En contraste con el sistema jurídico internacional, un Estado que haya ratificado los Tratados y convenios internacionales por compromiso político internacional, pero que en los hechos y en su ámbito interno mantiene un control político y jurídico, negando la diversidad cultural y los derechos específicos, es decir, actuando en sentido contrario al compromiso adquirido frente a la unión u organización de naciones internacionales o regionales, dicese de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) o de la Organización de Estados Americanos (OEA), no es un Estado de derecho, por lo tanto no es un Estado plurinacional.

Entonces, no basta una simple declaración de las cosas, sino es necesario corresponder a una acción estatal coherente sobre los postulados de los Convenios, Tratados y Declaraciones declaración de que se trate, en ese sentido, afirmo, no todo Estado plurinacional, es plurinacional.

El orden jurídico nacional que reconoce la diversidad cultural, no necesariamente garantiza el ejercicio del derecho a la diferencia, por tanto, mientras que los pueblos indígenas sigan sometidos a las instituciones y controles del Estado liberal de derecho y no a un verdadero Estado plurinacional, no se puede decir que existe el reconocimiento real del Estado plurinacional.

En consecuencia, manejar solamente un discurso de la diversidad cultural en el ámbito jurídico y político, con el solo hecho de legitimar un poder o una acción estatal, un discurso o una relación, solo genera un malestar social, lo que mantendrá constantemente, una tensión en la relación entre el Estado y los pueblos indígenas.

Pues se entiende que un Estado plurinacional, es el que la práctica y no el que la declara, porque solamente así se entendería que existe la voluntad política de acatar el contenido normativo que reviste de personalidad al Estado y regula su actividad como tal. Es decir, hasta entonces se diría que existe el imperio de la ley, así como un verdadero Estado plurinacional, en coherencia con la expresión de la voluntad de la ciudadanía multicultural y con la voluntad política del gobierno de un Estado plurinacional.

En ese sentido, un Estado plurinacional, debe contraponerse al Estado liberal y contra cualquier otra forma de Estado que no reconozca plenamente la pluriculturalidad de la nación, porque de otra forma, no se entendería que esté vigente el control jurídico para la regulación de la actividad estatal, a fin de limitar su poder, por lo tanto, no se estará respetando, promoviendo ni mucho menos garantizando los derechos fundamentales de las personas y pueblos indígenas.

Como se ha dicho en líneas anteriores, existen pueblos cuyos territorios históricos han sido agregados a un territorio estatal más amplio, afectando no solamente su jurisdicción, sino sus costumbres, prácticas y creencias, así como las formas de organización social y política, cuya consecuencia, consiste en una permanente lucha de reivindicación, de oposición a la integración, con el objeto de retener y consolidar una cultura propia, basado en la forma de organización tradicional, así como en sus sistemas jurídicos e institucionales.

La teoría democrática liberal como lo refiere Kymlicka, considera que, los individuos son ciudadanos libres e iguales, por otra parte, la historia sugiere que los individuos desean ser libres e iguales en el contexto de su propia sociedad nacional. Además, aclara que la teoría democrática no es solo una teoría sobre la relación entre los individuos y los Estados, sino también debe incluir una descripción explícita del estatuto legal y político de los grupos

etnoculturales, en este caso, de los pueblos indígena, aunque no todos son compatibles, se deben de buscar y encontrar con los que sí lo son.¹⁶⁴

Si bien las múltiples teorías sobre democracia, se fundamentan en los derechos individuales, también es cierto, que el marco jurídico internacional, es progresivo, por lo que en la actualidad permite abarcar gran parte de los derechos colectivos, como son los derechos de los pueblos indígenas. En esa tesitura, la idea de democracia indígena, es una propuesta progresiva fundada en la teoría, en la norma y en la práctica, como continuación la desarrollo.

1. Democracia indígena

La propuesta de democracia indígena, se inscribe dentro de la práctica de la lectura moral constitucional¹⁶⁵ y de la idea de pluralismo político,¹⁶⁶ frente a la teoría dominante que impone una forma de leer, entender y practicar la democracia.

La democracia indígena, propone el reconocimiento de una diversificación del poder, tomando como base el reconocimiento de la diversidad cultural de la sociedad, en particular, de la nación. En se orden de ideas, la democracia indígena parte de la forma de organización política de los pueblos indígenas, fundada en una dimensión colectiva e identitaria, la que genera debates públicos mediante las asambleas generales comunitarias, en las que se pondera sustancialmente el diálogo comunitario como un acto político de toma de decisión, a fin de lograr el consenso con argumentos sólidos y en el ejercicio

¹⁶⁴ Kymlicka, W. (1998). Democracia y multiculturalismo. Derechos individuales y derechos de grupo en la democracia liberal. En *La democracia en sus contextos*. op. cit. (413-444).

¹⁶⁵ Dworkin, expone que “La mayoría de las constituciones contemporáneas establecen derechos individuales frente al gobierno, con un lenguaje muy amplio y abstracto [...] la lectura moral propone que todos, jueces, abogados y ciudadanos, interpretemos y apliquemos estas cláusulas abstractas con el entendimiento de que se refieren a principios morales sobre la decencia política y la justicia. Dworkin, R. (2004). La lectura moral y la premisa mayoritarista. En *Democracia deliberativa y Derechos Humanos*. (pp.101-139). Barcelona: Gedisa.

¹⁶⁶ Sartori, establece tres niveles de análisis del pluralismo, a saber: 1). Pluralismo como creencia; 2) Pluralismo social y 3). Pluralismo político. El primero, tiene relación con el tema de la secularización cultural, donde la cultura no tiene una percepción monista de las cosas El segundo, tiene como principios de que no se tiene en el mundo sociedades iguales, sino existen sociedades diferenciadas y, el tercero, se basa en la pluralidad de grupos y de poderes, como los partidos políticos o cualquier otra forma de organización política. Sartori, G. (2003). *La sociedad multiétnica. Pluralismo, multiculturalismo, extranjeros e islámicos*. op. cit. pp. 31-40.

del derecho de libre determinación y autonomía, cuya jurisdicción propia hace posible el autogobierno indígena.

En ese tenor, la democracia indígena la interpreto como el conjunto de prácticas comunitarias propias, que origina el acuerdo prepolítico de la unidad social indígena, configurada en una identidad propia dentro de un determinado ámbito geográfico, social, cultural, político, jurídico, económico y administrativo del Estado nacional, resultado del debate, el diálogo, los acuerdos y consensos logrados a través de los medios e instituciones comunitarias. Se funda en el ejercicio de la solidaridad, reciprocidad y el deber de servir entre los que integran el pueblo indígena y los que son reconocidos como parte del mismo.

Como se puede advertir, la democracia indígena, es una forma alternativa de autogobierno dentro del Estado nacional, cuyo sustento jurídico se encuentra en los sistemas normativos indígenas, mismos que son respetados por los que integran el pueblo indígena.

Dichos sistemas normativos indígenas se conciben como una norma vigente y obligatoria, por y para todos lo que se involucran directa o indirectamente dentro del pueblo indígena de que se trate, conformando así, un sistema político, jurídico, social, cultural y económico, que une a los integrantes de la comunidad con su pasado histórico y su presente tangible común. La reiteración expresa el consentimiento colectivo de continuar su ejercicio, de ahí su vigencia, cuyas reglas no necesariamente deben estar escritas, sino consentidas por el colectivo bajo sus normas y procedimientos propios, a través de sus instituciones, como es la asamblea general comunitaria, misma que prohíbe, permite, obliga y sanciona por medio de sus autoridades legítimas a todos los que se someten a ella.

Esto es porque, en una sociedad multicultural no se puede omitir hablar del contexto de la diversidad cultural, como lo afirma Kymlicka, así como tampoco se puede omitir hablar de las minorías nacionales, en el caso particular, de los pueblos indígenas, con pleno derecho al autogobierno, aunque pertenecen a un país, ya que se trata de la transferirles sus competencias de autogobierno, a condición de conservar otros poderes para sí. Sus derechos, por lo general, se reconocen en los tratados internacionales y nacionales, para asegurar y

proteger la competencia del autogobierno de manera permanente. A este respecto, Kymlicka, al referirse a las formas de derechos diferenciados en función del grupo, menciona que el derecho al autogobierno, tiene que ver con la reivindicación de algún tipo de autonomía política o jurisdicción territorial, para asegurar el pleno y libre desarrollo de las culturas.¹⁶⁷

En ese sentido, los elementos de los tres modelos de democracia descritos de forma general en el segundo capítulo del presente trabajo, permite analizar desde el punto de vista teórico los modelos de democracia, contrastándolos con la propuesta de democracia indígena, debido a que actualmente se cuenta con un sólido conocimiento sobre los derechos de los pueblos indígenas como el resultado histórico de sus múltiples luchas reivindicatorias, cuyas características generales se basan principalmente en una concepción colectiva, la persecución de un bien común basada en una cosmovisión holística de la naturaleza y del ser en sociedad.

Los Estados, al considerar a los pueblos indígenas como minorías étnicas, pasan desapercibidos, los modelos y formas de organización política, social, económica y cultural de dichos pueblos, es decir, se infravaloran sus prácticas, normas, procedimientos e instituciones, a pesar de que han sido actores determinantes para la cohesión social comunitaria y de la estabilidad estatal. A pesar de ello, en la actualidad, siguen siendo inferiorizados, excluidos y destruidos, por los distintos intereses políticos y económicos que constantemente les amenaza, por lo que corren un alto riesgo de asimilación cultural, por lo tanto, la propuesta que se hace con el presente trabajo es una forma de reivindicar el reconocimiento en el ámbito académico, filosófico y jurídico de las formas de organización propia de los pueblos indígenas, es decir, de la democracia indígena.

Haciendo una comparación de las principales características de los tres modelos de democracia, se puede decir que, la democracia deliberativa encuentra alguna semejanza con las formas de organización de los pueblos indígenas, como es el debate público, la toma de decisiones de forma colectiva,

¹⁶⁷ Cfr. Kymlicka, W. (1996). *Ciudadanía multicultural: Una teoría liberal de los derechos de las minorías*. Barcelona: Paidós. p. 47.

reflexiva y bajo el consenso como un modelo político, argumentando a favor y en contra de una determinada propuesta, cuyo fin es convencer racionalmente a los demás de forma imparcial, bajo un ideal de autogobierno, de autonomía, con un sentido práctico, que actúa en contra de lo privado y, con un proceso inclusivo.

Apoiado en algunos requisitos que Dahl refiere como mínimos para la existencia de una democracia, en conjunto con las características de los tres modelos de democracia descritas en el segundo capítulo del presente trabajo, a continuación, compararé las semejanzas y diferencias, en relación a la democracia indígena.

2. Requisitos mínimos de la democracia indígena

Una definición mínima de democracia y sus características lo establece Bobbio, como un simple método, como un conjunto de reglas o de procedimientos que permiten tomar decisiones colectivas mediante el debate libre y el cálculo de la mayoría.¹⁶⁸ Sin embargo, partiendo de la idea griega de democracia, Dahl advierte que se deben satisfacer seis requisitos básicos, consistentes en los siguientes:

1. Los ciudadanos deben tener intereses suficientemente armónicos entre sí, que no presente una contradicción con sus objetivos e intereses personales.

¹⁶⁸ González García, nos refiere que Bobbio denominaba como reglas del juego democrático al conjunto de reglas o procedimientos, en el siguiente orden: a) todo lo ciudadanos que hayan alcanzado la mayoría de edad, distinción de raza, religión, condición económica, sexo, etc. Deben gozar de los derechos políticos, es decir, del derecho de expresar con el voto la propia opinión y/o elegir quien la exprese por él; b) el voto de todos los ciudadanos debe tener igual peso (esto es, debe contar por uno); c) todos los ciudadanos que gozan de derechos políticos deben ser libres de votar según su propia opinión, formada en la mayor medida posible libremente, es decir, en una libre confrontación entre grupos políticos organizados que compiten entre sí para unir sus demandas y transformarlas en deliberaciones colectivas; d) deben ser libres también en el sentido de que deben encontrarse en condición de tener alternativas reales, esto es, de escoger entre soluciones diversas; e) tanto para las deliberaciones colectivas, como para las elecciones de representantes, vale el principio de mayoría numérica, aunque pueden ser establecidas diversas formas de mayoría (relativa, absoluta, cualificada) en determinadas circunstancias previamente establecidas; f) ninguna decisión tomada por mayoría debe limitar los derechos de la minoría, de modo particular el derecho de convertirse, en igualdad de condiciones, en mayoría." González García, J.M. (1988). Límites y aporías de la democracia representativa en Norberto Bobbio. En *Teorías de la democracia*. (pp. 38-55). Barcelona: Antropos.

2. Los ciudadanos deben de demostrar un alto grado de homogeneidad, de lo contrario, tendrían entre ellos duras discrepancias y conflictos políticos respecto del bien público.
3. El número de ciudadanos debería ser pequeño por tres razones: a) contribuiría a evitar la heterogeneidad, b) los ciudadanos podrían adquirir mejor conocimiento de su ciudad y de sus compatriotas, gracias a la observación, la experiencia y el debate, lo que ayudaría a diferenciar el bien común de los intereses individuales, y c) permite reunir a todos los ciudadanos como gobernantes soberanos de la ciudad.
4. Los ciudadanos deben de estar en condiciones de reunirse para tomar las decisiones de forma directa acerca de las leyes y las medidas políticas.
5. No limitar la participación ciudadana solo a las asambleas o reuniones, sino también en la administración mediante cargos otorgados por medio del voto, con una duración determinada del periodo de gestión.
6. La ciudad debe ser autónoma.¹⁶⁹

De esta manera se puede esperar del desarrollo de una democracia en la que sobresalga la virtud y no la opulencia. Por lo tanto, a la luz de estas características generales de la democracia descrita por Dahl, la democracia indígena, porta unas características coherentes con los principios generales de la democracia, como se detalla a continuación:

1. Está conformada por ciudadanos con intereses suficientemente comunes, por lo que no representa contradicción alguna con los objetivos e intereses individuales y colectivos;
2. Las personas que participan en las asambleas, hombres y mujeres, tienen el mismo grado de homogeneidad, aunque las discrepancias y conflictos que pudieran surgir de ella, no necesariamente es por la

¹⁶⁹ Dahl, R. A. (2002). *La democracia y sus críticos*. op. cit. pp. 28 - 29.

heterogeneidad, sino por factores externos que generan tensión al interior del colectivo.

3. Los ciudadanos que integran el pueblo indígena establecen los mecanismos de representación por comunidad, lo que contribuye: a) evitar conflictos, b) contar con mayor seguridad, c) a que los ciudadanos adquieran mejor información sobre las circunstancias del pueblo por medio del constante diálogo, intercambio de experiencias y el debate.
4. Facilitan el discernimiento sobre la diferencia y la importancia de buscar el bien común, ante la posibilidad de que existan intereses individuales divergentes, a fin de conciliar los intereses colectivos e individuales, y c) permite reunir a todos los ciudadanos del pueblo o la comunidad, quienes ordenan a la autoridad como verdaderos soberanos y el o la representante comunitario ejerce el poder obedeciendo a su pueblo.
5. Los ciudadanos participan activamente en las asambleas generales ordinarias y extraordinarias, a través de las mismas, toman sus decisiones de forma directa acerca de las cuestiones que les aqueja como colectivo o en el ámbito individual, además, les permite hablar y decidir sobre las normas comunitarias y las medidas políticas que posibilita el buen desarrollo del pueblo.
6. En cuanto a la participación ciudadana, no se reduce a las asambleas o reuniones, sino también incluye a la prestación de servicios o cargos en la administración comunitaria por un periodo determinado por la asamblea general, es decir, por la comunidad.
7. El nombramiento o asignación de los cargos, se realiza mediante votación directa en asamblea generales comunitarias a propuesta de los asambleístas, por lo que no existe ningún periodo previo para formular campañas o publicidad de forma individual, sino que, es la asamblea la que propone, debate, analiza y razona para determinar a quién nombrar con base a la honorabilidad reconocida comunitariamente a las personas propuestas.

8. El pueblo toma sus decisiones de forma autónoma para el autogobierno, como expresión del derecho de libre determinación.

Además de lo anterior, se pueden describir otras características y principios con las que se rige la democracia indígena.

3. Principales características y principios originarios de la democracia indígena

Al igual que las características generales de la democracia occidental, se puede señalar que el modelo de democracia indígena, propone una sociedad fundada en una relación de solidaridad, reciprocidad y deberes comunitarios para la autotutela de los derechos colectivos, con base a derechos negativos, entendidos como “a la no interferencia por parte de los particulares y de los estados dentro de la propia esfera cultural,”¹⁷⁰ con los referidos derechos, la colectividad se protege del Estado.

La asamblea general convocadas por la autoridad comunitaria competente reconocida para ejercer dicha función, es el espacio público por excelencia para el debate, el diálogo, el consenso, acuerdos, sanciones, elección de autoridades propias y resolución directa de conflictos internos.

En este tipo de democracia se gobierna por el pueblo, con el pueblo y para el pueblo. Es decir, no gobierna solo el pueblo (límite al pueblo), tampoco se gobierna unilateralmente para el pueblo (límite al gobierno), sino, se gobierna por el pueblo (origen del poder) de forma organizada con los ciudadanos que lo integran (el poder y responsabilidad compartida con el pueblo) para el bien común (gobernar para el pueblo).

Esto es, que el pueblo en su conjunto no puede ejercer el poder de forma arbitraria, sino se establece un límite por los que lo integran para no autocondenarse a algo que vaya en contra del sentimiento y necesidades de todos, en detrimento de la colectividad, sus normas, instituciones y procedimientos.

¹⁷⁰ Comanducci, P. *Derechos humanos y minorías: Un acercamiento analítico neoilustrado*. Recuperado en <https://philpapers.org/archive/COMDHY.pdf>.

De igual forma, para la persona que asume la responsabilidad de gobernar tampoco puede ejercer la autoridad de forma unipersonal ni represiva en contra de pueblo que lo eligió. El pueblo, una vez constituido en asamblea general, conforma la autoridad máxima para ejercer la facultad de mandar al gobierno la implementación de todo tipo de actos, medidas, acuerdos y programas para el buen ejercicio del poder, de tal forma que no exista ninguna represión y mal uso de la cosa pública, en caso contrario, la máxima autoridad (asamblea general) tiene la atribución de tomar las medidas pertinentes, necesarias y suficientes para establecer el orden requerido por el pueblo.

En este sentido, entre el pueblo y el gobierno, viceversa, existe un autocontrol de poder, ni el pueblo tiene todo el poder para actuar deliberadamente en contra de uno o más ciudadano, así como tampoco el que representa el gobierno del pueblo puede actuar unilateralmente en perjuicio de la colectividad.

Existe un reconocimiento de la autoridad del pueblo, porque se asume que el poder no se genera de forma automática, sino que, se origina o se produce con la confianza que el pueblo otorga al gobernante a través del voto, con el que manifiesta su consentimiento, acuerdo o consenso, así por medio de las diferentes formas de votar en los pueblos indígenas, se decide y se establece el gobierno comunitario o municipal de cierta demarcación territorial, de tal modo, que el mismo pueblo a través de la asamblea general, puede proponer las medidas pertinentes para afrontar cualquier situación interna o las controversias suscitadas con el exterior.

En ese tenor, cuando el representante popular comunitario no cumple con las resoluciones de la asamblea, esta puede relevarlo del cargo por desacato, según el fin y las circunstancias dadas para ello.

En el caso de desobediencia a la colectividad, ésta en el ejercicio de sus atribuciones puede constituirse en asamblea para determinar lo procedente, que va desde una llamada de atención y sanción administrativa, hasta la revocación del mandato conferido, conocido también como la terminación anticipada del mandato para uno, varios o todos los que integran el órgano de gobierno comunitario, por lo que la función y ejercicio del cargo se le debe a la

asamblea, fungiendo ésta directamente como autoridad máxima para la toma de decisiones en donde todos los que integran el colectivo se involucran de forma directa y toman posturas al respecto.

Se considera un requisito para la participación política la residencia dentro del territorio indígena, dicha participación se divide en por lo menos dos niveles: la participación en asuntos generales, es decir, que implica a todos lo que conforman la colectividad, como es la elección del representante popular, tomar decisiones sobre el territorio, entre otras, y la participación en asuntos concretos, propiamente en cuestiones que atañe a un grupo determinado de ciudadanos dentro de la población general, como la de participar en una reunión o asamblea a nivel de todas las subdivisiones comunitarias de organización indígena.

Cuando existe alguna controversia entre el pueblo y el gobierno, interviene la mediación de un tercero de la comunidad, reconocido por la comunidad y revestido de poder, con la suficiente facultad para dirimir cualquier tipo de conflictos entre los integrantes de del pueblo, sin embargo, cuando no existe ningún entendimiento entre este y las partes, por lo que hace difícil lograr los acuerdos mínimos, se remite el asunto ante las autoridades del Estado para su mejor proveer.

Así el poder que se ejerce no es absoluto del gobernante ni tampoco lo es del pueblo, sino se mantiene un equilibrio sostenido entre el pueblo y el representante, cuya alteración podría traducirse en algo perjudicial para ambas partes.

Los principios de la democracia indígena se sostienen en la solidaridad, debido a que los servicios comunitarios que se prestan mediante el cargo o comisión nombrada en asamblea, no necesariamente son remunerados, sino valorados comunitariamente como un aporte sustantivo a la colectividad, que amerita respeto e inviste de un reconocimiento social intachable a la persona que lo ejerce, siempre y cuando éste haya concluido sus servicios de forma honesta y ejemplar. La reciprocidad, es también un principio básico para el mantenimiento de la estructura social que hace posible la continuidad de la prestación de los

servicios comunitarios, del que deriva para todos, el deber de observar y respetar las normas, instituciones y procedimientos comunitarios.

El problema que podría presentar, consiste en que el asunto pase del ámbito comunitario al ámbito estatal, donde el que decide o concilia ya no es la autoridad comunitaria, es decir, no es la asamblea general comunitaria, tampoco el tercero reconocido comunitariamente para tal fin, sino un tercero ajeno a la comunidad, avalado por el órgano que integra dentro de la estructura estatal, lo que puede ser positivo o negativo, según sea el caso.

Es positivo, cuando la resolución del caso convenga de forma adecuada a los intereses de la comunidad, ya sea este un interés general (ejemplo, controversia respecto del uso y aprovechamiento del agua por la comunidad) o específica (ejemplo, juicio ciudadano, violación de los derechos políticos electorales del ciudadano) y sería negativo cuando es contrario a la forma de organización política del pueblo indígena del que se trate.

La responsabilidad compartida hace que el representante del poder político ejerza el poder y mandata la realización de todo tipo de actos obedeciendo al pueblo, por eso es que se presta un servicio a la colectividad, es un cargo, porque el poder no es del que la ejerce, sino de la colectividad, es de todos y todas, mismo que nace del acuerdo y consenso desarrollarlo a través del tiempo.

En coherencia con los principios básicos de la forma de organización propia, el poder confiado por el pueblo a cualquier persona de la comunidad no es para que éste alcance un beneficio individual o para arrogarse el poder, sino en coordinación con el pueblo pueda satisfacer los intereses y necesidades del colectivo mediante el buen ejercicio del poder, so pena de las sanciones que la máxima autoridad comunitaria le puede aplicar.

Así el representante popular ejerce su autoridad obedeciendo el mandato del pueblo y no lo que se propone de forma individual ni como órgano gobierno comunitario en los asuntos públicos, debido a que debe de actuar bajo el interés colectivo y no el propio.

Por otra parte, la libertad de asociación en la democracia indígena, se entiende como la forma general de organización de la colectividad por principio general, y en lo específico, como una forma de organización familiar, vecinal o seccional, pero no para competir como candidatos a cargos populares, sino para brindar algún servicio a la comunidad de origen.

En general, puede que estas características se aproximen a la democracia republicana y a la democracia deliberativa, por excluir las relaciones de mercado como base para la política y por priorizar el debate público como un medio.

En particular, la democracia indígena cuenta con algunos elementos similares a la democracia deliberativa, como es el caso de la solidaridad, la exclusión de las campañas publicitarias, el diálogo, los acuerdos y consensos como valores de la política, con discursos ético-políticos, así como discursos pragmáticos y discursos morales, el cual representa comunitariamente el poder comunicativo.

3.1. Las asambleas: fuertes y débiles

Como se ha mencionado en líneas anteriores, la máxima autoridad de un pueblo indígena es la asamblea general comunitaria, debido a que a través de ella se toman las decisiones y acuerdos válidos, relativos a las cuestiones políticas, jurídicas, económicas, territoriales, sociales y culturales, entre otros. Las decisiones adoptadas en las asambleas generales comunitarias, constituyen una resolución válida, coercitiva y con efectos de ejecución inmediata, cuyas decisiones deben ser homologadas por el Estado y respetadas por terceros.

En ese tenor, es responsabilidad de los ciudadanos constituir y mantener las asambleas generales comunitarias, como una forma de organización propia, que caracteriza un arraigo cultural, étnico e identitario.

Así una de las instituciones más respetadas por los pueblos indígenas es la asamblea general comunitaria, debido a que es el espacio principal para el debate, el análisis de distintos asuntos y problemáticas, además, es el medio o espacio para elegir a las autoridades, llegar a consensos, acuerdo y tomar decisiones concretas para la aplicación de sanciones como parte del ejercicio

de la jurisdicción indígena, con base en el derecho de libre determinación y autonomía, previstos en los postulados del derecho internacional.

Esta forma de organización, se convierte en prácticas que obligatoriamente son observadas y respetadas por los que integran los pueblos indígenas, en consecuencia, son reiterativas, algunas veces son rígidas o fuertes y otras veces, no son tan rígidas, según la comunidad o pueblo indígena de que se trate. En general, las asambleas establecen normas que prohíben, permiten y obligan a ser observadas y respetadas.

De lo anterior, se instituyen principios comunitarios propios, consistentes en tutelar los intereses colectivos, en otras palabras, vigilar el cumplimiento eficaz de las ordenanzas establecidas a través de la asamblea general comunitaria, misma que confía la responsabilidad en la autoridad electa democráticamente a través de la misma. De esta manera, la organización indígena genera un espacio de debate, diálogo y entendimiento mutuo entre sus integrantes, que potencia la organización social de un Estado, pugnando siempre por un beneficio común o colectivo, de ahí el carácter fundamental de su reconocimiento.

De manera general, para constituir una asamblea general comunitaria se deben observar por lo menos el siguiente procedimiento: 1. La asamblea la convoca la autoridad comunitaria competente. 2. Participan los ciudadanos y ciudadanas, así como vecindados de la comunidad formalmente reconocidos. 2.- Tiene derecho a voz, para votar y ser votados los que previamente hayan cumplido con los requisitos de ciudadanía preestablecida por la comunidad. 3. Se integra la mesa de los debates conformado por un presidente, un secretario y el número de escrutadores que se considere la asamblea suficientes o necesarios, 4. Se verifica el Quorum legal de la asamblea, 5. Se lee el orden del día para su aprobación o agregado. 6. Se lee el acta anterior para el conocimiento de los asambleístas, recibir sugerencias y enmiendas para su aprobación, en su caso, desaprobación, 7. Se analiza punto por punto el orden del día. 8.- Al final se analizan los puntos generales, 9. Se adoptan acuerdos y 10. Se mandata ejecución de los acuerdos tomados por unanimidad, por

consenso o por acuerdo de la mayoría, a efecto de que los topiles puedan realizarla a la brevedad posible.

Existen dos tipos de asambleas generales comunitarias, por un lado, se tiene las asambleas fuertes y por el otro lado, están las asambleas débiles, como se describirá a continuación.

a) Asambleas fuertes

Me refiero en las que los asambleístas mantienen una postura fuerte, estricta y coercitiva frente a los ciudadanos, autoridades internas o externas o cualquier otro ente física o moral. Se trata de una asamblea que mantiene una cohesión social y comunitaria fortalecida, que observa y aplica firmemente sus principios comunitarios para establecer normas, generar acuerdos satisfactorios, declarar la terminación anticipada del mandato de sus representantes por las causales que por tradición se conocen o previamente establecidas, imponer sanciones, ordenar acciones comunitarias a favor o en contra de una u otra decisión o conducta externa o interna, no se contradice, tampoco se deja contradecir, amenazar o coartar el ejercicio de su autodeterminación.

b) Asambleas débiles

En cambio, esta asamblea es contraria a la primera, mantiene una postura permisiva, moldeable, en ocasiones indiferente y no coercitiva. Puede fácilmente someterse a decisiones externas, porque en las decisiones internas no encuentra consenso ni acuerdos, o pocas veces los logra.

Su cohesión social se basa en la divergencia de ideas incompatibles, en desarrollo o en constantes cambios que no le permite un equilibrio permanente por una falta de satisfacción ciudadana comunitaria. Se le dificulta e imposibilita atender estrictamente las malas actuaciones de sus representantes, de los propios ciudadanos o de agentes externos, en consecuencia, no le permite establecer ni imponer sanciones, condenar actos de sus ciudadanos y agentes externos, las omisiones de sus propias autoridades, mucho menos destituirlos.

En esas circunstancias, la organización comunitaria es vulnerable, susceptible de ser afectada de forma directa o indirecta por factores externos, intereses unipersonales o de grupos internos, lo que le impide organizarse o emprender

acciones comunitarias fuertes para la defensa de sus intereses comunes, por lo que algunas veces se contradice, se deja amenazar y manejar por uno o más actores políticos interno o externos.

A pesar de las diferencias entre los dos tipos de asambleas, tienen en común algunos elementos como el de tener en alguna medida cierta flexibilidad en el proceso para tomar decisiones sobre ciertas materias o situaciones comunitarias, en las asambleas los ciudadanos participan de forma libre y deliberativa. Como máxima autoridad, hacen a su vez una forma de constituyente permanente para establecer normas, procedimientos, instituciones comunitarias, así como para derogarlas o renovarlas, según su uso o desuso y conforme a sus sistemas normativos internos o indígenas.

3.2. Los sistemas normativos indígenas: La autodeterminación comunitaria

Para el actuar del pueblo indígena, en colectivo como comunidad o en lo individual como ciudadano, se basa en algunos principios y normas morales comunitarias, mismos que pueden estar o no escritos.¹⁷¹ En lo general, son normas orales, cuya reproducción se transmite de generación en generación a través de las prácticas reiterativas, lo que las mantiene vigentes. Son consideradas obligatorias, prohibitivas o permisivas, según sea el caso, por lo que se les conoce como sistemas normativos internos o sistemas normativos indígenas, como una característica del ejercicio del derecho de la autodeterminación y la autonomía.¹⁷²

¹⁷¹ Aunque es más conocido como sistema normativo interno, para los fines de este trabajo utilizaré la denominación "sistema normativo indígena", el cual entiendo como "conjunto de normas, procedimientos, autoridades, principios, sanciones y cosmovisión que utilizan las comunidades y pueblos indígenas para regular su vida interna y para resolver sus conflictos." Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *El reconocimiento legal y vigencia de los Sistemas Normativos Indígenas en México*. ISBN. 973-92-1-354-112-8 p. 38. Recuperado de http://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/sistnorm.pdf

¹⁷² Para Aragón Andrade, los sistemas jurídicos indígenas tienen tres características comunes: su naturaleza oral, su orientación cosmológica y su carácter colectivista, cuya explicación lo detalla en Aragón Andrade, O. (2007). Los sistemas jurídicos indígenas frente al derecho estatal en México: Una defensa del pluralismo jurídico. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 40(118), 9-26. Recuperado de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332007000100001&lng=es&tlng=es.

La observación, respeto y aplicación de los sistemas normativos indígenas, por la autoridad comunitaria y los ciudadanos, permite la existencia de una cierta armonía al interior de la comunidad. La alteración de dicho sistema, puede derivar en la división, polarización y confrontación de los ciudadanos de los pueblos y comunidades indígenas.¹⁷³

Los sistemas normativos indígenas, para Martínez de Bringas, explica que es “una constelación de normas jurídicas codificadas consuetudinariamente en torno a un sistema, trascendiendo, con ello, el estrecho valor de lo jurídico, o de lo que se viene adjetivando como jurídico. La norma hace alusión a un contenido cosmovisional, social, cultural, simbólico y jurídico que desborda el mero ámbito de lo jurídico.”¹⁷⁴

Asimismo, para Soriano González, los sistemas jurídicos indígenas son informales, porque la costumbre es la fuente sustancial, transmitida generacionalmente, que comporta una peculiar forma de validez de la norma, debido a que depende de la comprobación fáctica a través de conductas reiteradas que las comunidades indígenas pretenden mantener por considerarlas correctas.¹⁷⁵ A este respecto, no comparto las referencias que Soriano González infiere, en que la comprobación es fáctica de la validez de la norma, tampoco es que se pretende mantener, sino es una norma como tal, cuya validez mantiene un procedimiento a través de las instituciones comunitarias, cuyo ejercicio es inherente a la comunidad y no porque lo quiera mantener, sino se ejerce por ser un derecho propio.

¹⁷³ Utilizo el término comunidades indígenas, para diferenciarlo del pueblo indígena, en el entendido de que pueblo indígena es la especie y pueblo indígena, es el género, como se ha detallado en el capítulo III del presente trabajo. En términos de la Constitución mexicana, en el párrafo cuarto del artículo 2º, reconoce como comunidades indígenas aquellas “...integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.” Por otra parte, la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Oaxaca, establece en su artículo 3, párrafo primero, fracción III, lo siguiente: “Comunidades indígenas: Aquellos conjuntos de personas que forman una o varias unidades socioeconómicas y culturales en torno a un asentamiento común, que pertenecen a un asentamiento común, que pertenecen a un determinado pueblo indígena [...] y que tengan una categoría administrativa inferior a la del municipio, como agencias municipales o agencias de policía....”

¹⁷⁴ Martínez de Bringas, A. (2013). Los sistemas normativos indígenas en el marco del pluralismo jurídico. Un análisis desde los derechos indígenas. *Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED). Revista de Derecho Político*. (nº 86) pp. 411-444.

¹⁷⁵ Soriano González, M. L. (2012). El derecho a un sistema jurídico propio y autónomo en los pueblos indígenas de América Latina. *Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política*, (nº 16). pp. 183-213.

Para Cruz Rueda, los sistemas normativos indígenas o derecho propio, son “producto de la transformación histórica de los indígenas, sus comunidades y pueblos, en su relación con el Estado [...], en el cual están inmersos y en el que han participado de manera subalterna.”¹⁷⁶ Para la autora, los pueblos indígenas no han aislado sus relaciones de poder con el Estado, sino el problema radica en la construcción de un Estado unificada, aclarando, que las personas indígenas han hecho uso de la justicia impartida por el Estado, cuando se refiere a la atención y establecimiento de controversias comunitarias, calificando el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas como una extensión de los derechos humanos.

En otra orden de ideas, la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Oaxaca, México, establece que los sistemas normativos son el: “Conjunto de normas jurídicas orales de carácter consuetudinario que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como válidas y utilizan para regular sus actos públicos y sus autoridades aplican para la resolución de sus conflictos”.¹⁷⁷

En la misma Entidad federativa, pero en materia electoral, se reconoce los sistemas normativos como, “...los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, la resolución de sus conflictos internos cuya determinación no sea competencia del Congreso; la participación en los asuntos que son susceptibles de afectarles y la protección de sus principios, valores y culturas políticas propias en el ámbito municipal, como expresión del derecho de la libre

¹⁷⁶ Cruz Rueda, E. (2008). Principios generales del derecho indígena. En *Hacia los sistemas jurídicos plurales. Reflexiones y experiencias de coordinación entre el derecho estatal y el derecho indígena*. (pp. 29- 50). Konrad Adenauer Stiftung. Bogotá, Colombia: Ediciones Antropos Ltd. Recuperado en http://www.kas.de/wf/doc/kas_14932-1522-1-30.pdf?100308200048

¹⁷⁷ Artículo 3, párrafo primero, fracción VIII, de la referida Ley Reglamentaria del Estado de Oaxaca. Ley publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el viernes 19 de junio de 1998. Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado: 15 de septiembre de 2001. Recuperado en <http://www.congresoaxaca.gob.mx/legislatura/legislacion/leyes/028.pdf>

determinación y autonomía reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal.”¹⁷⁸

Los sistemas normativos indígenas, se van reforzando, a pesar de ser sistemas establecidos de forma oral, el orden jurídico federal y local, los reconoce como tales para la organización de los pueblos indígenas y como expresión de la autonomía y ejercicio del derecho de libre determinación de dichos pueblos, en ese entendido, los sistemas normativos indígenas, su reconocimiento se va materializando en su descripción, aunque aún falta su reconocimiento real y no solo normativo, para garantizar su vigencia institucional y no solamente comunitaria.

En ese tenor, Stavenhagen decía que, la falta o “el no reconocimiento del derecho indígena, forma parte de la negación de las identidades, sociedades y culturas indígenas por parte de los Estados coloniales y poscoloniales, y es una de las dificultades con que tropiezan los Estados modernos para reconocer su propia identidad multicultural.” ¹⁷⁹ Lo que representaría como una autoexclusión identitaria del país. Stavenhagen, refiere que en varios países en donde la concepción monista del derecho impide el debido el reconocimiento del pluralismo jurídico, conduce los sistemas jurídicos indígenas a la subordinación, para conformar una sola norma, por lo que los sistemas normativos no oficiales, apenas sobreviven al sistema estatal u oficial.

En la actualidad, lo que aún provoca la no aceptación cabal de la especificidad cultural, es la confusión, el desconocimiento en relación al valor de la diversidad cultural, la inseguridad jurídica que mantiene un sector de la sociedad, sobre todo, de la élite política respecto de los sistemas normativos indígenas, somete al sistema indígena al sistema oficial o estatal, además de criminalizar las prácticas de los pueblos indígenas. Por este motivo y otros, surge la necesidad de defender la existencia y vigencia de las formas de

¹⁷⁸ Artículo 255, numeral 4, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca. Última Reforma: Decreto No. 535 aprobado el 18 de enero del 2017, publicado en el Periódico Oficial número 5 Decimoquinta sección del 4 de febrero del 2017. Recuperado en <http://www.congresooaxaca.gob.mx/legislatura/legislacion/leyes/145B.pdf>

¹⁷⁹ Stavenhagen, R. (2004). *Los derechos humanos y las cuestiones indígenas Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas*. ONU. 2004. E/CN.4/2004/80. Recuperado en <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2006/4360.pdf?view=1>

organización propias de los pueblos indígenas, como son sus sistemas normativos.

La idea es seguir aportando sobre los sistemas normativos indígenas, para su descripción, conservación, desarrollo, uso y aplicación, a fin de hacer frente a las constantes injerencias deliberadas provenientes de agentes externos que pretenden desestabilizar a las comunidades, con el de alterar la organización propia, así como dividir, polarizar y desaparecer la forma de organización comunitaria, en consecuencia, la democracia indígena debe ser un elemento característico que cohesione todas las acciones en pro de los pueblos y comunidades indígenas.

4. El sistema de organización política indígena.

La forma de organización política de los pueblos indígenas, es el proceso mediante el cual se establecen normas y procedimientos democráticos para constituir sus instituciones, basados en sus sistemas normativos indígenas y observando los principios constitucionales y legales establecidos por el constituyente estatal, a efecto de elegir a sus autoridades comunitarias, ya sea al presidente municipal, agente municipal, representante comunitario, representante de barrio, representante ejidal o comunal, en general, a sus autoridades representativas en materia político administrativo municipal y en el ámbito de representación agraria.

En el Estado mexicano, por ejemplo, existe una diferencia de procedimientos y de perfil de ciudadanos para integrar el Ayuntamiento Municipal y el órgano agrario (Comisariado de Bienes Comunales y/o Ejidales), asimismo, los preceptos jurídicos constitucionales y legales en que se fundan varían en cuanto a las funciones y ámbitos de competencias, aunque ambas estructuras y órganos de organización se encuentran en el mismo ámbito territorial y con las mismas delimitaciones territoriales de acción, tanto del ámbito municipal como del agrario, de hecho, los documentos agrarios en su mayoría determinan las fronteras territoriales municipales.

Para ilustrar esta afirmación, de forma general a continuación detallaré en dos apartados esta diferenciación.

4.1. Integración de las autoridades en el ámbito político administrativo municipal

Esta forma de organización política obedece a la integración de los Ayuntamientos, una base de organización implementada desde la conquista y la colonización de América, pero que los pueblos indígenas lo han adoptado como algo propio, agregándole elementos propios y apropiándose del procedimiento para constituir el Ayuntamiento a través de métodos diversos para la elección de sus autoridades o representantes políticos, cuyos fundamentos es el resultado de lo que establecen los sistemas normativos indígenas y el reconocimiento constitucional y legal establecidos.

Para su estudio, lo dividiré en doce apartados como se detalla a continuación:

1. Su fundamento constitucional se encuentra en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹⁸⁰ 2. El fundamento legal o reglamentaria se desarrolla en la Ley orgánica municipal de la entidad federativa respectiva. 3. La ciudadanía indígena con derecho a votar y ser votados, se les reconoce a los ciudadanos de 18 años o a los casados, nacidos y radicados en el municipio o comunidad de que se trate, asimismo, a los avecindados reconocidos formalmente por la asamblea general comunitaria con ese carácter.

4. La base social organizativa para la elección de las autoridades es a través de la asamblea general comunitaria de ciudadanos (bajo las condiciones y características pertinentes y descritas arriba en el apartado de asambleas). 5. Las funciones y competencias de los concejales o autoridades auxiliares del ayuntamiento electas en las comunidades indígenas, además de las previstas en sus propios sistemas normativos indígenas, son también las establecidas

¹⁸⁰ En lo que interesa, el artículo 115 de la Carta Magna de México establece. *“Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, [...]”* Artículo 115 de la Constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917. Última reforma publicada DOF 24-02-2017.

por la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Orgánica Municipal, además de la Ley de Derecho de los Pueblos Indígenas y el Bando Municipal de buen gobierno. 6. Es así que, conforme al nivel de autoridad, los órganos de representación municipal podrían ser el Ayuntamiento y/o un pequeño cabildo comunitario (órgano de autoridad integrado por un representante comunitario conocido como agente municipal, agente de policía, representante rural o de rancherías, entre otras denominaciones, pero de menor jerarquía que el ayuntamiento).

7. La integración del órgano municipal, sea este un Ayuntamiento o un cabildo comunitario, se conforma de la siguiente manera: Para el Ayuntamiento municipal se requiere del nombramiento de un presidente municipal propietario y el suplente respectivo, un síndico propietario y suplente, así como el número determinado de regidores previstos por la ley o la asamblea general comunitaria, según los sistemas normativos indígenas. Además del nombramiento del secretario o secretaria municipal, así como del tesorero o tesorera municipal y el Alcalde, éstos tres últimos, en algunos municipios son nombrados en asambleas generales comunitarias al igual que los concejales, a pesar de que la Ley Reglamentaria estatal establece que deben ser nombrados de forma directa por el Ayuntamiento.

Tratándose de la integración del órgano o autoridad auxiliar, como el representante de una agencia municipal u otro carácter de representante comunitario ya descrito, la asamblea general establece el número de integrantes del órgano municipal comunitario.

8. Los Ayuntamientos, para su mejor funcionamiento y prestación de servicios, por ley se les ordena a elaborar sus respectivas normas comunitarias municipales, también conocidas como sistemas normativos indígenas que en su mayoría se transmite por la prácticas reiterativas, obligatorias y vigentes. Los Bando Municipales de buen gobierno, sirven para la administración y prestación efectiva de los servicios municipales.

9. Por otro lado, la remuneración por ejercicio de la función, en algunos casos, se presta el servicio en forma de cargo, es decir, las autoridades no perciben ninguna remuneración personal ni prestaciones laborales por el ejercicio de sus

funciones, por otra parte, existen municipios de zonas indígenas en donde el servicio o cargo es remunerado.

Cabe recalcar, que los municipios que se rigen por el sistema de partidos políticos, sin distingo alguno, todos los funcionarios perciben un salario base por el ejercicio de sus funciones como concejales.

10. La duración del cargo, por norma general estatal debe ser por tres años y recientemente, se reformó la Constitución, estableciendo la posibilidad de ampliar el periodo de mandato por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años, lo que significa la reelección en el cargo para un segundo periodo. Esta forma de elección, se prevé desde una perspectiva de partidos políticos, porque en los municipios conformados por pueblos y comunidades indígenas, la forma de organización propia establece otros parámetros y periodos para el ejercicio del cargo comunitario, que van desde un año, año y medio, dos años y hasta tres años;¹⁸¹ excepcionalmente, existen comunidades y municipios en las que mantienen en el poder a las personas por más de tres años.¹⁸²

11. Las instituciones para la validación de la elección de las autoridades, tratándose de la elección de concejales municipales, existe un órgano electoral administrativo del Estado que las revisa y acuerda la declaración de la validez o la anulación de la elección. 12. Para la resolución de controversias, contra los actos del órgano administrativo electoral o de las autoridades municipales en funciones, en primera instancia está el Tribunal Electoral del Estado y en segunda, las Salas Regionales Electorales y en última instancia, la Sala

¹⁸¹ Véase la página electrónica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca IEEPCO. <http://www.ieepco.org.mx/index.php/component/content/article/9-uncategorised/433-sin.html>

¹⁸² Existe un caso poco conocido, en la que en una comunidad conurbada de Oaxaca, habían reelegido por tres periodos consecutivos de tres años de duración por periodo a una sola persona, aunque los demás integrantes de su cabildo, fueron renovados en cada uno de los tres periodos, es el caso del Sr. Reynaldo Martínez López, en dos trienios fue reelecto junto con su Suplente, Secretario y Tesorera, y en la tercera reelección, la asamblea de elección celebrada el 16 de marzo del año 2014, sus cabildo fue renovado y a él lo volvieron a reelegir de nuevo para un periodo adicional de tres años, lo que representaría 9 años en el mismo cargo. Esta circunstancia se suscitó en la Agencia de Policía de "El Rosario", Municipio de San Sebastian Tutla, Oaxaca. Asunto que también fue revisado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JDC/61/2014, Recuperado en <https://docs.google.com/viewerng/viewer?url=http://www.teoax.org/files/JDC-61-2014.pdf>

Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyas resoluciones son vinculantes.

4.2 Integración de las autoridades en el ámbito agrario

Dependiendo del régimen de propiedad de la tierra, sea esta comunal o ejidal, se integra un órgano de representación agraria, cuya asamblea general de comuneros o de ejidatarios, según sea el caso, nombran a sus representantes agrarios que integran el órgano de representación agraria, denominados por ley estatal como Comisariado de Bienes comunales cuando se trata del órgano de representación de los bienes del régimen de propiedad comunal y Comisariado de Bienes Ejidales, cuando se trata del órgano de representación de los bienes del régimen de propiedad ejidal.

Para ambos casos, esta forma de organización se sustenta: 1. Jurídicamente en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹⁸³ y 2. Legalmente, en la Ley Agraria, observada y aplicada en todo el país. 3. La ciudadanía indígena con derecho a votar y ser votado, la integran los formalmente reconocidos como ejidatarios o comuneros por la autoridad competente. 4. La base social organizativa para la elección de dichos representantes agrarios es la asamblea general de comuneros o la asamblea general de ejidatarios, según el régimen de propiedad de la tierra.

5. Las funciones y competencias de los representantes agrarios en las comunidades indígenas, las establecen sus reglamentos internos ejidales o sus estatutos comunales, así como las establecidas en la Ley Agraria. 6. Los órganos de representación agraria, según el régimen de propiedad de la tierra pueden ser: Comisariado de Bienes Comunales para el régimen de propiedad comunal y Comisariado de Bienes Ejidales para el régimen de propiedad ejidal.

¹⁸³ En lo que interesa se transcribe: *“La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.*

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización...” Artículo 27 de la Constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917. Última reforma publicada DOF 24-02-2017.

7. La integración del órgano de representación agraria, en ambos regímenes de propiedad de la tierra, se conforma por el Presidente de Bienes Comunales o Presidente de Bienes Ejidales (propietarios y suplentes) y el Consejo de Vigilancias y un determinado número de vocales por autoridad comunal o ejidal, además de sus secretarios y tesoreros por autoridad comunal o ejidal. 8. Las normas comunitarias agrarias, además de lo que prevén en sus formas de organización propia, que muchas de las veces las mantienen preservadas de forma oral y, otras veces las trasladan a los Estatutos Comunales o Reglamentos Internos del Ejido.

9. La remuneración por ejercicio de la función, será conforme lo que determine la asamblea general de comuneros o la asamblea general de ejidatarios, aunque en muchos de los casos, se considera como un servicio gratuito prestado a la comunidad, debido a que no existe un rubro específico ni federal ni estatal, para los gastos de oficinas y otros. No obstante, existen múltiples programas federales que subvencionan proyectos a través del cual se puede financiar las actividades de los representantes agrarios si les va bien en su elaboración técnica del proyecto, según las múltiples reglas de operación de los programas federales.

10. La duración en el cargo, es de tres años, aunque puede darse también la terminación anticipada del mandato, por si existiera alguna causal que lleve a la asamblea general de comuneros o de ejidatarios a ejecutarla. 11. De manera formal, la institución encargada de acompañar y dar fe pública de la elección e integración del órgano agrario, es la Procuraduría Agraria y para su acreditación como tal, está el Registro Agrario Nacional (RAN) y, 12. Para la mediación y resolución de controversias, se encuentra la Procuraduría Agraria, el Tribunal Unitario Agrario y el Tribunal Superior Agrario, según el asunto a tratar.

Cabe mencionar, que la elección municipal y ejidal no son exclusivas de los pueblos y comunidades indígenas, sino que es aplicable en todo el país, la diferencia radica en que, en las zonas indígenas, los pueblos y comunidades aplican sus sistemas normativos para la elección de sus autoridades, variando significativamente en relación al ámbito federal.

5. El sistema electoral indígena y sus retos

Para los fines del presente trabajo, únicamente me centraré en el proceso de elección de las autoridades del ámbito político administrativo o municipal, es decir, respecto de la elección de concejales para la integración del Ayuntamiento municipal, debido a que es en donde en los últimos años ha sido más debatido, controvertido y atendido por las diferentes autoridades estatales e instancias jurisdiccionales a nivel estatal y federal.

Para el análisis de este sistema, habría que dividir el sistema electoral por el régimen de partidos políticos y el sistema electoral por el régimen de sistemas normativos indígenas, y es este segundo régimen el que nos interesa tratar.

En el sistema electoral por el régimen de partidos políticos, se entiende que es la forma de organización política electoral establecido por el poder estatal para elegir a los representantes populares, tales como presidentes municipales, diputados locales, gobernadores de las entidades federativas, senadores de la República, diputados federales y presidente de la República.

Por otra parte, el sistema electoral por el régimen de sistemas normativos indígenas, es exclusivamente practicado por los pueblos indígenas para elegir a sus autoridades comunitarias propias, como presidentes municipales, agentes municipales, agentes de policías, gobernadores tradicionales, representantes de los bienes comunales y ejidales, entre otras figuras de representación comunitaria.

El sistema electoral indígena, no impide que cuando se trate de elecciones de los representantes populares del ámbito estatal y por partidos políticos, se realice como lo mandata la Constitución política y leyes reglamentarias en las zonas indígenas, es por ello que, en las zonas o municipios conformados por pueblos y comunidades indígenas, ejercen el derecho al voto de dos formas.

La primera, es cuando se trata de elegir por medio de partidos políticos a las autoridades externas, como a diputados locales, gobernadores de las entidades federativas, senadores de la República, diputados federales y Presidente de la República, la segunda, es cuando ejercen su derecho de libre

determinación y autonomía para elegir conforme a sus sistemas normativos indígenas a sus propias autoridades comunitarias.¹⁸⁴

En la organización de la jornada electoral, habría que hacer una sustancial diferencia en relación a la financiación estatal para su realización.

Cuando se trata de elecciones por sistema de partidos políticos para cualquier puesto de representación popular, el Estado, a través del congreso de la Unión y Congresos estatales, destinan un presupuesto significativo para que el Instituto Nacional Electoral y otros órganos administrativos electorales locales, se encarguen de aprobar, repartir y transferir a los distintos partidos políticos formalmente constituidos, a fin de que financien sus instituciones políticas, sus campañas electorales, a sus candidatos, así como para pagar sus propagandas electorales a través de todos los medios posibles, para que al final, todo el recurso destinado termine distribuido en las empresas periodísticas, de marketing político y en las empresas televisivas y radiofónicas más poderosas del país.

En cambio, cuando se trata de elecciones por el régimen de sistemas normativos indígenas, el Estado no destina para tal fin ningún tipo de recursos para los pueblos indígenas, a fin de que estos organicen sus elecciones de forma autónoma, lo que representa una discriminación estatal respecto a la organización política de los pueblos indígenas, es ahí que la pluriculturalidad de la nación y el pluralismo jurídico se quedan disminuidos, cuando en los hechos no existen acciones tendientes a reforzar las forma de organización propias de las instituciones comunitarias indígenas, como son sus sistemas electorales, a la vez, este hecho representa un gran ahorro al erario público, pero no deja de ser desproporcional comparado con las elecciones por el régimen de partidos políticos.

Si bien existe un reconocimiento constitucional y legal de los pueblos indígenas y sus instituciones propias, el problema, es que, por omisión de los

¹⁸⁴ Para abundar sobre el tema me remito a Ramírez, Silvia. (2003). Inclusión/exclusión política de los pueblos indígenas de Oaxaca. *Nueva antropología*, 19(63), 91-113. Recuperado de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-06362003000200005&lng=es&tlng=es.

representantes políticos, no existen mecanismos estatales para fortalecer económicamente las instituciones comunitarias.

Si a todo esto le agrega a la constante conflictividad municipal originada por los intereses externos como los partidos políticos, al interferir en las elecciones municipales de los pueblos y comunidades indígenas, cuya pretensión es organizar las elecciones como si fueran por partidos políticos, a través de campañas políticas, nombramiento de candidatos y la elección por medio de planillas, urnas y papeletas electorales. Cuando la tradición comunitaria de elección de las autoridades propias es mediante la asamblea general comunitaria, de forma directa y a los candidatos se proponen en el acto y se eligen a través del método de mano alzada, por pizarrón, filas, etc., considerando los servicios comunitarios brindados previamente y el escalafón de cargos comunitarios y no por el método de partidos políticos.

En los últimos años, la confusión y la transición en la forma de elección de las autoridades comunitarias, ha tergiversado los principios comunitarios de sistemas normativos y generado distintas controversias al interior de los pueblos y comunidades indígenas, lo que ha llevado que los tribunales electorales, tanto del ámbito estatal como federal, resuelvan las controversias o juicios político electorales derivados de las pugnas entre los intereses partidistas frente a los intereses comunitarios indígenas.

La limitante del sistema electoral indígena y sus sistemas normativos para tal fin, es que solo es aplicable para la elección de las autoridades locales como presidentes municipales y otros cargos comunitarios, pero no se aplica para la elección de representantes populares como diputados, gobernadores o a Presidente de la República, cuya estructuración y organización se encuentra cooptada por los partidos políticos y normados de esa forma en las leyes reglamentarias en la materia.

Este tipo de control, solo permite que los partidos políticos dominantes nombren e impongan a los candidatos de su preferencia, traducándose en un gran negocio político el llegar a ser candidato, pues la venta de la plazas o

candidaturas al mejor postor, ha llevado a que las instituciones políticas electorales y a los mismos partidos políticos tengan una gran ilegitimidad.¹⁸⁵

Además, este tipo de control no permite que otras organizaciones políticas como la de los pueblos indígenas puedan de forma autónoma permear las estructuras políticas estatales, para nombrar a sus propios candidatos para los cargos de representación popular del Estado, por lo que, aún hasta el momento, los pueblos indígenas se les obliga a conformarse con el candidato que el partido dominante les impone en su región, estado o municipio, en el caso del ámbito municipal, los partidos políticos no valoran el arraigo local del candidato, cuando los ciudadanos de los pueblos indígenas, valoran mucho el arraigo comunitario.

Es así que, en México, se pueden encontrar zonas indígenas¹⁸⁶ con municipios en donde se han impuesto el régimen de partidos políticos como forma de organización política¹⁸⁷ y muchos municipios indígenas en donde aún conservan su forma de organización propia o régimen de sistemas normativos internos,¹⁸⁸ como son los 417 municipios del Estado de Oaxaca.¹⁸⁹

¹⁸⁵ Véase Paoli Bolio, Francisco J. (2012). Time of coalitions: five decades of elections in Mexico. *Revista IUS*, 6(30), 136-148. Recuperado en http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472012000200008&lng=es&tlng=en.

¹⁸⁶ México coexisten 11 familias lingüísticas, de las que derivan 68 grupos lingüísticos y 364 variantes lingüísticas. Instituto Nacional de Lenguas Indígenas INALI, Catálogo de las Lenguas Indígenas Nacionales: Variantes Lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas, publicado el 14 de enero de 2008 en el Diario Oficial de la Federación.

¹⁸⁷ México se divide política y administrativamente en 2,454 municipios libres. Catálogo de Estados y Municipios de México. Disponible en http://www.conapo.gob.mx/es/CONAPO/Catalogo_de_Estados_y_Municipios_de_Mexico

¹⁸⁸ En el estado de Oaxaca el 73% de los municipios se rigen bajo sus principios y sistemas normativos indígenas, es decir, bajo la democracia indígena, y un 27% lo hace por el régimen de partidos políticos, no obstante, en los últimos siete años diversos municipios del régimen de sistemas normativos propios del estado de Oaxaca, se han vistos afectados en sus instituciones electorales propias por diversas circunstancias y factores de índole políticos, lo que ha devenido en conflictos poselectorales y, que en algunos casos, han puesto en jaque a las instituciones del Estado, acentuándose la problemática al interior de los municipios y comunidades indígenas, incluso, algunos agentes externos, -partidos políticos-, los mismos que generan los problemas al interior y los que proponen el cambio de régimen electoral de los pueblos y comunidades, es decir, pasar del régimen de sistemas normativos al de partidos políticos, pero no viceversa.

¹⁸⁹ En el estado de Oaxaca, se concentran 570 municipios, lo que representa el 23.23% del total a nivel nacional, a su vez, dicha entidad federativa es una de las que cuenta con mayor diversidad cultural y lingüísticas de México. la población oaxaqueña representa el 3.4% de la

Derivadas de las controversias o juicios político electorales, se puede advertir tres factores que constantemente desestabilizan el sistema electoral indígena.

5.1 Nulidad de elecciones indígenas y resoluciones judiciales controvertidas

Uno de los problemas que aquejan actualmente a los pueblos indígenas, es el cuestionamiento de sus instituciones políticas comunitarias, -como es la asamblea general comunitaria de elección de los representantes municipales y autoridades auxiliares-, ante los órganos administrativos y jurisdiccionales del Estado, esto sucede por diferentes factores que han mermado la vida en comunidad de los pueblos indígenas, en consecuencia, la alteración de sus sistemas normativos condicionadas por resoluciones judiciales del ámbito local y federal, los que declaran la nulidad de la elección y ordenan tomar las medidas pertinentes conforme a la constitución y a los principios del derecho positivo, exceptuándose algunos casos.

Al respecto, Ríos Vega, advierte que, justificar conceptualmente cuándo una violación es idónea, suficiente y necesaria para invalidar un proceso electoral, es una labor jurídicamente compleja, políticamente sensible y socialmente cuestionable. Es compleja porque no todo acto que afecta la libertad o autenticidad de una elección, justifica la anulación de los comicios. Sensible, desde la perspectiva política, porque según el tipo de elección (municipal, estatal o federal) se pueden presentar, en mayor o menor grado, una serie de tensiones fuertes con la clase gobernante, que a su juicio es el más complicado al que se enfrenta el juez constitucional que le corresponde garantizar la democracia.¹⁹⁰

población nacional, de igual modo, en la entidad, existe 1 165 186 personas que hablan alguna lengua indígena, lo que representa 34% de la población estatal; de los cuales, 188 230 hablantes de lengua indígena no hablan español. Las lenguas indígenas más frecuentes son Zapoteco con el 31.1% y Mixteco en un 21.9%, por lo que de cada 100 personas de 5 años y más que hablan alguna lengua indígena, 31 hablan zapoteco. Censo de Población y Vivienda (2010). Panorama sociodemográfico de México/Instituto Nacional de Estadística y Geografía. México: INEGI, c2011. Pág. 48.

¹⁹⁰ Ríos Vega, L. E. (2015). *La privación del sufragio. El debate contemporáneo en México*. (Tesis Doctoral, Universidad Carlos III de Madrid). pp. 328. Recuperado de <http://hdl.handle.net/10016/22372>

Los factores que alteran los sistemas normativos indígenas en la elección de sus autoridades, algunas veces son productos de los intereses de grupos partidistas que bajo estrategias políticas de los partidos políticos, pretenden impulsar a un candidato al interior de la comunidad, otros factores, son las exigencias del respeto de los derechos político-electorales de las mujeres para ocupar cargos de representación popular en el Ayuntamiento; por la exclusión de un sector de comunidades indígenas en la elección de los concejales o por el establecimiento de requisitos exagerados que imposibilitan la participación y representación de las mujeres y de los ciudadanos de las agencias municipales.

La reivindicación del derecho al voto universal, libre y secreto, en ocasiones ha sido el factor principal para que los órganos administrativos electorales y los tribunales mantengan a los pueblos y comunidades indígenas en un permanente estado de inseguridad jurídica, social y cultural, debido a las resoluciones tan contradictorias que dictan, para que al final terminen ordenando la imposición de un administrador o concejo de administración municipal en los municipios del régimen de sistema normativo indígena con conflictos político-electorales.¹⁹¹

¹⁹¹ Un ejemplo claro de entre muchos, es el del municipio de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, donde por sentencia judicial se había ordenado la armonización de los sistemas normativos indígenas, a efecto de que los hombres y mujeres de las comunidades indígenas que conforman el municipio de referencia, pudieran participar en la elección de los concejales a integrar el Ayuntamiento, pero a falta de acuerdos de nueva cuenta los que viven la cabecera municipal volvieron a elegir a sus autoridades sin considerar la participación de los ciudadanos y ciudadanas de las demás comunidades. Por estas circunstancias, el Consejo General del órgano administrativo electoral por acuerdo IEEPCO-CG-SNI-320/2016, decidió declarar no válida la elección de los concejales, sin embargo, los ciudadanos electos como concejales pero desconocidos por el órgano administrativo electoral ante el Tribunal Electoral, recurrieron el acuerdo de éste ante el Tribunal Estatal Electoral, mismo que determinó mediante sentencia JNI/16/2017 que, la elección de los concejales era válida, por lo que revocó el acuerdo del órgano administrativo electoral, sin embargo, los ciudadanos del municipio, impugnaron la sentencia del Tribunal local ante la Sala Regional Electoral del Poder Judicial de la Federación, la que mediante la sentencia JDC-SX-292/2017 esta revocó la sentencia del Tribunal Estatal para calificar como no válida la elección de los concejales del municipio de Ixtlán de Juárez, por vicios en el procedimiento de elección y por violación al derecho político electoral de los hombres y mujeres de las comunidades indígenas que integran el municipio. Para mayor abundamiento, respecto de este tipo de casos, se sugiere la siguiente obra. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2014). *Sistemas normativos indígenas en las sentencias del TEPJF / Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*. -- Primera edición. -- México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5.2 Modificación de los sistemas electorales indígenas

Bajo el argumento de que el sistema electoral indígena por el régimen de sistemas normativos internos, violenta derechos político-electorales, se han llevado a juicios político-electorales ante los Tribunales locales y Federales, diversos asuntos, de los que los Tribunales han dictados sentencias en el sentido de aplicar los postulados del derecho internacional en relación a la consulta y consentimiento libre, previo e informado prevista, tanto en el Convenio 169 de la Organización internacional del Trabajo, como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como en la reciente Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, a fin de que las autoridades estatales correspondiente realicen consultas a los pueblos indígenas para determinar libremente sobre sus régimen electoral indígena.

En algunas veces la orden judicial va en el sentido de consultar sobre la ratificación o modificación del procedimiento electoral indígenas y contadas veces, es para el cambio de sistema electoral indígena al sistema electoral de partidos políticos¹⁹² y viceversa.¹⁹³

La colisión de intereses partidistas, comunitarias y hasta de la delincuencia organizada como en el caso de Cherán, Michoacán, mantiene en constante tensión a las comunidades indígenas, en su mayoría en el Estado de Oaxaca y Guerrero, en donde existen un número significativo de municipios que se les ha anulado la elección y que se les mandata realizar consultas para armonizar su sistema a fin de adecuarlo a lo máximo posible al sistema electoral estatal, aunque dependerá de los pueblos y comunidades indígenas, en el ejercicio de su libre determinación y autonomía, determinar lo que corresponda.

¹⁹² Como pasó en el municipio de San Andrés Cabecera Nueva, Oaxaca, México, donde se mandató realizar una consulta a efecto de cambiar radicalmente del régimen electoral de sistemas normativos indígenas al de partidos políticos. Consultable en la sentencia (SUP-JDC-3131/2012).

¹⁹³ Como el caso paradigmático del municipio de Cherán, del estado de Michoacán México, en donde el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, advirtió que la organización en barrios, como es el caso de Cheran, tiene orígenes prehispánicos, el caso se resolvió mediante sentencia (SUP-JDC-9167/2011).

5.3. Imposición de administradores y concejos municipales

En el proceso de ajuste del sistema electoral indígena, también es aprovechado por el ejecutivo estatal o los diputados locales y partidos políticos representados en el gobierno o en el Congreso del Estado, para repartirse los municipios con conflictos político electorales a través del nombramiento de administradores municipales, en el mejor de los casos, el nombramiento de concejos municipales de administración.

Hasta hace pocos meses, en el Estado de Oaxaca, por ley preveía la facultad del Congreso del Estado para nombrar a un administrador en los municipios que no hubieran celebrado elecciones de sus autoridades por conflictos internos o porque se les haya anulado una elección por los órganos jurisdiccionales electorales.

La pretensión del legislador era que la figura política y administrativa del administrador pudiera ser un agente activo para mediar entre las partes y generara las condiciones necesarias para la elección de las autoridades indígenas propias, sin embargo, el procedimiento político de designación del administrador se convirtió en un negocio de los diputados locales y sus partidos políticos. Negociaban política y económicamente la designación de los administradores y paradójicamente, los municipios con presencia de los pueblos indígenas son donde se anulaban siempre las elecciones municipales y en los que el congreso designaba a los administradores municipales con todas las facultades para actuar, haciendo las funciones de Ayuntamiento.

El administrador municipal, manejaba sin límites los recursos del municipio de adscripción, en muchas de las veces solo se encargaba de hacer el trabajo político para dificultar la realización de la elección de concejales, a fin de mantenerse por más tiempo en el cargo. En algunos casos, terminaba el trienio y no se celebraban las elecciones, el administrador seguía en funciones, si bien se cambiaban, pero el partido o grupo parlamentario partidista nombraba a otro que mantuviera sus intereses intactos en el municipio correspondiente.

Derivada de una serie de demandas de la ciudadanía y colectivos organizados en contra de la figura del administrador y de su designación arbitraria por el Congreso del estado, en las que se argumentaba la violación del derecho de

libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas para decidir y elegir a sus autoridades propias como lo establece la Constitución y los tratados internacionales, se fue presionando a las autoridades, sentando las bases para que los tribunales cambiaran de criterio, así en vez de ordenar la designación de administradores municipales, ahora ordenan la integración de Concejos municipales de administración, integrados por los ciudadanos y ciudadanas del municipio, entre tanto se celebren los comicios para elegir a las nuevas autoridades.¹⁹⁴

El cambio de criterio jurisdiccional, ha llevado a que los diputados modifiquen la Constitución de la Entidad federativa, en el supuesto de acoplarla a los nuevos criterios de los tribunales, concediendo el poder al Ejecutivo para proponer ante el Legislativo la designación los integrantes del Concejo Municipal.¹⁹⁵

Al respecto, Garzón Valdés, al estudiar los derechos políticos electorales de los pueblos indígenas, parte de la premisa fáctica, al inferir que el estado de indefensión y la desprotección en la que se encuentran los pueblos indígenas tienen sus causas en la ineficiencia del aparato jurisdiccional, la corrupción, la discriminación, la barrera del idioma, el aislamiento, las condiciones

¹⁹⁴ Al respecto, existen diversos casos y sentencias. Para fines prácticos, considero suficiente referirme al caso del pueblo indígena “ikoots” de San Mateo del Mar, Oaxaca, donde el órgano administrativo electoral, el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca y la Sala Regional Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el año 2013 coincidieron en anular la elección de concejales, en consecuencia, el Congreso del estado, nombró al administrador respectivo hasta que se celebró la elección de los concejales. Sin embargo, para el año 2016, sucedió algo similar, el órgano administrativo electoral determinó mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-347/2016, validar la elección y los Tribunales Electorales, tanto del ámbito local (en el expediente JNI/13/2017) como del federal (en el expediente SX-JDC-161/2017), determinaron invalidar la asamblea general de elección de concejales por considerarla excluyente de los derechos político-electorales de los ciudadanos, pero la diferencia radica en la contradicción de criterios de los magistrados que integran los tribunales electorales. Por un lado, los tres magistrados que integran el Pleno del Tribunal local, establecieron plazos para la designación y nombramiento del administrador respectivo, mientras que, al ser impugnada la resolución local ante el Tribunal federal, la Sala Regional electoral federal, resolvió cambiar el sentido de la sentencia local, ordenando al Ejecutivo o gobernador del estado de Oaxaca a proponer ante el Congreso del estado, la integración de un concejo municipal de administración, mientras tanto se celebren las asambleas generales comunitarias electivas para la conformación del Ayuntamiento.

¹⁹⁵ Decreto 588 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del estado Libre y Soberano de Oaxaca, reforma los artículos 59 y 79 de la constitución política del estado libre y soberano de Oaxaca, de fecha 15 de abril de 2017. Recuperado de http://www.congresooaxaca.gob.mx/legislatura/decretos/files/DLXIII_0588.pdf

económicas y la incompreensión de la sociedad hacia las culturas indígenas y sus formas de organización social.¹⁹⁶

Además, refiere que existe una reducida importancia de la actividad judicial para la resolución de conflictos en zonas rurales, es decir, en regiones indígenas. Asimismo, afirma que la dignidad personal de los habitantes de los pueblos indígenas está seriamente lesionada y que este problema no se le puede atribuir solamente a México, puesto que es similar al estado de cosas en otras latitudes con sociedades proclamadas como democráticas y que incluyen minorías étnicas, cuyas culturas se ven enfrentadas con la alternativa de desaparecer absorbidas por el entorno nacional más desarrollado o de seguir siendo discriminadas y condenadas a la segregación y hasta la miseria económica y política.

Por su parte, Martínez Martínez nos plantea que, en el caso particular de los pueblos indígenas, existe una dificultad estructural para implementar las normas del derecho moderno, ya que éstas no corresponden al de economía política que ha prevalecido en las comunidades indígenas, las que mantienen sus propios sistemas normativos acordes a su contexto específico, caracterizado por la fragilidad, la precariedad económica y la diversidad e inaccesibilidad de muchas de las comunidades.¹⁹⁷

En este sentido, Cordero Avendaño de Durand, nos dice que la organización política desarrollada en las sociedades indígenas, a raíz de la conquista, tuvo la influencia del Gobierno de la Colonia y a pesar de ello, sobrevive a los tiempos actuales, basadas en el sistema del municipio de los colonizadores que les fue impuesto en la misma época Colonial.¹⁹⁸ Lo anterior, dio como resultado una organización propia de cada lugar, que con el transcurso del tiempo los pueblos indígenas fueron asimilando hasta considerar esta como algo propio.

¹⁹⁶ Garzón Valdés, Ernesto. (2010). *Los derechos electorales de los pueblos indígenas en México*. México, D. F.: Serie Temas selectos de Derecho Electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁹⁷ Martínez Martínez, J. C. (2011). *La nueva Justicia Tradicional: Interlegalidad y ajustes en el campo jurídico de Santiago Ixtayutla y Santa María Tlahuitoltepec*. Oaxaca: Coordinación de Publicaciones del Colegio Superior para la Educación Integral Intercultural de Oaxaca. pp. 31 y 32

¹⁹⁸ Cordero Avendaño de Durand, C. (1997). *La vara de mando, costumbre jurídica en la transmisión de poderes*. Oaxaca: Carteles Editores. pp. 75 – 77.

En ese orden de ideas, Kymlicka, detalla que hasta hace poco la mayoría de los Estados del mundo aspiraban a convertirse en Estado-nación, donde el Estado era entendido como la propiedad del grupo nacionalmente dominante, que lo utilizaban para promover su identidad, su lengua, su historia, su cultura, su literatura, sus mitos, su religión, entre otras cosas, que definía el Estado como expresión de su nacionalidad, al respecto refiere, que el grupo dominante por lo común es el mayoritario, no obstante, también las minorías pueden establecer su dominio, como pasa en Sudáfrica del apartheid o las élites criollas en algunos países latinoamericanos.

Esa situación obligó a los que no pertenecían al grupo mayoritario a elegir entre asimilarse o excluirse y, los que se resistieron tuvieron que hacer frente a la represión estatal, porque fueron objeto de varias medidas de intervención demográfica, como es la presión sobre los miembros del grupo para que se dispersaran, y/o promoción de asentamientos en territorios tradicionalmente reconocido como de los pueblos indígenas, todas estas políticas obedecían al ideal de Estado-nación.¹⁹⁹

Así hasta la actualidad, el modus operandi de las políticas asimilacionistas no han cambiado y la lucha estatal por el control político del poder municipal ha transfigurado la vida de los pueblos indígenas, sus sistemas normativos indígenas, sus procedimientos de elección, causando violencia, muertes y polarización de la ciudadanía indígena municipal.

¹⁹⁹ A manera de ejemplo, otras políticas para poner en práctica el ideal de Estado-nación, Kymlicka, las enlista bajo el siguiente orden: a) La adopción de una legislación en materia de lengua oficial. b) El diseño de un sistema nacional de educación. c) La centralización del poder político, incluyendo la eliminación de toda forma de soberanía o autonomía local preexistente disfrutada tradicionalmente por los grupos minoritarios, de modo que las decisiones importantes sean tomadas en instancias en las que el grupo dominante es mayoritario. d) La difusión de la lengua y cultura del grupo dominante a través de las instituciones culturales nacionales, incluyendo a los medios de comunicación. e) La adopción de los símbolos estatales que conmemoran la historia, los héroes y la cultura dominante, nombre de las calles, edificios y lugares. f) La adopción de un sistema jurídico unificado que emplea la lengua del grupo dominante y sus tradiciones legales, y la abolición de cualquier tipo de sistema legal preexistente que pudieran emplear los grupos minoritarios. g) La requisita de tierras, bosques y zonas pesqueras que pertenecieron tradicionalmente a los grupos minoritarios y a los grupos indígenas, declarándolos un recurso nacional que debe ser explotado en interés de la nación, entre otros. Cfr. Kymlicka, W. *Las odiseas multiculturales. Las nuevas políticas internacionales de la diversidad*. op. cit. pp. 76-77.

Mientras que los poderes del estado como el ejecutivo y el legislativo, se traspasan el poder y la facultad para designar a los administradores municipales en los municipios indígenas, por otra parte, los Tribunales van resolviendo los asuntos y estableciendo criterios jurisprudenciales con base a los postulados de derechos humanos del marco jurídico internacional. En medio de esta lucha por el poder, los pueblos indígenas son los que terminan perjudicados, al imponerles siempre una forma de organización que no siempre coincide con la propia.

Conclusión

La democracia indígena, es una propuesta abierta y coherente con la diversidad cultural de los Estados plurinacionales, cuyo objeto es acercar una mirada alterna de democracia, distinta al sistema democrático occidental, pero no separado de la realidad social, sino ajustado a una pertenencia cultural, como una forma de reivindicar derechos, contrastar ideas y mecanismos de entendimiento entre sistemas democráticos y políticos coexistentes.

Consiente de las corrientes ideológicas y políticas preexistentes sobre democracia, esta propuesta se suma a ellas, si se prefiere, como complemento y resultado de una realidad política de democracia descriptiva como lo refiere Sartory, es decir, se basa en la premisa deontológica de lo que debería ser la democracia en general, para concebir la democracia indígena, sin separarse de lo que es, en una conjugación del deber ser y el ser, no solo de la ciudadanía indígena, sino de la sociedad en general, en el entendido de que sin un ideal, la democracia no es tal.

En ese tenor, si hablamos de la existencia de Estados plurinacionales, lo correcto es pensar que existen diversas y variadas formas de organización social, política, económica, jurídica y cultural, pues lógicamente, se asume que, un Estado plurinacional es garante de dicha diversidad.

Por tanto, favorece la existencia de una sociedad democrática en donde cabe el respeto por la diferencia, el pluralismo jurídico y de la coexistencia de sistemas democráticos distintos al estatal, pero coordinados y unidos al mismo fin de alcanzar el bien común, en caso contrario, estaríamos ante un

reconocimiento virtual de la plurinacionalidad de la nación, cuya consecuencia es, la continuidad estructural, sistemática e histórica del dominio de la mayoría sobre la minoría, del sistema colonial sobre una realidad que exige otras formas coherentes de vida y relación política y social.

En ese tenor, la democracia indígena, como forma de organización propia de los pueblos indígenas en la nación pluricultural del Estado moderno, representa el rostro social y política real de la nación, ante el cual, el sistema democrático estatal no puede omitir reconocer. No obstante, puede que existan algunos cuestionamientos epistemológicos respecto de la viabilidad de la propuesta de democracia indígena, sobre la autoridad, tipos de autoridad, la forma de gobernar, de gestionar y resolver los problemas, el respeto por los valores democráticos estatales y los principios rectores sobre los cuales versa el sistema indígena, así como los procedimientos democráticos a seguir para asegurar la toma de diversas decisiones que afectan al colectivo y a la sociedad en general.

En parte, estos cuestionamientos pueden ser subjetivos, derivados de la resistencia moral, cultural, jurídica, social y política de cambiar nuestra perspectiva sobre lo diferente, y no un cuestionamiento sustancial objetiva, asimismo, puede obedecer a patrones culturales del sistema global y prescriptivo de democracia, en donde todo está preestablecido, ordenado, consensado, aceptado como principios democráticos absolutos o relativos los del sistema político dominante.

Es verdad que, la propuesta de democracia indígena es un ideal, afín a lo que plantea Anaya del reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas en el ámbito internacional, cuyo aspecto sustantivo, pretende que las instituciones del Estado plurinacional, reflejen mediante hechos la voluntad de establecer mecanismos que garanticen lo que el pueblo exige, que es el reconocimiento de la diversidad cultural como expresión de una identidad propia, en el caso de los pueblos indígenas, se trata de una exigencia de derechos que favorezca su autodeterminación y autogobierno, en la que su organización propia se pueda mantener, desarrollar y fortalecer indistintamente de los cambios periódicos del

gobierno estatal, garantizando así a la ciudadanía indígena decidir sobre su futuro social, político, económico, jurídico y cultural.

Lo anterior, es porque la discriminación permanente, así como la desigualdad de distintos tipos que sufren las personas, pueblos y comunidades indígenas, en sus relaciones de poder con las instituciones del Estado, son factores que generalmente no ayudan a la cohesión social.

Las instituciones del Estado al constituirse sobre un marco jurídico liberal, muchas de las veces no están dispuestos a reconocer la existencia de la diversidad cultural, por lo que los gobiernos aun promueven políticas y establecen normas, principios y criterios que no garantizan el respeto de la diversidad cultural. Por ese motivo, mientras tanto, el reconocimiento jurídico del carácter pluricultural de la nación o del Estado plurinacional, sea una mera declaración virtual, que solo se maneja en el ámbito discursivo o político, se advierte que dicho reconocimiento pluricultural, es una clara simulación.

De ahí la exigencia moral de respetar los derechos de los pueblos indígenas a través de esta propuesta teórica, producto del argumento jurídico y político en pro de los sistemas normativos indígenas, del ejercicio del derecho de libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas para el fortalecimiento de su autogobierno en el marco de un sistema democrático de un Estado plurinacional, pues omitir hacerlo, significaría mantener los principios del Estado liberal, que ignora la pluriculturalidad de la nación para seguir manteniendo de forma sistemática la asimilación de la minorías étnicas, en el caso que nos ocupa, de los pueblos indígenas.

Kymlicka ya lo advertía, al afirmar de la afectación de la jurisdicción, la costumbre, prácticas y creencias, así como de la forma de organización política y social de las minorías étnicas, cuyo territorio fueron sumados al territorio estatal o nacional, lo que hace que existe una lucha permanente por la reivindicación de lo propio, en oposición a la integración, la cual puede tratarse en la actualidad de una integración nacional o global en los distintos niveles y materias. Por otra parte, en su obra sobre *Pluralismo Cultural y derechos de las minorías*, Pérez de la Fuente ya decía, que la “pertenencia cultural es un elemento relevante de la identidad de los individuos y son legítimas las

reivindicaciones de derechos de autogobierno, representación y poliétnicos de las minorías nacionales e indígenas.”

En ese tenor, la de democracia indígena como una forma de reivindicar lo propio, es una propuesta progresiva que se funda en la moral, en la teoría, en la norma y en la práctica de las personas y autoridades indígenas, allá donde a través de sus instituciones comunitarias de forma cotidiana ejercen el autogobierno, heredan a las generaciones actuales la identidad del pueblo a través de la administración y procuración de justicia, del respeto mutuo y la armonía de la vida basada en la solidaridad colectiva, procurando una justicia para el bien común, con la mirada fija en el horizonte de su devenir histórico, presente y futuro.

Lo anterior, es porque los que somos parte de un pueblo indígena, queremos ser libres e iguales en el contexto de nuestra propia cultura, en donde podamos construir, rediseñar, regenerar y reinventar nuestra forma de organización propia y autónoma, en donde otros mundos quepan y en donde otras ideas se unan sin dividirnos, ese es el espíritu de este trabajo.

Bibliografía

- Abellán, J. (2011). *Democracia: Conceptos políticos fundamentales*. Madrid: Alianza Editorial.
- Anaya, S. J. (2005). *Los pueblos indígenas en el derecho internacional*. Madrid: Trotta.
- Ansuátegui Roig, F. J. (2013). *Razón y voluntad en el Estado de Derecho. Un enfoque filosófico-jurídico*. Madrid: DYKINSON.
- Aparicio Wilhelmi, M. (2015). Derechos y pueblos indígenas: avances objetivos, debilidades subjetivas/Rights and indigenous peoples: objective advances, subjective weaknesses, *Revista de Antropología Social*, vol. 24, pp. 127-147,472-473.
- Aragón Andrade, O. (2007). Los sistemas jurídicos indígenas frente al derecho estatal en México: Una defensa del pluralismo jurídico. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 40(118), 9-26. Recuperado de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332007000100001&lng=es&tlng=es.
- Aznar, H., Pérez Llavador, J. (2014). Génesis y estructura de la democracia deliberativa. En *De la democracia de masas a la democracia deliberativa*. (pp. 139-162). Barcelona, España: Editorial Ariel.
- Barber, B. R. (2004). *Democracia fuerte*. Córdoba: Almuzara.
- Becker y González, J. (1922). *La independencia de América: Su reconocimiento por España*. Madrid: Instituto de Ciencias Jurídicas.
- Bobbio, N. (1992). *Estado, gobierno y sociedad. Por una teoría general de la política*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Cabedo Mallol, V. (2012). *Pluralismo jurídico y pueblo indígenas*. Barcelona: Icaria Editorial, S. A.
- Clavero Salvador, B. (2000). *Ama llunku, abya yala: Constituyente indígena y código ladino por América*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Chávez Herrera N. (2011). *Primeras Constituciones: Latinoamérica y el Caribe*. Fundación Biblioteca Ayacucho y Banco Central de Venezuela.
- Comanducci, P. *Derechos humanos y minorías: Un acercamiento analítico neoilustrado*. Recuperado en <https://philpapers.org/archive/COMDHY.pdf>
- Cordero Avendaño de Durand, C. (1997). *La vara de mando, costumbre jurídica en la transmisión de poderes*. Oaxaca: Carteles Editores.

- Coello Garcés, C. (2015). *Ciudadanía posnacional. Los derechos políticos de las minorías*. (Tesis doctoral, Universidad de Castilla – La Mancha). Recuperado de <https://ruidera.uclm.es/xmlui/handle/10578/10012>
- Cruz Rueda, E. (2008). Principios generales del derecho indígena. En *Hacia los sistemas jurídicos plurales. Reflexiones y experiencias de coordinación entre el derecho estatal y el derecho indígena*. (pp. 29- 50). Konrad Adenauer Stiftung. Bogotá, Colombia: Ediciones Antropos Ltd. Recuperado en http://www.kas.de/wf/doc/kas_14932-1522-1-30.pdf?100308200048
- Dahl, R. A. (2002). *La democracia y sus críticos*. Barcelona: Paidós.
- De las Casas, B. (1985). *Brevísima relación de la destrucción de las indias*. Madrid: SARPE,
- De Asis, R. (2009). Dos desafíos de la teoría de los derechos: Inmigración y pluralismo cultural. *Política y Cultura*. Derecho PUCP, Revista de la Facultad de Derecho. (63), 79-94. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5085233>
- De Lucas, J. (1999). *Derechos de las minorías en una sociedad multicultural*. Madrid: Consejo General Del Poder Judicial.
- De Sousa Santos, B. (2016). *La difícil democracia*. España: Akal.
- De Sousa Santos, B. (2011). Epistemologías del Sur. *Revista Internacional de Filosofía Iberoamericana y Teoría Social*. Año 16. Nº 54. pp. 17 – 39. Recuperado de http://www.boaventuradesousasantos.pt/media/EpistemologiasDelSur_Utopia%20y%20Praxis%20Latinoamericana_2011.pdf
- Díaz del Castillo, B. (2014). *Historia verdadera de la conquista de la Nueva España*. Tomo II. Biblioteca SAAVEDRA FAJARDO de Pensamiento Político Hispánico.
- Díaz del Castillo Longas, A. (2013). *Aproximación al concepto de democracia deliberativa*. Revista Ratio Juris, 8(16).
- Dworkin, R. (2004). La lectura moral y la premisa mayoritarista. En *Democracia deliberativa y Derechos Humanos*. (pp.101-139). Barcelona: Gedisa.
- Elster, J. (2001). *La democracia deliberativa*. Barcelona: Gedisa.
- Ferrajoli, L. (2014). *La democracia a través de los derechos: El constitucionalismo garantista como modelo teórico y como proyecto político*. Madrid: Trotta.
- Gargarella, R. (1995), Crisis de representación y constituciones contramayoritarias. *Isonomía : Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, (núm. 2) México : Instituto Tecnológico Autónomo de México, [s.a.], pp.

- Garzón López, P. (2016). *Ciudadanía indígena. Del multiculturalismo a la colonialidad del poder*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Garzón Valdés, Ernesto. (2010). *Los derechos electorales de los pueblos indígenas en México*. México, D. F.: Serie Temas selectos de Derecho Electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- González García, J.M. (1988). Límites y aporías de la democracia representativa en Norberto Bobbio. En *Teorías de la democracia*. (pp. 38-55). Barcelona: Antropos.
- Habermas, J. (. (1994). *Tres modelos de democracia: Sobre el concepto de una política deliberativa*. Valencia: Episteme.
- Haddad Linero, Y. (2006). *La democracia deliberativa: Perspectiva crítica*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Hernando Nieto, E. (2000). *Pensando peligrosamente: El pensamiento reaccionario y los dilemas de la democracia deliberativa*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial.
- Laporta San Miguel, F. J. (2001). Los problemas de la democracia deliberativa. En *Claves de razón práctica*, ISSN 1130-3689, N° 109.
- Kymlicka, W. (2003). *La política vernácula. Nacionalismo, multiculturalismo y ciudadanía*. Barcelona, España: Paidós.
- Kymlicka, W. (2009). *Las odiseas multiculturales. Las nuevas políticas internacionales de la diversidad*. Barcelona: Paidós.
- Kymlicka, W. (1996). “*Ciudadanía multicultural: Una teoría liberal de los derechos de las minorías.*”. Paidós: Barcelona.
- Kymlicka, W. (1998). Democracia y multiculturalismo. Derechos individuales y derechos de grupo en la democracia liberal. En *La democracia en sus contextos*. (pp.413-444). Madrid: Alianza editorial.
- Langue, F. (2014). *Extranjeros y revolución, ¿un binomio subversivo en la era de las independencias iberoamericanas?/foreigners and revolution, subversive in the latin american independence era?* Naveg@mérica, (13), 1-12. Disponible en: <https://search.proquest.com/docview/1658734666?accountid=14501>
- López y Rivas, G. (2002). Las autonomías indígenas. En *Constitución y derechos indígenas*. (pp. 113-120). Universidad Nacional Autónoma de México – UNAM - Instituto de Investigaciones Jurídicas. México.
- Nino, C. S. (1997). *La Constitución de la democracia deliberativa*. Barcelona: Gedisa.

- Martínez de Bringas, A. (2013). Los sistemas normativos indígenas en el marco del pluralismo jurídico. Un análisis desde los derechos indígenas. *Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED). Revista de Derecho Político*. (nº 86).
- Martínez Martínez, J. C. (2011). *La nueva Justicia Tradicional: Interlegalidad y ajustes en el campo jurídico de Santiago Ixtayutla y Santa María Tlahuitoltepec*. Oaxaca: Coordinación de Publicaciones del Colegio Superior para la Educación Integral Intercultural de Oaxaca.
- Martí, J. L., (2006). *La república deliberativa: Una teoría de la democracia*. Madrid: Marcial Pons.
- Miranda Bastidas, H. y Becerra, H. (2005). *La Independencia de Hispanoamérica Declaraciones y Actas*. Venezuela: Fundación Biblioteca Ayacucho.
- Morales Padrón, F. (2008). *Teoría y Leyes de La Conquista*. 2ª ed. Sevilla: Universidad de Sevilla.
- Oliva Martínez, J. D. (2012). *Los pueblos indígenas a la conquista de sus derechos: Fundamentos, contextos formativos y normas de derecho internacional*. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid.
- Paoli Bolio, Francisco J. (2012). Time of coalitions: five decades of elections in Mexico. *Revista IUS*, 6(30), 136-148. Recuperado en http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472012000200008&lng=es&tlng=en.
- Peces – Barba Martínez, G. (2002). *Reflexión sobre la democracia en la sociedad*. En *La democracia a debate*. (pp. 43-55). Madrid, España: Dykinson.
- Pérez de la Fuente, O. (2012). *Qué democracia(s)*. *Revista Co-Herencia*.
- Pérez de la Fuente, O. (2013). La paradoja de la democracia deliberativa y el discurso de las virtudes cívicas. *Revista de ciencias sociales*. Sistema 229.
- Platón. (2012). *La República. Diálogos (Georgias, Fedón y el Banquete)*. Madrid: EDIMAT LIBROS, S.A.
- Rey Pérez, J. L. (2012). *La democracia amenazada*. Alcalá de Henares (Madrid): Universidad de Alcalá, Cátedra de Democracia y Derechos Humanos: Defensor del Pueblo.
- Ramírez, S. (2003). Inclusión/exclusión política de los pueblos indígenas de Oaxaca. *Nueva antropología*, 19(63), 91-113. Recuperado de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-06362003000200005&lng=es&tlng=es.

- Ríos Vega, L. E. (2015). *La privación del sufragio. El debate contemporáneo en México*. (Tesis Doctoral, Universidad Carlos III de Madrid). Recuperado de <http://hdl.handle.net/10016/22372>
- Rivero Lamas, J. (1980). Democracia pluralista y autonomía sindical. *Revista De Estudios Políticos*, (16).
- Santoro, Emilio. (2015). *¿Está la democracia adaptada a las sociedades multiculturales (al pluralismo identitario)?*. (pp.67-88). En *La democracia en bancarrota*. Madrid: Editorial Trota.
- Sartori, G. (1995). *Teoría de la democracia*. Madrid: Alianza.
- Sartori, G. (1998). *Homo Videns. La sociedad teledirigida*. Argentina: Santillana, S.A.
- Sartori, G. (2003). *La sociedad multiétnica. Pluralismo, multiculturalismo, extranjeros e islámicos*. España: Taurus.
- Segovia, J. F. (2008). *Habermas y la democracia deliberativa: Una "utopía" tardomoderna*. Madrid: Marcial Pons.
- Somary, F. (1972). *Crisis y futuro de la democracia*. Madrid: Unión Editorial.
- Soriano González, M. L. (2012). El derecho a un sistema jurídico propio y autónomo en los pueblos indígenas de América Latina. *Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política*, (nº 16).
- Stavenhagen, R. (2004). Los derechos de los pueblos indígenas en el orden internacional. En *Avances en la protección de los derechos de los pueblos indígenas*. (pp.1-24). España. Universidad Carlos III de Madrid.
- Stavenhagen, R. (2004). *Los derechos humanos y las cuestiones indígenas Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas*. ONU. 2004. E/CN.4/2004/80. Recuperado en <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2006/4360.pdf?view=1>
- Tocqueville, A. d. (. (2010). *La democracia en América*. Madrid: Indianapolis; Trota.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2014). *Sistemas normativos indígenas en las sentencias del TEPJF / Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*. -- Primera edición. – México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Torres Lanzas, P. (1912). *Independencia de América: Primera serie: Fuentes para su estudio: Catálogo de documentos conservados en el archivo general de indias de Sevilla*. Madrid.

- Villoro, L. (1997). El poder y el valor. Fundamentos de una ética política. México: Fondo de Cultura Económica.
- Yrigoyen Fajardo, R. (2006). Hitos del reconocimiento del pluralismo jurídico y el derecho indígena en las políticas indigenistas y el constitucionalismo andino. *Pueblos Indígenas y derechos humanos*. (pp. 537-567). Bilbao: Universidad de Deusto. Recuperado en <http://www.alertanet.org/ryf-hitos-2006.pdf>
- Wolin, S. S. (2008). *Democracia S. A: La democracia dirigida y el fantasma del totalitarismo invertido*. Madrid: Katz Barpal Editores, S.L.